

**Sexagésima Segunda Legislatura**



**Directiva**  
**San Luis Potosí**

**Diario de los Debates**

**Sesión Ordinaria No. 105**

**junio 24, 2021**



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### Directiva

**Presidente:** Vianey Montes Colunga  
**Primera Secretaria:** Luis Ángel Rocha Nájera  
**Segunda Secretaria:** Rosa Zúñiga Luna

Inicio 10:05 horas

**Presidente:** muy buenos días les saludo respetuosamente iniciamos la sesión ordinaria número 105; Primer Prosecretario pase lista de asistencia.

**Primer Secretario:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; (*inasistencia justificada*); María Isabel González Tovar; Eugenio Guadalupe Govea Arcos; Rubén Guajardo Barrera; Edgardo Hernández Contreras; Marite Hernández Correa; Rolando Hervert Lara; (*retardo*); Martín Juárez Córdova; Mario Larraga Delgado; Angélica Mendoza Camacho; Sonia Mendoza Díaz; Cándido Ochoa Rojas; Edson de Jesús Quintanar Sánchez; (*retardo*); Jesús Emmanuel Ramos Hernández; (*inasistencia justificada*); María Del Rosario Sánchez Olivares; Laura Patricia Silva Celis; (*inasistencia justificada*); Wilibaldo Torres Rodríguez; (*retardo*); Alejandra Valdes Martínez; Oscar Carlos Vera Fabregat; Ricardo Villarreal Loo; (*inasistencia justificada*); José Antonio Zapata Meraz; Luis Ángel Rocha Nájera; Rosa Zúñiga Luna; Vianey Montes Colunga; 20 diputados presentes.

**Presidenta:** existe cuórum; inicia la Sesión Ordinaria y válidos sus acuerdos.

A petición de los diputados Eugenio Govea Arcos, y el diputado Edgardo Hernández Contreras presidente de la Comisión de Seguridad Pública Prevención, y Reinserción Social se pide a los presentes ponernos de pie para brindar un minuto de silencio por la pérdida de la vida de los policías estatales, Benito Salazar Coronado, y Felipe de Jesús Martínez Alvarado; quienes murieron en el cumplimiento de su deber a manos del crimen organizado; expresamos a sus familiares, compañeros y amigos nuestras condolencias, un minuto de silencio; gracias, previo a substanciar el orden del día notifico a todos ustedes la petición expresa de las comisiones de: Trabajo; y Prevención y Seguridad Pública; Prevención y Reinserción Social; y Salud; y Asistencia Social a través de sus presidentes de retirar los dictámenes números: cuatro, ocho, y diez; Segunda Secretaria dé lectura al Orden del día con los ajustes referidos.

**Segunda Secretaria:** Orden del Día Sesión Ordinaria No.105 junio 24 de 2021.

I. Acta.

II. Dieciséis Asuntos de Correspondencia.

III. Doce Iniciativas.

IV. Catorce Dictámenes; Cuatro con Proyecto de Decreto; Diez con Proyecto de Resolución.

V. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política Relativo a propuesta para elegir cinco comisiones jurisdiccionales en su caso protesta de ley.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

VI. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se propone reestructurar las representaciones de: Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su caso protesta de ley.

VII. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se propone reestructurar las comisiones de: Justicia, Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal; y Puntos Constitucionales. Y los comités de: Administración; e Instituto de Investigaciones Legislativas; en su caso, protesta de ley.

VIII. Asuntos Generales.

**Presidenta:** a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria proceda a la votación del Orden del Día.

**Secretaria:** a votación el Orden del Día; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie. MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta:** aprobado el Orden del Día por MAYORIA.

Las actas de las Sesiones Ordinaria número ciento cuatro del 15 de junio del año en curso, se les notificó en la gaceta parlamentaria por tanto esta a discusión.

Al no haber discusión, Primera Prosecretaria proceda a la votación del acta.

**Secretaria:** a votación el acta, los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

**Presidenta:** aprobada el acta por MAYORÍA.

Segunda Secretaria lea la correspondencia del **PODER LEGISLATIVO**.

**Secretaria:** Oficio s/n, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, 14 de junio del presente año, solicita declarar caducidad a iniciativa turno número 4059, de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

**Presidenta:** compulsar.

**Secretaria:** Oficio s/n, diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, junio del presente año, recibido el 15 del mismo mes y año, notifica su reincorporación a partir del 16 de junio.

**Presidenta:** de enterado; con copia a la diputada suplente Dora Elia Arreola Nieto.

**Secretaria:** Oficio No. 175, Presidente de la Comisión de Hacienda del Estado, 17 de junio del año en curso, solicita baja a asuntos turnos números: 5399; y 5426, de esta Sexagésima Segunda Legislatura.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

**Presidenta:** se otorga.

**Secretaria:** Oficio No. 174, Presidente de la Comisión de Hacienda del Estado, 17 de junio del presente año, notifica dejan sin materia punto de acuerdo turno número 2219, de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

**Presidenta:** se otorga.

**Secretaria:** Oficio No. 34, Presidenta, y secretaria de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, 17 de junio del año en curso, comunica al Pleno acuerdo de abstenerse de realizar designación y nombramiento de magistrados numerarios propuestos mediante los turnos 6588; y 6589, hasta en tanto cause ejecutoria sentencia que se dicte en juicios de amparo promovidos por impetrantes; además, en atención a lo señalado por secretaria en funciones de magistrada del segundo tribunal colegiado en materias civil y administrativa del noveno circuito, correspondiente a resolución judicial dictada en incidente en revisión administrativa 11/2021, en la que la justicia de la unión ampara y protege al quejoso Luis Fernando Gerardo González.

**Presidenta:** remítase vía electrónica a los integrantes de la Legislatura.

Primer Prosecretario prosiga con la correspondencia de los **DEMÁS PODERES DEL ESTADO**.

**Prosecretario:** Oficio No. 13295, servicios de salud, Poder Ejecutivo Local, 10 de junio del presente año, recibido el 14 del mismo mes y año, solicita autorizar formalizar propiedad a favor del Instituto de Salud para el Bienestar, de inmueble donde está construido el hospital central "Dr. Ignacio Morones Prieto".

**Presidenta:** a comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Hacienda del Estado.

**Prosecretario:** Oficio No. 13297, servicios de salud, Poder Ejecutivo del Estado, 10 de junio del año en curso, recibido el 14 del mismo mes y año, solicita autorizar formalizar propiedad a favor del Instituto de Salud para el Bienestar, de inmueble donde está construido el hospital general de Soledad de Graciano Sánchez.

**Presidenta:** a comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Hacienda del Estado.

Segunda Secretaria continúe con la correspondencia de **ENTE AUTÓNOMO**.

**Secretaria:** Oficio No. 203, coordinador de investigación de la auditoría especial de asuntos jurídicos, Auditoría Superior del Estado, 10 de junio del presente año, recibido el 16 del mismo mes y año, respuesta a turno número 6675.

**Presidenta:** diputado Mario Lárraga Delgado.

Primer Prosecretario presente la correspondencia de **AYUNTAMIENTOS**.

**Prosecretario:** Oficio No. 15, ayuntamiento de Santa María del Río, 14 de junio del año en curso, certificación ocho actas cabildo, sesiones del 10 de febrero al 17 de mayo.

**Presidenta:** a Comisión de Vigilancia.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

**Prosecretario:** Oficio No. 79, presidente municipal sustituto de Rioverde, 31 de mayo del año en curso, recibido el 16 de junio del mismo año, certificación acta cabildo aprobación minuta que reforma el artículo 58, de la Constitución Local.

**Presidenta:** engrosar.

**Prosecretario:** Oficio No. 846, presidenta municipal interina de Matehuala, 18 de mayo del año en curso, recibido el 17 de junio del mismo año, certificación acta cabildo aprobación minuta que reforma el artículo 80, de la Constitución Local.

**Presidenta:** archívese.

**Prosecretario:** Oficio No. 854, ayuntamiento de Matehuala, 9 de junio del presente año, recibido el 17 del mismo mes y año, comunica acciones en atención a alerta de violencia de género contra las mujeres.

**Presidenta:** remítase vía electrónica a los proponentes del Punto de Acuerdo 746.

Segunda Secretaria finalice con la correspondencia de **PARTICULARES**.

**Secretaria:** Ocurso, secretaria y presidente del instituto de capacitación jurídica y oralidad, en representación común de sus agremiados, San Luis Potosí, 14 de junio del año en curso, manifiesta apoyo a profesionista para ocupar cargo de magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**Presidenta:** a comisiones de, Justicia; y Gobernación.

**Secretaria:** Copia ocurso, C.P.C. y Lic. Ma. Del Carmen Aranda Manteca, San Luis Potosí, 16 de junio del año en curso, en dos numerales formula aclaraciones por haber desechado su solicitud de participar en procedimiento para elección de comisionada numeraria de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**Presidenta:** a Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Secretaria:** Ocurso, Ignacio Rafael Acosta Díaz de León, San Luis Potosí, 18 de junio del presente año, recibido el 21 del mismo mes y año, formula aclaraciones por haber desechado su solicitud de participar en procedimiento para elección de comisionado numerario de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**Presidenta:** a Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Secretaria:** Ocurso, Ignacio Rafael Acosta Díaz de León, San Luis Potosí, 21 de junio del año en curso, expresa consideraciones por desechamiento de su solicitud a participar en procedimiento para elección de comisionado numerario de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**Presidenta:** remítase vía electrónica a los integrantes de la Legislatura.

En el siguiente apartado Primer Prosecretario lea las doce primeras iniciativas recibidas.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### PRIMERA INICIATIVA

#### DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### PRESENTES.-

Quienes suscribimos, ELIZABETH LÓPEZ VIÑAS, Directora de World Vision México en la Región Bajío; KARINA RANGEL CASTILLA, Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y JUAN PABLO MARTINEZ ZAMARRON, Oficial de Incidencia de World Vision México en la Región Bajío; como Organismo de la Sociedad Civil con 38 años de trabajo enfocado en la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes más vulnerables en México, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes del estado de San Luis Potosí y en ejercicio de las facultades que nos concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; sometemos a consideración de esa honorable asamblea la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMAN Y ADICIONAN diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, artículos 12, 268, se agrega el artículo 268 Bis, y se adiciona el artículo 293, Fracción VII y se agrega el Artículo 293 Bis. y artículos 6, Fracción VI; 42, y se agrega el artículo 42 Bis. Fracciones I, II y III; se agrega la Fracción IX del artículo 43; 53, Fracciones XVII y XVIII, 92 Fracción IX, artículo 93, Fracción III y Eliminar Fracción IV; artículo 94 Fracciones III, IV, V y VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, PARA PROHIBIR EL CASTIGO CORPORAL Y HUMILLANTE COMO MÉTODO CORRECTIVO O DISCIPLINARIO A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, bajo la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años, México ha contribuido y participado activamente en distintas iniciativas y proyectos a nivel regional e internacional relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes ante la violencia, particularmente en materia de castigo corporal, explotación y abuso sexual, acoso entre pares (bullying), desaparición y otras iniciativas orientadas a prevenir y erradicar las formas de violencias que vulneran sus derechos humanos. Al sumarse a estos proyectos, el Estado mexicano ha buscado articular esfuerzos con distintos actores alrededor del mundo a fin de avanzar hacia una niñez y adolescencia libre de violencia. Dentro de las obligaciones internacionales del país derivan los tratados internacionales de derechos humanos y sus órganos de control y vigilancia; particularmente el Comité creado en virtud de la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que ha reconocido a México por las acciones realizadas y ha recomendado intensificar los esfuerzos para atender, prevenir y combatir las situaciones de violencia que enfrentan las niñas, niños y adolescentes en distintos ámbitos, con especial énfasis en temas como el acceso a la justicia, la protección especial y la información estadística relacionada con este fenómeno.

En nuestro país, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, y establece que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.



## Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 105 Junio 24, 2021

San Luis Potosí reconoce que las niñas, niños y adolescentes deben tener un rol protagónico en el ejercicio de sus derechos, así como la posibilidad de decidir sobre todos los ámbitos de su vida. Para ello, es necesario garantizar su participación efectiva y pertinente en la toma de decisiones de temas que les conciernen, incluyendo el diseño e implementación de aquellas acciones públicas relacionadas con la prevención, atención y respuesta a la violencia que además de darse en el ámbito doméstico, gran parte del riesgo o exposición a la violencia se experimenta en espacios educativos, públicos o comunitarios, por lo que la creación de entornos seguros es esencial para lograr una prevención y respuesta efectiva con impactos positivos en el bienestar de la niñez y adolescencia.

El problema de la violencia que vive la niñez, no solo en San Luis Potosí, sino en México y el mundo, continúa siendo una situación grave que afecta a más de 1.7 mil millones de niños y niñas en el mundo (1 de cada 4), según el Informe Global Poner fin a la violencia en la niñez (Know violence in Childhood, 2017). A pesar de las acciones jurídicas que se han implementado, es urgente tomar conciencia respecto a que Niños, Niñas y Adolescentes continúan siendo víctimas de todo tipo de maltratos, ya sean físicos, cognitivos o psicosociales. Es nuestro deber reconocer que las Niñas, Niños y Adolescentes son sujetos de derechos universales, que son inalienables e irrenunciables, y que tenemos la responsabilidad de garantizar que estos derechos no sean vulnerados bajo ninguna circunstancia. El informe sobre castigo corporal y derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se reconoce que el castigo físico o corporal, a nivel cotidiano, es general y erróneamente aceptado como instrumento de disciplina y corrección. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que la utilización del castigo corporal de niñas, niños y adolescentes, además de ser contrario al respeto de los derechos humanos, expresa una concepción del Niño como objeto y no como sujeto de Derechos.

El maltrato infantil afecta la salud física y mental, y pone en riesgo el desarrollo físico, cognitivo y psicosocial del niño o niña, dejando secuelas negativas que estarán presentes por el resto de sus vidas. Es necesario señalar, que el maltrato no es solo físico o psicológico, también se ejerce violencia cuando no se les da a las Niñas y los Niños la oportunidad de acceso a la educación, a la salud, a vivir en un ambiente de paz; se considera una violación a sus derechos universales. Este proyecto, plantea intensificar esfuerzos para atender, prevenir y combatir las situaciones de violencia que viven las niñas, niños y adolescentes que garantice el desarrollo de la niñez, y propicie un correcto ejercicio de los derechos para garantizar el acceso de niños y niñas a una vida digna y plena, con total acceso al cumplimiento de sus derechos. En 1990, México ratificó la Convención de los Derechos del Niño (CDN), obligándose a cumplir lo que ésta mandata, al señalar en el artículo 2 que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

El castigo corporal es una práctica que se ha realizado durante generaciones, en la cual mediante lesiones físicas y castigos corporales se empleaba una manera, de educar, corregir y dirigir el camino, sin embargo, éstas prácticas han creado temores e inseguridades en niñas, niños y adolescentes, incluso hasta adicciones, y resentimiento con la vida misma por la forma en que fueron educados o tratados durante su etapa de desarrollo. En México el 63% de niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años de edad han experimentado algún método de disciplina violenta, un 44% castigo físico y un 6% castigo físico severo. “Las investigaciones científicas demuestran que la exposición a métodos violentos de disciplina, al igual que otras formas de violencia, pueden tener consecuencias a largo plazo, incluyendo menoscabos cognitivos y físicos, baja autoestima y bajos logros escolares, además de que aumenta el riesgo de delinquir, usar drogas y manifestar conductas criminales de adultos”.

El artículo 37 de la CDN establece que, los Estados parte velarán por que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; el artículo 19 estipula que los Estados deben tomar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”. El



## Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 105 Junio 24, 2021

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas – el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Convención – ha puesto de relieve en numerosas ocasiones que ello comprende la prohibición y eliminación del castigo corporal en todos los entornos, incluido el hogar familiar, destacando la Observación General 8 (2006), que dice así: “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)”. Por otra parte, el Comité ha enfatizado que se refiere a toda clase de castigos corporales, “aunque sea leve”, ofreciendo una definición exhaustiva en la Observación General 8:

... “todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (‘manotazos’, ‘bofetadas’, ‘palizas’), con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

En ese orden de ideas, las normas de derechos humanos son incompatibles con la afirmación de que cierto grado de castigo corporal “razonable” o “moderado” conviene al “interés superior” del niño. Según el Comité, “la interpretación de lo que se entiende por el interés superior del niño debe ser compatible con toda la Convención, incluidos la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia y el requisito de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño; ese principio no puede aducirse para justificar prácticas, como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) apunta que el castigo corporal lesiona la autoestima de los niños, niñas y adolescentes, y genera en ellos y ellas una autopercepción negativa. Pero, además, contrario a lo que piensan algunas personas de que el castigo corporal hace más fuerte a quienes lo reciben, el castigo corporal les enseña a los niños y niñas a ser víctimas, les hace sentir soledad, tristeza y abandono, incorporando una visión negativa de los demás y de la sociedad, sintiendo que esta última es un lugar amenazante. En el proceso de formación educativa de los niños, niñas y adolescentes, el castigo corporal interfiere en su proceso de aprendizaje, en el desarrollo sensorial y de la inteligencia; es decir, que al limitarse el diálogo y la reflexión niños y niñas quedan privados de la posibilidad de aprender formas de resolución no violenta de conflictos, “lo que dificulta la capacidad para establecer relaciones causales entre su comportamiento y las consecuencias que de él se derivan”; adicionalmente, reduce la habilidad para concentrarse en las tareas intelectuales. En muchas ocasiones, el castigo corporal contra los niños, niñas y adolescentes también afecta a las personas que lo ejercen, principalmente a los padres y madres, produciendo ansiedad y sentimientos de culpa, aunque consideren correcta la aplicación del castigo corporal. Adicionalmente, los círculos de violencia se expanden, ya que el empleo del castigo corporal aumenta la probabilidad de que los padres y madres muestren comportamientos violentos en otros contextos. Igualmente, obstaculiza la comunicación con los hijos e hijas, deteriorando las relaciones intrafamiliares; además, cuando las personas adultas utilizan el castigo corporal, por no contar con recursos alternativos, aparece una necesidad de justificación ante sí mismos y ante la sociedad.

En el 2014, en México se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establece, la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a tomar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra los infantes y adolescentes. Con esta Ley, se sentaron las bases a través de marco legal orientado a





## Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 105 Junio 24, 2021

promover, proteger y garantizar los derechos de este grupo de población. Entre ellos el derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal; y el derecho a la participación, es decir, que sus opiniones sean tomadas en cuenta en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Por su parte la LGDNNA, en su artículo 2, en el párrafo segundo, se lee; “El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte”. Acorde con lo anterior, en Julio de 2016, el Gobierno de México se comprometió, junto a Indonesia, Suecia y Tanzania, a ser país pionero de la Alianza Global para poner fin a la violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes; [6] es decir, a dar evidencia y ejemplo de que su voluntad política se traduce en acciones públicas, concretas, medibles y que a corto plazo contribuyan a identificar, prevenir, atender y dar respuesta a la violencia contra la niñez y la adolescencia. Esta Alianza, es una iniciativa que promueven distintos países, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, la cual es encabezada por una Secretaría con sede en UNICEF en Nueva York, responsable de las actividades y promoción de la Alianza Global, así como de proporcionar apoyo técnico a los países.

Entre los países que integran la OCDE, México ocupa los primeros lugares en homicidios de personas de 0 a 14 años, en violencia física y sexual, seis de cada diez niñas, niños y adolescentes de entre uno y 14 años han sufrido algún tipo de “disciplina violenta” en sus hogares. De acuerdo a los resultados de la consulta infantil y juvenil 2018, “niñas y niños de entre 6 y 9 años refieren en mayor medida afrontar violencia (física, psicológica, sexual, verbal) en el hogar, mientras que 53.9% del grupo de 10 a 13 reporta enfrentarla en la escuela. Las y los adolescentes manifiestan recibir comparativamente más violencia en otros ámbitos, como la calle, internet o en el trabajo”. En la Encuesta se menciona que; “El maltrato físico es muy acusado en edades más tempranas, y representa la violencia misma para casi la mitad de quienes respondieron. En cambio, son más susceptibles a la violencia en la comunicación los grupos de mayor edad: los adjetivos descalificadores (las groserías) son el principal objeto de agresión. En ambos casos se observa que la violencia psicológica siempre está presente”. Es importante resaltar que en el proceso de formación educativa de los niños, niñas y adolescentes, el castigo corporal interfiere en su proceso de aprendizaje, en el desarrollo sensorial y de la inteligencia; es decir, que al limitarse el diálogo y la reflexión niños y niñas quedan privados de la posibilidad de aprender formas de resolución no violenta de conflictos, “lo que dificulta la capacidad para establecer relaciones causales entre su comportamiento y las consecuencias que de él se derivan”; adicionalmente, reduce la habilidad para concentrarse en las tareas intelectuales.

Además, se rescata que, “para las y los adolescentes que se acercan a la edad adulta, se incrementan la violencia física y la psicológica, pero especialmente la verbal: siete de cada 10 adolescentes que reportaron haber enfrentado violencia señalan que fue con palabras; además, de este mismo grupo una persona de cada 10 señala haber enfrentado violencia sexual”. Por lo que toca a la violencia entre adolescentes y jóvenes entre 14 y 17 años; “la violencia verbal es la experiencia más frecuente entre quienes dijeron enfrentar violencia en este grupo de edad. Pero hay una diferencia entre mujeres y hombres en cuanto al segundo lugar: psicológica para ellas, física para ellos”. A datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) desde el 2015 al 2020, se han reportado en todo el país; 60, 250 casos de lesiones con arma blanca, de fuego y con algún otro elemento contra niñas, niños y adolescentes, sin embargo, estas cifras son poco cercanas a la magnitud del problema, porque sólo reflejan el número de carpetas de este delito, además de la manera en que las autoridades locales los clasifican, basta con señalar, que hay estados de la república que durante estos años no han registrado ninguna lesión contra niñas, niños y adolescentes, como el caso de Aguascalientes y Morelos .



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

En la sociedad, el castigo corporal legitima el uso de la violencia en los grupos sociales y dificulta los procesos de integración social al no enseñar a cooperar con las figuras de autoridad, sino que condiciona a las personas menores de edad en el sometimiento a las normas o a su transgresión. También genera una doble moral, en donde existen dos categorías de ciudadanos: los niños y niñas y los adultos (a los adultos no se les puede agredir, a los niños y niñas sí); el castigo corporal limita las posibilidades de que los individuos se integren a la sociedad y dificulta la protección de las personas menores de edad. En fin, el castigo físico se ha considerado como un método de corrección desde el mundo adulto hacia los niños y niñas.

Es importante mencionar que en fecha 10 de diciembre del 2020, fue aprobada en el pleno de la Cámara de Diputados por unanimidad la Minuta con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Civil Federal en el cual se prohibía el castigo corporal y malos tratos, por lo que atendiendo a la necesidad urgente de prevenir, atender y erradicar estas conductas es que se considera necesario que exista una homologación de criterios en las normas de las entidades federativas con la finalidad de poder también estar en condiciones de otorgar las mejores herramientas para el desarrollo de la infancia mexicana, pero principalmente garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

Con fecha 21 de abril de 2021 se estableció un punto de acuerdo en el que se exhorta respetuosamente a los Congresos locales de las 32 entidades federativas para que de manera pronta armonicen sus legislaciones de acuerdo a las reformas realizadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Civil Federal, publicadas el pasado 11 de enero del 2021 en el Diario Oficial de la Federación, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario en niñas, niños y adolescentes.

Se destaca también que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), y a sus homologas en las 32 Entidades Federativas para que continúen con acciones de fortalecimiento para sensibilizar, prevenir, atender y prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario en niñas, niños y adolescentes como modelo de crianza. En conclusión, es importante que en materia de niñez todas las autoridades se vean involucradas y comprometidas, con el fin de garantizar que estos se desarrollen fuera de los ambientes de violencia que afecte su libre desarrollo de la personalidad.

Para ilustrar esta iniciativa de reforma al CÓDIGO FAMILIAR, se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente en el Estado, con el texto propuesto, a saber:

Para ilustrar esta iniciativa de reforma al CÓDIGO FAMILIAR, se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente en el Estado, con el texto propuesto, a saber:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
CÓDIGO FAMILIAR SLP "DICE":	CÓDIGO FAMILIAR SLP "DEBE DECIR":
Artículo 12. Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, y que produzca o no lesiones.	Artículo 12. Las y los miembros de la familia tienen la obligación de cumplir con la prohibición de ejercer toda conducta de violencia familiar, especialmente contra niñas, niños y adolescentes, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y trato humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

	<p>omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</p>
<p>TITULO NOVENO</p> <p>DE LA PATRIA POTESTAD</p> <p>Capítulo I</p> <p>De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de Hijas e Hijos</p> <p>Artículo 268. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre, o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos, o nietas, o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.</p>	<p>TITULO NOVENO</p> <p>DE LA PATRIA POTESTAD</p> <p>Capítulo I</p> <p>De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de Hijas e Hijos</p> <p>Artículo 268.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su dignidad e integridad personal, a recibir afecto y buen trato, derecho a ser protegido, ser educado y criado con métodos no violentos, basados en la crianza positiva, el amor, el diálogo y el respeto. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones Públicas estatales de acuerdo con las leyes.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 268.- Bis. - Se prohíbe que la madre, el padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia ejerzan como método correctivo o disciplinario, la aplicación de castigos corporales y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.</p> <p>Queda prohibido, que la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia utilice el castigo corporal y/o humillante, como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor;</p> <p>II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa</p>	<p>Artículo 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>Fracciones I a VI.</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>justificada, por un periodo mayor a seis meses;</p> <p>III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a seis meses;</p> <p>IV. Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez;</p> <p>V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor, o</p> <p>VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción.</p>	<p>VII .- Por la aplicación de castigos corporales o físicos, mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, a todas las personas que tengan bajo su responsabilidad su cuidado, tratamiento, educación o vigilancia, no pudiendo ampararse bajo ningún tipo de circunstancia excepcional o justificante basada en la educación, crianza u orientación del niño, la niña o el adolescente.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 293. Bis.</p> <p>La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 268 bis.</p>

Para ilustrar esta iniciativa de reforma a LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente, con el texto propuesto, a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ "DICE"</p> <p>Artículo 6.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>Fracciones I. a V.</p> <p>VI. Centro de Asistencia Social: el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p> <p>Fracciones VII. a XXX.</p>	<p>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ "DEBE DECIR"</p> <p>Artículo 6.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>Fracciones I. a V.</p> <p>VI. Castigo corporal o físico: Todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. Castigo humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Fracciones VII a XXX.</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>DEL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL</p> <p>Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p>	<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>DEL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL</p> <p>Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, a recibir protección, orientación, educación cuidado y crianza de la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; los encargados y el personal de instituciones educativas, culturales, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole garantizaran a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio de sus derechos.</p>
<p>No hay correlativo.</p>	<p>Artículo 42 Bis. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular castigos físicos y humillantes, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes.</p> <p>Fracción I.- Se entiende por castigo físico todo aquel acto cometido, mediante uso de la fuerza física, contra el niñas, niños y adolescentes, que resulte en lesiones y/o sufrimiento físico o emocional, indistintamente de su grado, consecuencias o tiempo de recuperación, incluyendo golpes con la mano o algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>Fracción II.- Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizaste ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Fracción III.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

	<p>índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p>
<p>Artículo 43.- Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I. El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal;</p> <p>II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>III. La corrupción y trata;</p> <p>IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación;</p> <p>V. El tráfico;</p> <p>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las</p>	<p>Artículo 43.- Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>Fracciones I a VIII.</p> <p>IX.- El castigo corporal y humillante.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>	<p>género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>
<p>Artículo 53.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>Fracción I a XVI.</p> <p>XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental;</p> <p>XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;</p>	<p>Artículo 53.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>Fracción I a XVI.</p> <p>XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, prohibiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental, incluyendo el uso del castigo corporal o trato humillante como herramientas para disciplinar o educar a niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad de las niñas, niños y adolescentes, especialmente el castigo corporal y los tratos humillantes y degradantes;</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>Fracciones XIX. a XXII.</p> <p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Fracciones XIX. a XXII.</p> <p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>TÍTULO CUARTO</p> <p>DE LAS OBLIGACIONES</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre</p> <p>desarrollo de su personalidad;</p> <p>VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;</p> <p>VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que</p> <p>menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p>	<p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 92.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>Fracciones V. a VIII.</p> <p>IX. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de cuidado, penales o de cualquier índole, sin que en modo alguno se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante;</p>
<p>Artículo 93. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, para el debido cumplimiento de sus</p>	<p>Artículo 93. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, para el debido cumplimiento de sus</p>





# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>obligaciones; las siguientes:</p> <p>Fracción I a II.</p> <p>III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral;</p> <p>IV. Dirigir su proceso educativo de acuerdo a sus propias convicciones morales y religiosas;</p> <p>Fracciones V a XV.</p>	<p>obligaciones; las siguientes:</p> <p>Fracción I a II.</p> <p>III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral, así como la promoción de disciplinas o métodos educativos no violentos, crianza positiva, educación y fomento de la participación de la sociedad en la concientización acerca del castigo corporal y sus consecuencias;</p> <p>IV. Eliminar</p> <p>Fracciones V a XV.</p>
<p>Artículo 94. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la</p> <p>presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las</p> <p>obligaciones siguientes:</p> <p>I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los cuiden y atiendan; los protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad; y los orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños y adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenir las y erradicarlas, y</p>	<p>Artículo 94. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <p>Fracciones I a II.</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, culturales, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, tienen prohibido ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación, así como el castigo corporal y humillante en contra de niñas, niños y adolescentes, el empleo de alguna de las prácticas prohibidas por el presente artículo, atendiendo a la gravedad del caso y a los daños ocasionados, podrá determinar la aplicación de sanciones civiles, penales, administrativas o laborales, según corresponda, así como también la adopción de medidas tales como observaciones o advertencias; todas ellas acompañadas de un debido tratamiento psicológico rehabilitante y/o la inclusión a programas de apoyo y orientación para víctima y</p>

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

victimario. En caso de que sea aplicable una sanción penal, la persecución del delito quedará de oficio a cargo del Estado y/o municipio. y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas;

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes les queda prohibido ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal humillante. La presente prohibición se extiende a todos los ámbitos donde se desarrolla la vida de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por tales el hogar, la familia, la escuela, las instituciones públicas o privadas de enseñanza o para el cuidado de la salud, los centros de los sistemas de responsabilidad penal adolescente o cualesquiera de detención, los establecimientos destinados a la protección – albergues u orfanatos, los regímenes de acogida, la comunidad, entre otros entornos habituales.

Fracción V.- Es deber del Estado y los municipios, ofrecer programas de sensibilización y educación para padres, representantes, familiares, educadores y demás responsables de la guarda de los niños, niñas y adolescentes; que promuevan un ejercicio disciplinario positivo, sin uso de métodos violentos, y respetuoso de sus derechos; y que concienticen acerca del castigo corporal y sus consecuencias.

Fracción VI. - Promover, coordinar, delinear y ejecutar, políticas públicas de prevención y erradicación del castigo corporal y humillante. Garantizar el acceso público y gratuito a programas de atención, contención y asistencia a los niños, niñas o adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, se somete a esta soberanía el presente:

### PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se reforman los artículos 12, 268, se agrega el artículo 268 Bis, y se adiciona el artículo 293, Fracción VII y se agrega el Artículo 293 Bis. del Código Familiar vigente para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Artículo 12. Las y los miembros de la familia tienen la obligación de cumplir con la prohibición de ejercer toda conducta de violencia familiar, especialmente contra niñas, niños y adolescentes, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y trato humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

#### TITULO NOVENO

#### DE LA PATRIA POTESTAD

##### Capítulo I

##### De los Efectos de la Patria Potestad Respecto de Hijas e Hijos

Artículo 268.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su dignidad e integridad personal, a recibir afecto y buen trato, derecho a ser protegido, ser educado y criado con métodos no violentos, basados en la crianza positiva, el amor, el diálogo y el respeto. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones Públicas estatales de acuerdo con las leyes.

Artículo 268.- Bis. - Se prohíbe que la madre, el padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia ejerzan como método correctivo o disciplinario, la aplicación de castigos corporales y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.

Queda prohibido, que la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia utilice el castigo corporal y/o humillante, como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

Fracciones I a VI.

VII.- Por la aplicación de castigos corporales o físicos, mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, a todas las personas que tengan bajo su responsabilidad su cuidado, tratamiento, educación o vigilancia, no pudiendo ampararse bajo ningún tipo de circunstancia excepcional o justificante basada en la educación, crianza u orientación del niño, la niña o el adolescente.

Artículo 293. Bis.

La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 268 bis.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

SEGUNDO. Se reforman y adicionan los artículos 6, Fracción VI; artículo 42, y se agrega el artículo 42 Bis. Fracciones I, II y III; se agrega la Fracción IX del artículo 43; 53, Fracciones XVII y XVIII, 92 Fracción IX, artículo 93, Fracción III y Eliminar Fracción IV; Artículo 94 Fracciones III, IV, V y VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí para quedar como siguen:

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Fracciones I. a V.

VI. Castigo corporal o físico: Todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. Castigo humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Fracciones VII a XXX.

## CAPÍTULO VIII

### DEL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, a recibir protección, orientación, educación cuidado y crianza de la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; los encargados y el personal de instituciones educativas, culturales, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole garantizaran a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio de sus derechos.

Artículo 42 Bis. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular castigos físicos y humillantes, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes.

Fracción I.- Se entiende por castigo físico todo aquel acto cometido, mediante uso de la fuerza física, contra el niñas, niños y adolescentes, que resulte en lesiones y/o sufrimiento físico o emocional, indistintamente de su grado, consecuencias o tiempo de recuperación, incluyendo golpes con la mano o algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Fracción II.- Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizaste ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Fracción III.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Artículo 43.- Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:

Fracciones I a VIII.

IX.- El castigo corporal y humillante.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 53.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

Fracción I a XVI.

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, prohibiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental, incluyendo el uso del castigo corporal o trato humillante como herramientas para disciplinar o educar a niñas, niños y adolescentes;

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad de las niñas, niños y adolescentes, especialmente el castigo corporal y los tratos humillantes y degradantes;

Fracciones XIX. a XXII.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 92.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

Fracciones V. a VIII.

IX. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de cuidado, penales o de cualquier índole, sin que en modo alguno se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante;

Artículo 93. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, para el debido cumplimiento de sus obligaciones; las siguientes:

Fracción I a II.

III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral, así como la promoción de disciplinas o métodos educativos no violentos, crianza positiva, educación y fomento de la participación de la sociedad en la concientización acerca del castigo corporal y sus consecuencias;

IV. Eliminar

Fracciones V a XV.

Artículo 94. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:

Fracciones I a II.

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, culturales, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, tienen prohibido ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación, así como el castigo corporal y humillante en contra de niñas, niños y adolescentes, el empleo de alguna de las prácticas prohibidas por el presente artículo, atendándose a la gravedad del caso y a los daños ocasionados, podrá determinar la aplicación de sanciones civiles, penales, administrativas o laborales, según corresponda, así como también la adopción de medidas tales como observaciones o advertencias; todas ellas acompañadas de un debido tratamiento psicológico rehabilitante



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

y/o la inclusión a programas de apoyo y orientación para víctima y victimario. En caso de que sea aplicable una sanción penal, la persecución del delito quedará de oficio a cargo del Estado y/o municipio. y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas;

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes les queda prohibido ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. La presente prohibición se extiende a todos los ámbitos donde se desarrolla la vida de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por tales el hogar, la familia, la escuela, las instituciones públicas o privadas de enseñanza o para el cuidado de la salud, los centros de los sistemas de responsabilidad penal adolescente o cualesquiera de detención, los establecimientos destinados a la protección –albergues u orfanatos, los regímenes de acogida, la comunidad, entre otros entornos habituales.

Fracción V.- Es deber del Estado y los municipios, ofrecer programas de sensibilización y educación para padres, representantes, familiares, educadores y demás responsables de la guarda de los niños, niñas y adolescentes; que promuevan un ejercicio disciplinario positivo, sin uso de métodos violentos, y respetuoso de sus derechos; y que concienticen acerca del castigo corporal y sus consecuencias.

Fracción VI. - Promover, coordinar, delinear y ejecutar, políticas públicas de prevención erradicación del castigo corporal y humillante. Garantizar el acceso público y gratuito a programas de atención, contención y asistencia a los niños, niñas

o adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.

#### TRANSITORIOS

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**Prosecretario:** Iniciativa, que insta REFORMAR estipulaciones de los artículos, 12, 268, y 293; y ADICIONAR los artículos, 268 Bis, y 293 Bis, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. REFORMAR disposiciones de los artículos, 6°, 42, 43, 53, 92, 93, y 94; y ADICIONAR el artículo 42 Bis, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; Elizabeth López Viñas, Karina Rangel Castilla, y Juan Pablo Martínez Zamarrón, 14 de junio del presente año.

**Presidenta:** a comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

#### SEGUNDA INICIATIVA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**PRESENTES.-**

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que plantea adicionar un párrafo al artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como reformar el artículo 102, Adicionar dos párrafo y dos fracciones al artículo 103, la fracción VII al artículo 106 la Fracción X y XII al artículo 107 y los artículos 103 Bis y 108 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas; al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano, después del movimiento revolucionario de 1910, emitió un texto constitucional que incorporó las llamadas garantías sociales, con el firme propósito de abatir la desigualdad que afectaba a la mayor parte de la población de nuestro país en aquella época.

Dentro de las garantías sociales, se encuentra la regulación en materia laboral, consagrada en el artículo 123 del Pacto Político Federal, desde ese momento el avance de la protección de los derechos laborales ha sido inminente, ello tanto para los trabajadores del sector privado, como para los empleados del sector burocrático.

La garantía social del trabajo no solo debe pretender dar un trabajo digno y un salario justo, sino que debe también garantizar las óptimas condiciones para el desarrollo laboral e integral de la persona y por supuesto procesos justos para resolver las diferentes controversias que puedan suscitarse entre las relaciones laborales.

Después del movimiento revolucionario, el presidencialismo se instauró como régimen político, la preponderancia del Presidente fue notoria en toda la vida pública del país, pero una de las manifestaciones más claras de este presidencialismo, fue dotarlo de facultades para que tuviera competencia para resolver los conflictos laborales y agrarios, con lo que garantizaba tener una participación activa en la vida productiva nacional.

Sin embargo, los tiempos han cambiado, la transición democrática comenzó a desmontar el presidencialismo exacerbante y se buscó el fortalecimiento de los canales institucionales que garantizaran un adecuado equilibrio de funciones; y muestra de ello es la reforma constitucional en materia laboral del año 2016, que arrebató del Poder Ejecutivo la competencia para resolver las controversias laborales, remitiendo esta función al Poder Judicial.

Este antecedente, muestra como hemos impulsado que la materia laboral se encuentre fuera de toda carga de orden político y garantizando en todo momento el acceso a una justicia ajena a cualquier situación que pueda vulnerar el principio de imparcialidad que debe regir a la función jurisdiccional.

Bajo esta premisa caminó la reforma constitucional en materia laboral del año 2016, sin embargo, en cuanto a la justicia burocrática aún tenemos un amplio camino por recorrer, para garantizar los logros que se han alcanzado para los trabajadores regulados por el artículo 123 apartado A.

Es importante señalar que los artículos 115 fracción VIII párrafo segundo y 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado con el artículo 131 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí dispone que las relaciones laborales de los ayuntamientos y del aparato burocrático estatal, será regulado por las Legislaturas de los Estado, razón por la que, en nuestro Estado, se regula mediante la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.







# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

los criterios que le permitan decidir sobre sus funciones a realizar, el desahogo de visitas e inspecciones, los procesos por los que se desahoga, las resoluciones que emitirá y el seguimiento que realizará para cumplir con sus atribuciones. <sup>(4)</sup>

<sup>(3)</sup>Mijangos. M.L. (2009). Autonomía constitucional y diseño legal de la Auditoría Superior de la Federación. En La Autonomía Constitucional de la Auditoría Superior de la Federación (207-222). México, D.F: Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM y Auditoría Superior de la Federación. Pág. 218

<sup>(4)</sup>Artículo 4º fracción III Op. Cit. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

Por su parte la autonomía de gestión puede entenderse como la facultad para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones <sup>(5)</sup>.

<sup>(5)</sup>Artículo 4º fracción III Op. Cit. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación

La actividad de gestión por lo tanto puede entenderse como todos aquellos actos que se relacionan con la dirección, administración, organización, disposición, distribución y suministro; la autonomía en esta área permite libertad para decidir la forma en que alcanzará los objetivos que le fueron asignados. <sup>(6)</sup>

<sup>(6)</sup>Auditoría Superior de la Federación. (Desconocido). Entidad de Fiscalización Superior de la Federación aproximación al concepto de autonomía técnica y de gestión. Pág. 53

En lo tocante a la autonomía de gestión se debe destacar que su importancia radica en convertirse en un manto protector de presiones externas, dado que al momento que se le dota de libertad de decisión sobre la organización y administración de recursos, se pretende desterrar aquella posibilidad de que se obligue a tomar una decisión, en base al control presupuestal.

Por ello es posible afirmar que la autonomía de gestión se convierte en el cierre de pinza que pretende proteger por completo el trabajo técnico del Tribunal, ya que, siendo los recursos, la base del funcionamiento del órgano, la posible carencia de autonomía de gestión puede traducirse en la reducción de los mismos, como medio de “castigo” por no resolver un asunto en algún sentido dictado por Ejecutivo del Estado.

Ahora bien, es importante señalar que después de un análisis, se consideró pertinente que la autonomía técnica y de gestión no solo quedara en la legislación secundaria, sino que debe incluirse en el texto constitucional como la forma en que se dé la máxima protección institucional, ya que su modificación requiere al menos dos terceras partes del Congreso del Estado y la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, con lo que ningún Ejecutivo podrá con facilidad dar marcha atrás al fortalecimiento institucional que se pretende para el Tribunal.

Es decir, para que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje sea considerado un órgano con autonomía constitucional genérica (técnica y de gestión), primeramente, debería ser modificada su naturaleza jurídica en el orden constitucional, es por ello que se vuelve necesaria la reforma constitucional, con lo cual se busca abonar al fortalecimiento de las instituciones del Estado y, en consecuencia, a la recuperación de la confianza de la ciudadanía en sus instituciones que imparten justicia.

Lo otro que abarca la iniciativa que se presenta, se relaciona con las facultades del Pleno para aprobar el Presupuesto del Tribunal, el cual debe ser elaborado por el Presidente del mismo, y por último resulta pertinente la adición de dos artículos que mencionan la necesidad de que el Presidente cuente con áreas específicas que permitan el desahogo de los asuntos, pero que no



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

puedan ser personal de base, con lo que se fortalece la autonomía en el dictado de los fallos y el desahogo del proceso jurisdiccional.

Resulta pertinente señalar que la rendición de cuentas es uno de los elementos esenciales en todos los sistemas democráticos, ello implica que los servidores públicos deban justificar su actuación ante los órganos competentes y actualmente la Ley burocrática estatal no considera ningún mecanismo para que el Presidente informe sobre su desempeño, por consiguiente se establece la obligación de este funcionario, de acudir anualmente ante H. Congreso del Estado, a rendir un informe sobre su trabajo y desempeño.

El último cambio en cuanto al personal, se crea el órgano interno de control del Tribunal, mismo que permitirá hacer funciones de prevención y de mejora administrativa, como mecanismo para garantizar la eficiencia y eficacia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en su nueva etapa.

Dada la relevancia del tema y en cumplimiento del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y municipios de San Luis Potosí, el Lic. Alejandro Polanco Acosta, Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, realizó el impacto presupuestal, mismo que fue remitido a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante oficio 641, oficio que se acompaña a la presente iniciativa para cumplir con los requisitos legales correspondientes.

Con fecha 09 de los corrientes, mediante el oficio número SF/DGPP/DGPP-R0469/2021, el C. Manuel Algara Cossío, Director General de Planeación y Presupuesto, por instrucciones del Secretario de Finanzas, dio respuesta al oficio señalado en el párrafo que antecede, en el cual en su parte medular precisa: que no existe objeción en materia presupuestaria para continuar con el trámite, dicho oficio se acompaña como anexo 2 a la presente iniciativa.

Con estos dos anexos, se cumple a cabalidad los términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con el propósito de garantizar los principios de imparcialidad e independencia que debe tener el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dada su importante función como el órgano jurisdiccional responsable de resolver las controversias, tanto individuales como colectivas, entre las instituciones públicas del Estado y sus trabajadores, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

##### TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 131.- Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las autoridades estatales y municipales, serán reguladas por la ley de la materia expedida por el Congreso del Estado con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

##### PROPUESTA DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 131.- Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las autoridades estatales y municipales, serán reguladas por la ley de la materia expedida por el Congreso del Estado con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, será el órgano competente para conocer todo lo relativo a las relaciones de trabajo de las Instituciones Públicas,



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

##### TEXTO VIGENTE

##### PROPUESTA DE REDACCIÓN

ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal. Es un Tribunal dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica y de gestión y de autonomía en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias suscitadas entre las instituciones mencionadas y sus trabajadores. Tendrá su residencia en la capital del Estado.

#### LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INTITUCIONES PÚBLICAS

##### TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 102. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados, órganos jurisdiccionales, tribunales constitucionalmente autónomos, y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.

ARTICULO 103.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje serán cubiertos por el Estado y sus integrantes percibirán los emolumentos que se asignen en la ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

##### PROPUESTA DE REDACCIÓN

ARTICULO 102.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que se encuentra dotado de autonomía técnica y de gestión, así como en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.

ARTICULO 103.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje serán cubiertos por el Estado y sus integrantes percibirán los emolumentos que se asignen en la ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

El presupuesto de egresos del Tribunal, deberá ser elaborado por su Presidente y deberá ser aprobado por el Pleno y enviado a la Secretaría de Finanzas para ser integrado al proyecto de presupuesto que será remitido al Congreso del Estado, en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El ejercicio del presupuesto del Tribunal, en todo momento deberá estar:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

##### TEXTO VIGENTE

ARTICULO 106. Es competencia del Tribunal en Pleno:

I. ...

...

V. Conocer los procedimientos para-procesales; y

VI. Expedir su propio reglamento.

ARTICULO 107. Corresponde al Presidente del Tribunal:

I. ...

...

VIII. Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el pleno; y

IX. Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones

##### PROPUESTA DE REDACCIÓN

Bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia; y

Administrado de forma eficiente para lograr la eficacia de la justicia derivada de las relaciones de trabajo y de los conflictos colectivos bajo el principio de rendición de cuentas.

ARTICULO 106. Es competencia del Tribunal en Pleno:

I. ...

...

V. Conocer los procedimientos para-procesales; y

VI. Expedir su propio reglamento; y

VII. Aprobar a propuesta del Presidente el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, así como la creación de áreas de asesoría y apoyo para el desarrollo para el desahogo de los asuntos del Tribunal.

El Presupuesto del Tribunal, deberá siempre observar los criterios generales de política económica, así como los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 107.- Corresponde al Presidente del tribunal:

I... a... IX

X.- Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos y conocer las observaciones y/o recomendaciones que realice el Peno del Tribunal al Proyecto.

En los casos que existan observaciones y/o



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

##### TEXTO VIGENTE

dictadas por el pleno.

Sin correlativo

Sin correlativo

##### PROPUESTA DE REDACCIÓN

recomendaciones se emitirá un voto particular por el integrante del Pleno que así lo considere, misma que deberá ser fundado y motivado; y

XI.- Rendir al Congreso del Estado un informe anual, del trabajo del Tribunal.

ARTICULO 103 BIS.- Para efectos de garantizar la autonomía de gestión con la que se dota al Tribunal, la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, deberán facilitar en todo momento el ejercicio del gasto y bajo ninguna circunstancia podrán limitar los recursos que le fueron asignados en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 108 BIS.- Además del secretario general de acuerdos, el Tribunal contara con un Titular del Órgano Interno de Control, Titular de ejecución de laudos, Titular de notificaciones, Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Titular de Trámites Colectivos y Estudios Legislativos, Titular de Proyectos y Titular de amparos.

Estos nombramientos no podrán recaer en un trabajador de base.

El Presidente en base a la disponibilidad presupuestal podrá contar con personal de jurídico, administrativo técnico para la atención y tramite de los asuntos del Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se ADICIONA un párrafo al artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 131. ...



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, será el órgano competente para conocer todo lo relativo a las relaciones de trabajo de las Instituciones Públicas, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal. Es un Tribunal dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica y de gestión y de autonomía en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias suscitadas entre las instituciones mencionadas y sus trabajadores. Tendrá su residencia en la capital del Estado.

SEGUNDO. - Se REFORMA el artículo 102 y se ADICIONA dos párrafos y dos fracciones al artículo 103, la fracción VII al artículo 106, la fracción X y XI al artículo 107 y los artículos 103Bis y 108Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 102.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que se encuentra dotado de autonomía técnica y de gestión, así como en el dictado de sus fallos y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, ayuntamientos, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal constituidas conforme a la ley, con sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo y, en su caso, de los conflictos colectivos. Tendrá su residencia en la capital del Estado.

ARTICULO 103.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje serán cubiertos por el Estado y sus integrantes percibirán los emolumentos que se asignen en la ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

El presupuesto de egresos del Tribunal, deberá ser elaborado por su Presidente y deberá ser aprobado por el Pleno y enviado a la Secretaría de Finanzas para ser integrado al proyecto de presupuesto que será remitido al Congreso del Estado, en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El ejercicio del presupuesto del Tribunal, en todo momento deberá estar:

Bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia; y

Administrado de forma eficiente para lograr la eficacia de la justicia derivada de las relaciones de trabajo y de los conflictos colectivos bajo el principio de rendición de cuentas.

ARTICULO 106. Es competencia del Tribunal en Pleno:

I. ...

...

V. Conocer los procedimientos para-procesales;

VI. Expedir su propio reglamento; y

VII. Aprobar a propuesta del Presidente el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, así como la creación de áreas de asesoría y apoyo para el desarrollo para el desahogo de los asuntos del Tribunal.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

El Presupuesto del Tribunal, deberá siempre observar los criterios generales de política económica, así como los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 107.- Corresponde al Presidente del tribunal:

I... a... IX

X.- Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos y conocer las observaciones y/o recomendaciones que realice el Pleno del Tribunal al Proyecto.

En los casos que existan observaciones y/o recomendaciones, se emitirá un voto particular por el integrante del Pleno que así lo considere, misma que deberá ser fundado y motivado; y

XI.- Rendir al Congreso del Estado un informe anual, del trabajo del Tribunal.

ARTICULO 103 BIS.- Para efectos de garantizar la autonomía de gestión con la que se dota al Tribunal, la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, deberán facilitar en todo momento el ejercicio del gasto y bajo ninguna circunstancia podrán limitar los recursos que le fueron asignados en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 108 BIS. - Además del secretario general de acuerdos, el Tribunal contara con un Titular del Órgano Interno de Control, Titular de ejecución de laudos, Titular de notificaciones, Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Titular de Trámites Colectivos y Estudios Legislativos, Titular de Proyectos y Titular de amparos.

Estos nombramientos no podrán recaer en un trabajador de base.

El Presidente en base a la disponibilidad presupuestal podrá contar con personal de jurídico, administrativo técnico para la atención y tramite de los asuntos del Tribunal.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día 1º de enero del año 2022.

SEGUNDO. - La Secretaría de Finanzas y el H. Congreso del Estado deberán considerar el incremento de las obligaciones presupuestales, para la elaboración y aprobación del paquete fiscal a partir del ejercicio 2022.

TERCERO. - El Presidente del Tribunal que haya sido electo para ocupar el cargo previo a la presente reforma, continuara en funciones, en los términos del nombramiento aprobado por el Congreso del Estado.

CUARTO. - El Presidente del Tribunal, tendrá un plazo fatal de hasta el 15 de diciembre del 2021, para adecuar la normativa interna del Tribunal, a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

QUINTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.





# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

**Prosecretario:** Iniciativa, que plantea ADICIONAR el artículo 131 el párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Y REFORMAR los artículos, 102, 106 en sus fracciones, V, y VI, y 107 en sus fracciones, VIII, y IX; y ADICIONAR a y los artículos, 103 los párrafos, segundo, y tercero, y las fracciones, I, y II, 103 Bis, 106 la fracción VII, 107 las fracciones, X, y XI, y 108 Bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; diputada Martha Barajas García, 14 de junio del año en curso.

**Presidenta:** a comisiones de, Puntos Constitucionales; Trabajo y Previsión Social; y Hacienda del Estado.

#### TERCERA INICIATIVA

#### CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

##### Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea ADICIONAR Título Séptimo a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, integrado por los artículos 124 y 125; el propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Adicionar los ingresos extraordinarios, a la Ley de Hacienda, como todos aquellos que obtiene el Estado de forma irregular e inconstante y establecer que su obtención estará sujeta a la Legislación aplicable.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el entramado legal de nuestro país, los ingresos de las Entidades se regulan por medio del proceso que atañe a la Ley de Ingresos respectiva a cada Estado. Instrumento que se encuentra contemplado en la Ley de Disciplina Financiera a nivel federal y por las leyes de Hacienda de cada estado en lo particular.

La Ley de Ingresos enlista todas las fuentes de financiamiento de la Entidad, como por ejemplo la política de recaudación estatal, los ingresos propios, y las aportaciones federales. Su debida publicación en el Periódico Oficial, incluye también otros aspectos como el entorno económico y los estímulos fiscales susceptibles de aplicarse.

El proceso que culmina en la publicación de la Ley de Ingresos, se enmarca en la Constitución del Estado y en la Ley de Hacienda, sin embargo existe una fuente de financiamiento que no está contemplada, que son los ingresos extraordinarios.

De acuerdo al Poder Legislativo Federal, los ingresos públicos:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

“Se dividen en dos grandes rubros: I) los ingresos ordinarios, que son recaudados en forma regular por el Estado, tales como: los impuestos; los derechos; los ingresos por la venta de bienes y servicios de los organismos y empresas paraestatales, etc; y, II) los ingresos extraordinarios, que son recursos que no se obtienen de manera regular por parte del Estado,

tales como la enajenación de bienes nacionales, contratación de créditos externos e internos (empréstitos) o emisión de moneda por parte del Banco de México.”<sup>(1)</sup>

En el caso particular de los ingresos extraordinarios, como se puede apreciar, no ocurren de forma sistemática, sino más bien aislada y por su propia naturaleza no se pueden incluir dentro de las proyecciones anuales de la Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal.

Pero no por ello deben de quedar al margen del Marco legal; al contrario, resulta necesario regularla como una fuente de financiamiento con características propias y establecer su apego a la Normatividad existente.

Por lo tanto, se propone adicionar a la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, un

Título nuevo en su parte final, que aborde tales ingresos.

En primer término, se entendería por ingresos extraordinarios, todos aquellos que obtiene el Estado de forma no regular, ni constante, en apego a la definición del Legislativo federal.

Tales ingresos abarcarían los siguientes conceptos: créditos y empréstitos, expropiaciones de bienes, impuestos y derechos extraordinarios, donaciones para obras de beneficencia social, apoyos extraordinarios de la federación, y cualquier otra participación extraordinaria.

Ante todo, se busca establecer expresamente que la obtención de estos recursos esté sujeta a la Legislación aplicable, ya que por ejemplo, la expropiación y la contratación de empréstitos estatales, tiene que recorrer una ruta administrativa, mientras que las donaciones para obra social se rigen por la Ley de Instituciones de beneficencia social.

Por lo que es esencial actualizar la Ley y reafirmar que estos ingresos, deban cumplir con la

Legalidad, para contar con la mayor certidumbre posible en las finanzas estatales.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

ÚNICO. Se ADICIONA Título Séptimo a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, integrado por los artículos 124 y 125, para quedar como sigue:

#### **LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TITULO SÉPTIMO**



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### INGRESOS EXTRAORDINARIOS

##### CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 124. Se entiende por ingresos extraordinarios, todos aquellos que obtiene el Estado de forma irregular, e inconstante. Su obtención estará sujeta a la legislación aplicable.

<sup>(1)</sup> <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=146>

ARTÍCULO 125. Los ingresos referidos en el artículo anterior, son los siguientes conceptos:

- I.- Créditos y Empréstitos;
- II.- Expropiaciones de bienes;
- III.- Impuestos y derechos extraordinarios;
- IV.- Donaciones para obras de beneficencia social;
- V.- Apoyos extraordinarios de la federación, y
- VI.- Cualquier otra participación extraordinaria.

#### T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**Prosecretario:** Iniciativa, que busca ADICIONAR el Título Séptimo “Ingresos Extraordinarios” con los artículos, 124, y 125, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; diputado Ricardo Villarreal Loo, 14 de junio del presente año, recibida el 16 del mismo mes y año.

**Presidenta:** a Comisión de Hacienda del Estado.

#### CUARTA INICIATIVA

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**Presentes.**

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea ADICIONAR segundo párrafo al artículo 126, Capítulo VIII, denominado De la Administración Simulada de Medicamentos, integrado por el artículo 152 BIS; y ADICIONAR el Capítulo IX, denominado Peligro de Contagio, integrado por el artículo 152 TER, ambos al Título Primero de la Parte Especial; todos al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Tipificar como delitos la administración simulada de medicamentos, en tratamientos médicos o emergencias epidemiológicas, así como el peligro de contagio, ambos en el Código Penal, con la finalidad de fortalecer la protección de la salud pública y del derecho a la salud.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco legal, las disposiciones penales tienen el cometido de proteger los bienes jurídicos mediante la imposición de sanciones corporales y pecuniarias por esa vía del Derecho; y para concretar ese fin, específicamente en el caso del bien jurídico de la salud pública, varios Códigos Penales estatales en nuestro país incluyen tipificaciones y capítulos completos redactados con el fin de proteger la salud a través de distintas hipótesis.

Tal es el caso de los Códigos Penales de la Ciudad de México, Hidalgo, Chiapas, Coahuila, Querétaro y otros, donde la protección a la salud aparece en los mismos Títulos que los delitos de peligro para la vida o la salud de las personas, debido a las consecuencias que estos pueden ocasionar, cuando se refieren a prácticas médicas llevadas a cabo de manera incorrecta o el peligro de contagio.

Mientras que en el Código Penal de San Luis Potosí, no existe tipificación alguna que sea similar, y que tenga por objeto proteger a los pacientes que reciban tratamientos médicos, o incluso a la población en general durante una emergencia epidemiológica de gran alcance, como en la actualidad, ya que administración de vacunas se ha vuelto un acción clave para la salud pública; en este contexto, la aplicación de las vacunas cobra una importancia inédita.

En este caso, la salud pública, en su calidad de bien jurídico protegido, se ve gravemente vulnerado ante la posibilidad de realizar conductas de simulación que pueden privar a los mexicanos de recibir estas medidas emergentes de inmunización, y con ello permanecer en riesgo de contagio.

De igual manera, es imposible dejar de lado el hecho de que para los pacientes que reciben tratamiento por cualquier tipo de padecimiento, las conductas de simulación que los pueden privar de la administración de insumos médicos, vulneran su derecho a la salud y su integridad física, lo que puede producirse en cualquier momento y afectar a cualquier persona.

Si bien los juristas siempre han considerado al Derecho Penal como de ultima ratio, es decir el último recurso para defender los bienes jurídicos en las interacciones sociales, la salud pública y el derecho a la salud, deben ser apreciados en su justa medida, y



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

dado que los medicamentos son un recurso médico clave, su administración, como un medio para el goce a la salud por parte de los potosinos, debe protegerse de forma permanente.

Por ello se propone adicionar al Código Penal en el Título reservado a los delitos contra la vida y la integridad corporal, un Capítulo VIII, denominado De la Administración Simulada de Medicamentos, en el cual se estipule que comete esta conducta quien simule, finja o haga creer al paciente o a terceros la administración de un medicamento, tratamiento, vacuna o insumo de aplicación terapéutica, o bien administre medicamentos falsos con conocimiento de ello.

Respecto a la naturaleza de la pena, se propone que esta sea definida en armonía con aquellas aplicables a las lesiones en el Código Penal de nuestra Entidad. Específicamente, se busca que esta conducta sea sancionada de forma proporcional a las lesiones que no pongan en peligro la vida de la persona, pero que dejen consecuencia en forma de debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, o perturbación de facultades volitivas, como se estipula en el artículo 137 de dicho Código:

ARTICULO 137. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, pero dejen consecuencia, se sancionarán de la manera siguiente:

II. Cuando produzcan en el ofendido debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, o perturbación de facultades volitivas, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización,

Se propone esta proporcionalidad al considerarse las afectaciones, que sin duda pueden llegar a la disminución de funciones e n la persona, producida por la conducta que interfiera con la administración de medicamentos.

Asimismo, se pretende que en el caso de que esta conducta se presente durante en la implementación de medidas relacionadas a un fenómeno epidemiológico, las penas se aumenten un tercio.

En la ocasión de que un profesional del ramo de la salud cometa este delito la pena incluiría inhabilitación para el desempeño de su profesión, por el mismo lapso de la sanción impuesta.

Además, en el caso de que producto de esta simulación y engaño se produzca la muerte del afectado, se procederá respecto a lo aplicable por el citado Código Penal en materia de homicidio, ya que la tipificación de ese delito, en el artículo 126, incluye el impedimento del tratamiento médico como una de las hipótesis del homicidio por omisión, para lo cual se propone también adicionar un párrafo a dicho numeral.

De la misma forma, el análisis del Derecho comparado revela que nuestro estado carece de legislación penal para proteger la salud en el caso del riesgo de contagio, que en el Código Penal Federal se define de la siguiente manera:

El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible

Tal conducta claramente lesiona la salud de la víctima, ya que las enfermedades graves y contagiosas, pueden llegar a ser incluso mortales, o dañar de forma permanente la calidad de vida.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Atendiendo a la perspectiva jurídica, tenemos que se trata de un tipo formal, ya que no se requiere de la existencia de un resultado, sino que basta la puesta en peligro de la vida o de la integridad física por distintos medios de transmisión que son conocidos por la ciencia médica, para cada enfermedad; como por ejemplo por medio de saliva, relaciones sexuales, transfusiones o material quirúrgico.

En segundo término, se considera un delito doloso, porque el sujeto activo al tener conocimiento de su condición contagiosa, tiene la intención de transmitir la enfermedad; y finalmente, en cuanto a la afectación a los bienes jurídicos, el tipo penal se considera de peligro al someter a riesgos a la salud individual y pública, en caso de epidemia. <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup><http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/19614/Capitulo2.pdf>

Es por estos motivos, que se propone adicionar Capítulo IX, denominado Peligro de Contagio, integrado por el artículo 152 TER al Título Primero, denominado Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, de la Parte Especial del Código Penal, que establezca que tal conducta sea imputable al que a sabiendas de que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por cualquier medio transmisible, siempre y cuando la víctima desconozca esta circunstancia, y que sea perseguible por querrela de la víctima u ofendido.

Para lo cual se impondría prisión de tres meses a tres años y de treinta a trescientos UMAs de multa y, en el supuesto de que la enfermedad transmitida en esos casos sea incurable, se duplicarían las penas.

La tipificación propuesta sigue los cauces del Código Penal Federal con el fin de guardar proporcionalidad, y por ello se contemplan penas comparativamente más bajas a otros estados, donde por ejemplo en algunos casos, se considera un mínimo de 5 meses de prisión y un máximo de 5 años.

En el contexto de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19, resulta necesario prevenir este tipo de casos; pero de igual forma, un tipo penal con estas características, debe permanecer cuando se haya superado la contingencia, para así fortalecer el derecho a la salud

Con estas medidas, se estará en condiciones de proteger de mejor forma tanto el derecho a la salud de los potosinos en lo particular, como la salud pública; no solamente durante las emergencias, con alta incidencia de contagios, sino de forma permanente y en todos los tratamientos médicos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONAN segundo párrafo al artículo 126; Capítulo VIII, denominado De la Administración Simulada de Medicamentos, integrado por el artículo 152 BIS, y Capítulo IX, denominado Peligro de Contagio, integrado por el artículo 152 TER, ambos al Título Primero de la Parte Especial; al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### PARTE ESPECIAL



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### TÍTULO PRIMERO

#### DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

#### CAPÍTULO I

#### Homicidio

ARTÍCULO 126. Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro. Incurrir en homicidio por omisión, quien teniendo el deber de cuidado hacia un enfermo, incapaz, o menor por razones de cercanía o parentesco se abstenga de prestarle protección o impida su tratamiento médico, influyendo con tal indolencia en su muerte.

De igual forma incurre en esta conducta quien como resultado de las acciones tipificadas en el artículo 152 BIS, causa la privación de la vida a otro.

#### CAPÍTULO VIII

#### De la Administración Simulada de Medicamentos

152 BIS. Comete el delito de administración simulada de medicamentos quien simule, finja o haga creer al paciente o a terceros la administración de un medicamento, tratamiento, vacuna o insumo de aplicación terapéutica, o bien administre medicamentos falsos con conocimiento de ello.

Este delito se sancionará con de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Los profesionales del ramo de la salud que cometan este delito, serán inhabilitados para el desempeño de su profesión por el mismo lapso de la sanción corporal impuesta, una vez cumplida ésta, o definitivamente según la gravedad del hecho.

En el caso de que esta conducta se presente durante en la implementación de medidas relacionadas a la ocurrencia de un fenómeno epidemiológico, las penas se aumentarán en un tercio. En caso de que a consecuencia de esta conducta se produzca la muerte del afectado, se aplicará lo derivado del artículo 126 de este Código.

#### Capítulo IX

#### Peligro de Contagio

ARTÍCULO 152 TER. Al que a sabiendas de que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por cualquier medio transmisible, siempre y cuando la víctima desconozca esta circunstancia, se le impondrán prisión de tres meses a tres años y sanción pecuniaria de treinta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Esta conducta se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido.

Si la enfermedad objeto del contagio fuera incurable, se impondrá prisión de seis meses a seis años, y sanción pecuniaria, de seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**Prosecretario:** Iniciativa, que promueve ADICIONAR, en la Parte Especial en el Título Primero, al artículo 126 el párrafo tercero, los capítulos, VIII “De la Administración Simulada de Medicamentos”, y IX “Peligro de Contagio”, con los artículos 152 Bis, y 152 Ter, respectivamente, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; diputado Ricardo Villarreal Loo, 21 de junio del presente año.

**Presidenta:** a comisiones de, Justicia; y Salud y Asistencia Social.

#### QUINTA INICIATIVA

#### DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

#### PRESENTES.

La que suscribe, MARITE HERNÁNDEZ CORREA, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 65 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO para que las diputadas y diputados que integramos esta legislatura, realicemos una aportación de insumos necesarios para equipar y actualizar la Biblioteca del Congreso del Estado de San Luis Potosí, lo cual propongo bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el Acuerdo Administrativo aprobado por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 10 de septiembre de 1994, se creó el Instituto de Investigaciones Legislativas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, para contribuir a la creación de leyes a través de la investigación documental.

Tiempo después, el 31 de enero de 1997, se publicó el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas, ordenamiento que regula su funcionamiento y organización como órgano de soporte técnico del Poder Legislativo. En dicho ordenamiento se estableció que el Instituto se auxiliaría de la biblioteca del Congreso para obtener la información y datos estadísticos que le fueran necesarios en sus actividades de investigación.

Dicho Reglamento se modificó (P.O., 4 de diciembre de 1997) para establecer que la biblioteca formaría parte de la estructura orgánica del Instituto, para auxiliarse en el desarrollo de sus actividades.

El Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 8 de febrero de 2007, mismo que abrogó el Reglamento publicado el 31 de enero de 1997, dispone que la biblioteca debe prestar los siguientes servicios:

ARTICULO 21. La biblioteca prestará los siguientes servicios:





# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Consulta de material bibliográfico, videográfico y hemerográfico;

Consulta de leyes, reglamentos y decretos expedidos por el H. Congreso del Estado.

Consulta de leyes, reglamentos y decretos de otros Estados de la República y de legislación federal, y

Apoyo de consulta al Congreso del Estado, en acopio de bibliografía que no se encuentre en existencia en la misma.

De acuerdo con el documento denominado “Proyecto Biblioteca” <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup>Proporcionado por la encargada de la Biblioteca del Congreso del Estado.

Estos servicios fueron pensados y enfocados a proponer las directrices de investigación, difusión, conservación y actualización de documentos y legislación del Estado y federal; acopio e intercambio de material y acervo bibliográfico; así como experiencias en la investigación con las demás entidades federativas e instituciones académicas.

Durante el transcurso de los años, la biblioteca del Congreso del Estado ha ido perdiendo la concepción de ser un almacén de información o documentos de otras áreas. No obstante, casi tres décadas después de su creación, no se han solventado las necesidades de recursos informáticos y documentales para equiparla.

El espacio físico en el que se encuentra, es muy reducido y no cuenta con luz ni ventilación naturales; su mobiliario no es el adecuado para una biblioteca; el equipo informático con el que cuenta, una impresora y una computadora, han quedado obsoletos para ofrecer los servicios de acceso remoto a: bases de datos; libros electrónicos, revistas y tesis, etc.; además de la red inalámbrica para la búsqueda especializada y búsqueda automatizada de información, entre otros servicios que se pretende brinde la biblioteca del Congreso del Estado. <sup>(2)</sup>

<sup>(2)</sup>Documento “proyecto Biblioteca”.

Su acervo bibliográfico se ha formado con intercambios y donaciones del Congreso de la Unión y de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Cuenta con publicaciones como el Periódico Oficial del Estado y el Diario Oficial de la Federación, mismos que no están registrados en un sistema automatizado de biblioteca, lo cual permitiría su fácil recuperación y consulta.

Entre sus necesidades documentales se encuentran textos bibliográficos de las siguientes materias:

Derecho Parlamentario.

Derecho Constitucional.

Derecho Civil.

Derecho Ambiental.

Derecho Electoral.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Derecho del Consumidor.

Derechos Humanos.

Ciencia Política.

Administración Pública.

Políticas Públicas.

Diccionarios jurídicos.

Estudios legislativos.

Técnica Legislativa.

Metodología de la investigación parlamentaria.

Redacción de ordenamientos jurídicos.

Tésis y Jurisprudencias.

De acuerdo con la Constitución mexicana, el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado (artículo 6).

La biblioteca del Congreso del Estado tiene a su cargo el acopio, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual, para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso <sup>(3)</sup>, procesos que se han visto afectados en su ejecución debido a la falta de recursos.

<sup>(3)</sup>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, numeral 3 del inciso b) de la fracción I del artículo 126. Disponible en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/03/ley\\_Organica\\_del\\_Poder\\_Legislativo\\_del\\_Estado\\_de\\_San\\_Luis\\_Potosi\\_27\\_Feb\\_2021.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/03/ley_Organica_del_Poder_Legislativo_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_27_Feb_2021.pdf)

Tanto la Biblioteca del Congreso, como la Unidad de Informática Legislativa y, la Unidad de Investigación y Análisis Legislativo, dependen del Instituto de Investigaciones Legislativas, el cual tiene como finalidad exclusiva, apoyar al Congreso en su tarea de elaborar las normas jurídicas, por medio de la investigación documental y de campo, en las áreas, jurídica; histórica; política; económica; y en las demás materias que sean motivo de legislación. <sup>(4)</sup>

<sup>(4)</sup>Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, artículo 184. Disponible en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2021/03/Reglamento\\_del\\_Congreso\\_27\\_Febrero\\_2021.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2021/03/Reglamento_del_Congreso_27_Febrero_2021.pdf)

De lo anterior se desprende la importancia que radica en ser un órgano de soporte técnico cuya finalidad es apoyar a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. <sup>(5)</sup>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<sup>(5)</sup>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, párrafo primero del artículo 126. Disponible en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/03/ley\\_Organica\\_del\\_Poder\\_Legislativo\\_del\\_Estado\\_de\\_San\\_Luis\\_Potosi\\_27\\_Feb\\_2021.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/03/ley_Organica_del_Poder_Legislativo_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_27_Feb_2021.pdf)

En este sentido, las comisiones y comités podrían apoyarse en el Instituto de Investigaciones Legislativas para allegarse información, estudios comparativos, doctrina, jurisprudencia, datos y análisis financieros, o cualquier otro material de consulta que sea de utilidad, para contar con elementos suficientes y de soporte teórico previos a la emisión de sus dictámenes o resoluciones. <sup>(6)</sup>

<sup>(6)</sup>Ibid. Artículo 158.

Esto en razón de que, las comisiones permanentes de dictamen legislativo del Congreso del Estado, cuando por la naturaleza de las iniciativas lo estimen fundado, llevarán a cabo consultas, foros, análisis comparativos o investigaciones de cualquier naturaleza para su estudio y dictamen. <sup>(7)</sup>

<sup>(7)</sup>Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, fracción III del artículo 157. Disponible en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2021/03/Reglamento\\_del\\_Congreso\\_27\\_Febrero\\_2021.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2021/03/Reglamento_del_Congreso_27_Febrero_2021.pdf)

La libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento, son parte del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión que toda persona tiene garantizado por, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José) <sup>(8)</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos <sup>(9)</sup>.

<sup>(8)</sup>Artículo 13.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>(9)</sup>Artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Investigar y recibir información y opiniones, así como difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, forman parte del derecho a la libertad de opinión y de expresión que todo individuo tiene reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos. <sup>(10)</sup>

<sup>(10)</sup>Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

La libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio, es un derecho que tiene toda persona reconocido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. <sup>(11)</sup>

<sup>(11)</sup>Artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

A casi tres décadas de la creación de la Biblioteca del Congreso del Estado, ésta aún no cuenta con los recursos materiales, informáticos y documentales necesarios para ofrecer los servicios que determina la normativa en la materia y que se contempla en el Proyecto de Biblioteca anteriormente mencionado.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

La importancia de contar con una biblioteca equipada y actualizada estriba en que forma parte de un órgano de soporte técnico que apoya a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones.

De acuerdo con el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas, el Congreso del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y del Instituto de Investigaciones Legislativas, cuidará y fomentará el acervo bibliográfico, videográfico y hemerográfico que conforma el patrimonio de la biblioteca (artículo 20).

No obstante, exhorto a las diputadas y a los diputados de esta LXII Legislatura a que colaboremos en equipar y actualizar la biblioteca del Congreso del Estado, pues esto significaría garantizar el derecho a la información que establece la Constitución mexicana. Así como garantizar el derecho a la libertad de pensamiento, de expresión, de opinión, de investigación y de difusión del pensamiento por cualquier medio, reconocidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Cabe mencionar que, llevar a cabo una iniciativa como la presente tiene una gran trascendencia, pues por nuestro querido Congreso han pasado legislaturas sin percibir la importancia de este tema, y que, sin duda de haberlo hecho, hubieran dejado una huella invaluable en su paso por este lugar, una huella viva que diera origen a nuevas ideas y soporte a las ya existentes. En pocas palabras, una herencia de gran valor para nuestros anteriores, actuales y futuros legisladores, de la cual siempre nos sentiremos orgullosos.

Por lo anterior, se propone a esta Soberanía el siguiente:

#### ACUERDO ECONÓMICO

PRIMERO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de las diputadas y los diputados que la integramos, realizaremos una aportación de insumos necesarios para equipar y actualizar la biblioteca del Congreso del Estado, conforme a los lineamientos que al respecto disponga y las necesidades que tenga la misma.

SEGUNDO. La aportación se realizará antes de la conclusión del tercer año de ejercicio de la LXII Legislatura, ante el Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, el coordinador del Instituto y la encargada de la Biblioteca del Congreso del Estado.

TERCERO. El esquema de participación versará en dos sentidos; el primero referente a la donación voluntaria de parte de cada uno de los legisladores que componen la LXII Legislatura; y el segundo, bajo una solicitud a la Junta de Coordinación Política para la compra de los insumos necesarios para cumplir con los requerimientos ya mencionados en la exposición de motivos.

**Prosecretario:** Iniciativa, que impulsa que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de las diputadas y los diputados que la integran, realizar aportación de insumos para equipar y actualizar la biblioteca legislativa, conforme a lineamientos y necesidades; diputada Marite Hernández Correa, 21 de junio del año en curso.

**Presidenta:** a Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

#### SEXTA INICIATIVA



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR artículo 52 QUATER a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de establecer que los bomberos reciban el presupuesto suficiente para realizar su labor; y, además, que puedan cobrar de forma directa los servicios de capacitación y verificación que presten. Con base en la siguiente:

#### Exposición de motivos

Los heroicos cuerpos de Bomberos del estado de San Luis Potosí, prestan auxilio en 17 tipos de emergencias diferentes, que van desde verificaciones por olores a gas y a otros combustibles, hasta explosiones e incendios, pasando por apoyo en accidentes y rescate; y en muchas ocasiones, llegan a cubrir alrededor de 30 emergencias al día. <sup>(1)</sup>Además de esta labor de apoyo en contingencias y emergencias, realizan también actividades de capacitación y algunos otros tipos de verificación.

<sup>(1)</sup><https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/25-08-2018/necesario-incrementar-cantidad-de-bomberos-en-san-luis-potosi>

Es de resaltar también, que la mayoría de los integrantes de estos cuerpos son voluntarios y, que el entrenamiento y el equipamiento necesario para poder responder ante las emergencias, tiene un costo significativo que siempre resulta difícil cubrir, por lo que existe una disparidad notable entre los magros recursos que reciben y el altamente benéfico impacto social de sus acciones.

Como ciudadanía, nunca estamos exentos de vernos en medio de un siniestro o una conflagración que amenace nuestra vida, nuestra integridad o nuestro patrimonio, por ello, estimo que debemos estar conscientes de la importancia de las acciones realizadas por los bomberos, ya que en numerosas emergencias, su intervención puede marcar la diferencia en situaciones de vida o muerte, y también pueden evitar la pérdida del patrimonio, por ejemplo en los incendios.

En el estado de San Luis Potosí, para finales del año 2020 se contaba con un total de 17 estaciones y cuarteles de bomberos, en su mayoría integradas por voluntarios, que se someten a la capacitación y el entrenamiento necesario para poder prestar su servicio; es de resaltar que las condiciones del mismo, les exigen estar en permanente preparación y alerta.

Aunado a la vocación altruista que caracteriza esta actividad, se debe señalar la falta constante de recursos, ya que la mayoría del equipo necesario para su trabajo, como trajes especiales y herramientas, son donaciones de particulares. <sup>(2)</sup>

<sup>(2)</sup><https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/el-bombero-titan-no-solo-de-apagafuegos-5903217.html>

En el caso de los miembros asalariados, comúnmente se enfrentan severas dificultades para poder realizar sus pagos y devolverles recíprocamente todo lo que ellos hacen por la sociedad. <sup>(3)</sup>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<sup>(3)</sup>Mayra Angélica Bárcenas Castro y Antonio Aguilera Ontiveros. Análisis del servicio de bomberos y riesgos de siniestros en la zona metropolitana de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez. En: <https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/411/1/Análisis%20del%20servicio%20de%20bomberos%20y%20riesgos%20de%20siniestros%20en%20la%20zona%20metropolitana%20de%20San%20Luis%20Potosí-Soledad%20de%20Graciano%20Sánchez.pdf>

En tal situación, es usual que los propios compañeros deban sortear estas insuficiencias con los medios propios a su alcance, lo cual ennoblecen aún más su generoso esfuerzo, pero nos confronta con la necesidad de realizar muchas más acciones, sustantivas y empáticas.

Ante la magnitud de la incertidumbre y los incrementos de situaciones críticas, han sido los propios integrantes de los cuerpos de bomberos, quienes han solicitado que tomemos acciones legislativas mucho más efectivas, para que se pueda garantizar la continuidad de su actividad mediante los apoyos normativos y presupuestarios necesarios.

Ante tan ingente crisis es de hacer notar que, en nuestro país, los cuerpos de bomberos se encuentran en un vacío legislativo, ya que no están incluidos en la Constitución ni en la Ley General de Protección Civil, <sup>(4)</sup> mientras que, en la Ley Estatal de la materia, aparecen mencionados entre los grupos de voluntarios, pero sin mayores regulaciones específicas.

<sup>(4)</sup>Análisis del servicio de bomberos y riesgos de siniestros en la zona metropolitana de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez.

Existen problemas asociados a esta condición, por ejemplo, en primer lugar, está que las actividades de los bomberos, más que un servicio público, sin importar su importancia real y práctica, se concibe más como un servicio social llevado a cabo por asociaciones, y se experimenta más como un voluntariado que como una carrera o un servicio profesional que merece reconocimiento más allá de lo moral.

El segundo problema, es la falta constante de recursos. En nuestro estado podemos detectar tres fuentes de financiamiento principales para ellos; primeramente, las asignaciones presupuestales por medio de la Ley de Egresos, que sin embargo suelen ser dispares y en muchos casos con amplios márgenes de discrecionalidad, tanto en las sumas que deben entregarse, como en los términos de tiempo y modo en que deben cumplirse.

Ejemplo de cómo puede afectarse esta disposición por contingencias y circunstancias diversas, está la previsión del ingreso por los parquímetros Municipales de la capital, del cual les corresponde a los Bomberos el 15% pagadero cada tres meses, y que, sin embargo, se ha visto significativamente reducido durante la pandemia, según la Tesorería Municipal, <sup>(5)</sup>.

<sup>(5)</sup><https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/baja-recaudacion-de-parquímetros-afecta-a-bomberos-5814128.html>

Otras previsiones legales consideran como ingreso de los cuerpos de Bomberos las donaciones de particulares.

Como puede apreciarse, en el caso de las dos últimas fuentes, son altamente variables, y las partidas presupuestales, al no estar reguladas por ninguna disposición legal, también pueden variar. Por lo tanto, no existen condiciones de certeza económica para sostener la actividad de los bomberos; por ejemplo, equipo esencial como los trajes protectores dependen de donaciones.

Por eso, y haciendo eco de las peticiones de los propios miembros de los cuerpos de bomberos, se presenta esta propuesta legislativa para que por medio de una reforma a la Ley de Hacienda del estado los cuerpos de bomberos de la entidad que



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

cumplan con las normativas aplicables, deban recibir presupuesto adecuado para el cumplimiento de sus funciones, y que éste no podrá ser reducido, respecto al año inmediato anterior.

Tales asignaciones se realizarían en términos de suficiencia presupuestaria y de acuerdo a la población atendida en su ubicación.

Por otro lado, respecto a los servicios que prestan, como capacitaciones y verificaciones, se propone que ellos mismos puedan cobrarlos y administrarlos de forma directa, bajo los mismos costos que se enlistan en el artículo 121 BIS de la Ley de Hacienda, aplicables cuando éstos son efectuados por la Dirección de Protección Civil.

Cabe señalar que estas reformas son progresivas, y que por ello resultan viables, al no cambiar las características jurídicas de los cuerpos de bomberos.

Respecto al impacto presupuestario de esta medida, primeramente, los ingresos de la Dirección de Protección Civil son Productos, como se colige de su ubicación en el Título Quinto de la Ley de Hacienda.

En la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 18 de diciembre del 2020, para el Ejercicio Fiscal 2021, ese rubro está contemplado en la siguiente ubicación en el artículo 1º:

#### 1. Ingresos de Libre Disposición.

##### E. Productos

Y su total asciende a 674,709,489 pesos.

Ahora bien, el citado Artículo 1º contiene el detalle de los conceptos de ingreso; y en el ramo número 4 referente a Productos, no se incluye de manera desglosada las contribuciones de la Dirección de Protección Civil a los ingresos estatales, sino que de manera genérica, se presentan los ingresos por “Otros Productos” en el arábigo 51.8, los cuales ascienden a 523,584,171, correspondiendo de ésta cantidad, 439,177,589 a los organismos descentralizados en el arábigo 52.8.2.1, de dicho dispositivo.

Del total de esa cifra, se debe ponderar que las verificaciones y capacitaciones cobradas por la Dirección de Protección Civil, no aparecen desglosadas, y que quizá correspondan a un bajo porcentaje de esa cifra; ahora bien, los mismos servicios realizados por los cuerpos de bomberos, son en sí mismo un porcentaje aún menor, que de hecho pasa desapercibido en la masa de ingresos que componen el total.

Por lo tanto, el establecer por Ley que los bomberos puedan cobrar directamente por los servicios que prestan, no representaría un impacto significativo en el contexto de los ingresos por productos para el estado, mientras que para estos operativos significaría una gran diferencia y un enorme beneficio para su labor.

Además de lo anterior, la implementación de esta reforma, no impactará desfavorablemente al balance de los Ingresos, ya que se prevé que según la propia Ley de Ingresos, en la Proyección de Ingresos de Libre Disposición, el rubro de los Productos tendrá un crecimiento sostenido como se nota a continuación:

Concepto	Año (2021)	Año 1 (2022)	Año 2 (2023)	Año 3 (2024)	Año 4 (2025)
----------	------------	--------------	--------------	--------------	--------------



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Productos	674,709,489	691,577,226	709,558,234	728,716,306	748,391,646
-----------	-------------	-------------	-------------	-------------	-------------

Por lo tanto, y en el contexto del total de Ingresos –que ascienden para el 2021 a \$48,987´838,640.00 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), y del crecimiento del rubro de Productos, esta reforma no supondría un impacto presupuestal significativo, aunque sí puede traer enormes beneficios.

Finalmente, resulta necesario valorar y apoyar la labor realizada por los cuerpos de bomberos, cuyos miembros arriesgan la vida con tal de preservar las de los otros. Además de lo anterior, debemos considerar su actuación dentro del marco amplio de las emergencias por siniestros como un problema público, ya que, como ha sido señalado por un estudio, las limitaciones en las condiciones del servicio de bomberos, supone un riesgo para los habitantes de la zona metropolitana en San Luis Potosí, a mediano plazo. <sup>(6)</sup>

<sup>(6)</sup>Análisis del servicio de bomberos y riesgos de siniestros en la zona metropolitana de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez.

La naturaleza de los siniestros es su imprevisibilidad, por ello, es vital que las instituciones tengan un rol más activo para asegurar las condiciones de acción de quienes se dedican a esta noble tarea. Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 52 Quater a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO

DE LA CULTURA Y DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL

Capítulo III

De la Participación Privada y Social

ARTÍCULO 52 QUATER. Los cuerpos de bomberos del estado, que cumplan con las Normativas aplicables, deberán recibir presupuesto adecuado para el cumplimiento de sus funciones, y éste no podrá ser reducido, respecto al año inmediato anterior. Lo anterior se realizará en términos de suficiencia presupuestaria y de acuerdo a la población atendida en su ubicación.

Así mismo, los servicios que los cuerpos de bomberos presten, que sean aquellos descritos en el artículo 121 BIS de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, serán cobrados y administrados por ellos directamente bajo los mismos costos descritos en el artículo referido.

Transitorios





# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**Prosecretario:** Iniciativa, que propone ADICIONAR el artículo 52 Quáter, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; diputado José Antonio Zapata Meráz, 17 de junio del presente año, recibida el 21 del mismo mes y año.

**Presidenta:** a Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

#### SÉPTIMA INICIATIVA

**CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

**Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR tercer párrafo al artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de establecer como equiparable al delito de difusión ilícita de imágenes la obtención de imágenes íntimas sin autorización, utilizando aeronaves piloteadas a distancia, o drones.

Con base en la siguiente:

#### Exposición de motivos

Las nuevas tecnologías han creado un amplio número de posibilidades de comunicación, sin embargo, eso también ha generado que se vuelvan viables otro tipo de usos de la tecnología, que de hecho vulneran los derechos de las personas.

De acuerdo a una problemática expuesta por ciudadanos potosinos, en diversos casos aeronaves pilotadas a distancia, mejor conocidos como drones, se han introducido a viviendas particulares por vía aérea. Debido a la capacidad de estos aparatos para capturar imágenes, sonidos y video, se tiene que considerar, que además de su uso en la comisión de delitos contra el patrimonio y la integridad de las personas, puede estar en riesgo la intimidad y la dignidad de las personas.

Desde el punto de vista regulatorio, la Norma Oficial Mexicana 107-SCT3-2019, regula lo que se necesita para el uso de instrumentos de captura de imágenes utilizando drones; y, por medio de los denominados requerimientos especiales, en caso de fotografías con cámaras métricas o de reconocimiento y otras imágenes de percepción remota dentro del espacio nacional, se tiene que contar con la autorización del INEGI. <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup>[http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/8006/sct11\\_C/sct11\\_C.html](http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/8006/sct11_C/sct11_C.html)



## Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 105 Junio 24, 2021

Sin embargo, cabe señalar que a la fecha no se cuenta con una regulación que prevenga el uso de drones para obtener imágenes, audio o video en caso de que se invada la intimidad de las personas.

La autora María Luisa Pfeiffer, en un artículo sobre la privacidad y las nuevas tecnologías, señala que “el impacto de las nuevas tecnologías en la vida cotidiana de todos los ciudadanos genera la necesidad de proteger cada vez más la intimidad y privacidad frente a una innumerable cantidad de violaciones a dichos derechos que se producen por la falta de una protección clara y precisa.”

En el mismo texto, se argumenta que el concepto de intimidad, está relacionado a un entorno espacial, relacionado al propio cuerpo, mismo que “requiere el consentimiento para participar de ella sin que se destruya. Requiere siempre del consentimiento libre del sujeto para hacer partícipe a otros. Conocer y difundir la intimidad de una persona contra su voluntad comporta automáticamente su destrucción.”<sup>(2)</sup>

<sup>(2)</sup>María Luisa Pfeiffer. “Derecho a la privacidad. Protección de los datos sensibles.” Revista Colombiana de Bioética, vol. 3, núm. 1, enero-junio, 2008, pp. 11-36 Universidad El Bosque Bogotá, Colombia.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, se han vertido distintas reflexiones sobre el derecho a la intimidad, como por ejemplo, que junto a la privacidad e identidad, “es un derecho humano fundamental o básico que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales (...) se presenta como un derecho a la libertad, en cuanto derecho del individuo a hacer lo que le parece, esto es, a estar solo, a no ser incomodado, a tomar decisiones en la esfera privada sin la intervención estatal (incluidas entre otras, las decisiones referidas a la libertad sexual, la libertad de actuar libremente en el interior del propio domicilio, la libertad de revelar o no conductas íntimas y la libertad a la identidad.”<sup>(3)</sup>

<sup>(3)</sup>Ver: Jorge Carlos Estrada. “El Derecho a la Intimidad y su necesaria inclusión como garantía individual.” En: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/86.pdf>

Bajo este punto de vista, el derecho a la intimidad a pesar de estar enunciado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11), de los que México es suscriptor, no se encuentra expresamente establecido en nuestra Carta Magna. Sin embargo, la parte final del artículo sexto Constitucional, al introducir una salvedad a la libre manifestación de ideas, establece que la ley garantizará el respeto a la intimidad y a la dignidad:

ARTICULO 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado. La ley garantizará el respeto a los derechos a la intimidad personal y familiar, a la dignidad de la persona y a la propia imagen.

Es así como el concepto de intimidad está relacionado al de la dignidad, y éste último de hecho es un bien jurídico, que como tal cuenta con protección por parte del Derecho Penal. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado sobre la importancia de la protección a la dignidad, y la obligación de las Poderes de la nación, para actuar bajo el principio progresividad, mismo que resulta:

“Indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto,



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.”<sup>(4)</sup>

<sup>(4)</sup>Tesis: 2a./J. 41/2017, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, p. 634, bajo el rubro: “Progresividad de los derechos humanos. Criterios para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano deriva en la violación de aquel principio.”

Por lo tanto, legislar en protección de la intimidad de las personas, es hacerlo también a favor de la dignidad humana, cumpliendo así el deber de las autoridades mexicanas respecto al principio de progresividad de los derechos humanos; razones por las cuales, resulta del todo necesario fortalecer el Código Penal de nuestro estado, para proteger la intimidad, ante el avance de las nuevas tecnologías, y su posible uso en conductas violatorias de los derechos fundamentales, que en este caso claramente son bienes jurídicos que necesitan protección.

De esta manera, se propone adicionar la tipificación de la utilización de aeronaves piloteadas a distancia con el fin de obtener imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual o íntimo y personal sin el consentimiento de la persona, como equiparable al delito de difusión ilícita de imágenes, contenido en el Título Cuarto, que engloba los Delitos contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Con ello, esta conducta se sancionaría con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos días del valor de la medida y actualización, y contaría con agravantes para aumentar las penas en una mitad; de entre las cuales podemos destacar cuando la víctima es menor de edad o persona con discapacidad, o cuando además se hace uso de fuerza o violencia.

Se pretende adicionar la tipificación como equiparable ya que, como se ha argumentado, el bien jurídico a proteger es la dignidad humana que es el objeto de ese Título en el Código Penal.

Además de lo anterior, presenta analogías importantes con la tipificación en materia de difusión ilícita de imágenes, como son: el uso de tecnologías, la inclusión en el Código Penal debido a nuevos fenómenos sociales, y el impacto en lo referente al género, ya que, si bien todas las personas pueden estar expuestas, en años recientes se ha producido un uso abusivo de las nuevas tecnologías, en el que en la gran mayoría de los casos se ha dañado la intimidad y dignidad de mujeres, y que fue de hecho el motivo principal por el cual se tipificó la conducta de difusión ilícita de imágenes en nuestro Código Penal.

Finalmente, aunque muchos consideren que ampliar el alcance del Derecho Penal es una medida punitiva de último recurso, no podemos dejar de considerar la trascendencia de los bienes jurídicos relacionados directamente a la esfera personal, y la indefensión que enfrentan ante el mal uso de desarrollos tecnológicos; por ello, el Poder Legislativo, tiene el deber de actuar con determinación y siempre bajo la guía de los principios Constitucionales.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se ADICIONA tercer párrafo al artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### CÓDIGO PENAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ

#### PARTE ESPECIAL

#### TÍTULO CUARTO

#### DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

#### CAPÍTULO IV

#### Difusión Ilícita de Imágenes

ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos días del valor de la medida y actualización.

Cuando la transmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido.

También comete este delito, quien utiliza aeronaves piloteadas a distancia con el fin de obtener imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual o íntimo y personal sin el consentimiento de la persona.

Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:

I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;

II. La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad;

III. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima;

IV. Se hiciera uso de la violencia física o moral, y

V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.

En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.

**Transitorios**



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**Prosecretario:** Iniciativa, que pretende ADICIONAR párrafo al artículo 187, éste como tercero, por lo que actuales tercero a noveno pasan a ser párrafos, cuarto a décimo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; diputado José Antonio Zapata Meráz, sin fecha, recibida el 21 de junio del año en curso.

**Presidenta:** a comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

#### OCTAVA INICIATIVA

**Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

**Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR Artículo 4º BIS; ADICIONAR nueva fracción IV y reordenar la numeración de las fracciones siguientes, al artículo 6º; ambos a la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de incorporar a la Secretaría de Turismo al Consejo de este producto, y establecer atribuciones para incluir la difusión de la producción de mezcal en la promoción turística de la Entidad, a nivel estatal, nacional e internacional, y promocionarlo como un producto tradicional con importancia cultural, en los sitios turísticos de la Entidad. Con base en la siguiente:

#### Exposición de motivos

Los objetivos de la Ley del mezcal, además de la producción y el control de calidad de dicha bebida, incluyen la promoción y difusión de la cadena productiva del mezcal:

**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de observancia general, de orden público y de interés social. Tiene por objeto, sin menoscabo por lo establecido en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado, lo siguiente:

X. Promover la difusión, competitividad, posicionamiento, desarrollo de los diferentes eslabones de la cadena productiva del mezcal en el Estado.

Con la finalidad de cumplir los objetivos de la Ley, se crea el Consejo, integrado por representantes de varias instancias gubernamentales y de productores que tiene entre sus funciones, de acuerdo a la fracción V del artículo 9º:

V. Impulsar la comercialización y exportación, y



## Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 105 Junio 24, 2021

Por lo tanto, la Ley también tiene entre sus fines impulsar la difusión y el posicionamiento de los eslabones de la cadena productiva del mezcal; y desde un punto de vista más amplio, una parte vital de dicha cadena productiva, y que incluye en el posicionamiento del mezcal producido en la Entidad con denominación de origen, es la comercialización, y para ese fin la promoción y difusión del producto entre el público objetivo es fundamental.

En la actualidad, tenemos que el mezcal potosino ha sido reconocido por varios premios a nivel nacional e internacional, lo que mejorado considerablemente su posicionamiento en el mercado, colocándolo como un producto artesanal altamente demandado por los visitantes nacionales e internacionales, debido a factores como su calidad, y a características únicas como ser: “la única entidad del país en donde se continúa elaborando a través de un destilador de barro, un proceso ancestral conocido como “vino campanilla”, el cual le da un sabor sin igual a los productos de la región.” <sup>(1)</sup> Es dentro de ese marco en que recientemente se ha creado el producto turístico conocido como ruta del mezcal.

<sup>(1)</sup><https://www.forbes.com.mx/forbes-life/viaje-turismo-destinos-oaxaca-mezcal/>

Dicha ruta abarca varios Municipios de la zona Altiplano, visitando lugares de producción de esta bebida, sitios de interés histórico y degustación de platillos típicos.

El modelo de rutas turísticas se trata de un producto turístico capaz de integrar distintas localidades, causando derrama económica, e integrar distintos tipos de turismo, fomentando tanto la promoción y consumo locales como la apreciación del patrimonio tangible e intangible; ofreciendo: “tradiciones, historias e identidad, este evento turístico ha impactado en la sociedad potosina y alrededores, se tiene la oportunidad de probar y conocer los mezcales de la región.” <sup>(2)</sup>

<sup>(2)</sup><https://www.gob.mx/agricultura/sanluispotosi/articulos/mezcales-potosinos?idiom=es>

A pesar de que este desarrollo turístico reciente se perfila como un importante instrumento para fortalecer el turismo en Municipios de la región altiplano que presentan condiciones de pobreza, la Ley del Mezcal, no cuenta con disposiciones ni enumera autoridades en materia turística, siendo que el turismo debería ser considerado como un importante elemento de comercialización, promoción y difusión de este producto potosino.

Por esos motivos, se propone incluir al titular de la Secretaría de Turismo en el Consejo del Mezcal, y adicionar las atribuciones siguientes para tal dependencia.

Primeramente, que se deba incluir la difusión de la producción de mezcal certificado en los Municipios con denominación de origen, así como los productos turísticos relacionados, en la promoción turística de la entidad, a nivel estatal, nacional e internacional; y en segundo término, que la Secretaría deba promocionar el mezcal certificado y producido en los municipios con denominación de origen, como un producto tradicional con importancia cultural, en los sitios turísticos de la entidad.

La primera atribución tiene como propósito fomentar la proyección del mezcal potosino, incluyendo las opciones turísticas, como la ruta del mezcal, por medio de la promoción realizada por la Secretaría de Turismo, con el fin de fortalecer el posicionamiento del producto y así como su asociación a la identidad del estado.

La segunda, se trata de una medida para aproximarse a los visitantes como un público objetivo, fortaleciendo la identidad del producto como una manifestación cultural propia de la región, resaltando su autenticidad y fomentando su apreciación.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Con esta adición, se pretende ampliar las materias abarcadas por la Ley, respetando los términos del artículo 1º en términos de promover la difusión, competitividad, posicionamiento, desarrollo de los diferentes eslabones de la cadena productiva del mezcal en el Estado.

La actividad turística es una plataforma de gran valor y potencial para este producto artesanal potosino, y que por lo tanto puede ayudar al desarrollo de Municipios de este estado.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se ADICIONA Artículo 4º BIS, y se ADICIONA nueva fracción IV, y se reordena la numeración de las fracciones siguientes, al artículo 6º, ambos a la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

LEY DEL MEZCAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Título Único

Objeto y Aplicación de la Ley

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 4º BIS. Para efectos de la presente Ley, corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Incluir la difusión de la producción de mezcal certificado en los Municipios con denominación de origen, en la promoción turística de la Entidad, a nivel estatal, nacional e internacional; y

II. Promocionar el mezcal certificado y producido en los municipios con denominación de origen como un producto tradicional con importancia cultural, en los sitios turísticos de la entidad.

Capítulo Tercero

Consejo

ARTÍCULO 6º. El Consejo estará integrado por:

I. a III. ... ;

IV. El titular de la Secretaría de Turismo;

V. El titular de la Contraloría General del Estado;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**Prosecretario:** Iniciativa, que requiere ADICIONAR, el artículo 4° Bis, y al artículo 6° una fracción, ésta como IV, por lo que actuales IV a VIII pasan a ser fracciones V a IX, de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí; diputado José Antonio Zapata Meráz, sin fecha, recibida el 21 de junio del presente año.

**Presidenta:** a Comisión de Desarrollo Económico y Social.

#### NOVENA INICIATIVA

#### DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### PRESENTES

La que suscribe, MARITE HERNÁNDEZ CORREA, diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía iniciativa con Proyecto de Decreto que, ADICIONA fracción VII al artículo 144 del Código Penal del Estado, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las niñas y los niños menores de edad, son parte importante y fundamental de nuestra sociedad, éste sector de población está dentro de los más vulnerables de nuestra sociedad, lo que conlleva a que pueden ser víctimas de violencia en sus distintas formas. En la actualidad, el problema de violencia que vive la niñez, no solo en México sino a nivel internacional, continúa siendo un problema grave que afecta a más de 1.7 mil millones de niños y niñas en el mundo (1 de cada 4), según el Informe Global Poner fin a la violencia en la niñez (Know violence in Childhood, 2017). A pesar de las acciones jurídicas que se han implementado, es urgente tomar conciencia respecto a que niños, niñas y adolescentes continúan siendo víctimas de todo tipo de maltratos ya sean físicos, cognitivos o psicosociales. Es indispensable ser consciente y recordar que las niñas y niños tienen derechos universales inalienables e irrenunciables, y que nosotros como legisladores, y en cuanto a lo que nos compete, tenemos la responsabilidad de garantizar que estos derechos no sean vulnerados bajo ninguna circunstancia.

El maltrato infantil afecta la salud física y mental, y pone en riesgo el desarrollo físico, cognitivo y psicosocial del niño o niña, dejando huellas negativas que muchas veces estarán presentes por el resto de sus vidas. Es necesario señalar, que no solo el maltrato es físico o psicológico, también él no darle la oportunidad de acceso a la educación, a la salud, a vivir en un ambiente de paz social, se considera un tipo de violación a sus derechos universales. Debemos ir planteando un plan integral que garantice el desarrollo de la niñez, y propiciar un correcto ejercicio de los derechos para garantizar a los niños y niñas una vida digna y plena, con total acceso al cumplimiento de sus derechos.





# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

En San Luis Potosí, la implementación de la justicia especializada en materia infantil debe fortalecerse y debemos esforzarnos por mejorar las condiciones de vida de los niños y garantizar sus derechos, que es trascendental para el desarrollo de nuestro estado, abogamos por una protección integral y efectiva del ejercicio pleno de sus derechos y una integración de la protección en todos los ambientes en los que la niñez se desarrolla. En 1990, México ratificó la Convención de los Derechos del Niño (CDN), obligándose a cumplir lo que ésta mandata, al señalar en el artículo 2 que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

De igual forma, el artículo 37 de la CDN establece que, los Estados parte velarán por que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; el artículo 19 estipula que los Estados deben tomar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”. El abuso, explotación sexual, trata, trabajos forzosos, homicidios son solamente algunos de los peligros a los que hoy se enfrentan todos los niños. En San Luis Potosí en el año 2020 se registraron diversos homicidios en los cuales las víctimas fueron niñas y niños menores de edad, y con la pandemia, el índice de violencia creció considerablemente, ante este contexto, he de resaltar los casos de alto impacto más sobresalientes:

El homicidio de una bebe de un año de edad que había sido reportada como desaparecida junto con su madre, la abuela de la niña denunció ambas desapariciones, la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí activo la alerta amber, la madre de la menor regresó a su casa el martes, pero no se tuvo noticia de la niña, el cuerpo de la bebé fue localizado semi enterrado en un terreno ubicado por la carretera de La Esperanza a Villa de Zaragoza, la necropsia practicada reveló que la bebé tenía golpes en diversas partes del cuerpo y traumatismo craneo encefálico severo, que le causó la muerte. Otro caso alarmante fue el ocurrido a una menor de 5 años de edad que fue encontrada sin vida en el municipio de Villa de Reyes, en el domicilio de un familiar que se encontraba bajo su cuidado, sin embargo la encontraron aparentemente dormida; al acercarse se percataron que no respiraba, por lo que buscaron ayuda; pero la menor ya no tenía signos vitales, al practicársele la necropsia de ley, las autoridades determinaron que la menor murió por una causa violenta.

Es indignante que sigan ocurriendo estas atrocidades que tienen lugar todos los días, se debe reconocer la gravísima crisis de inseguridad que vivimos en nuestro Estado, por ello se presenta esta iniciativa con la finalidad de que, en el delito de HOMICIDIO O LESIONES CALIFICADAS tipificado en el Código Penal de Estado, se considere como una agravante más, el que la víctima SEA UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, MENOR DE EDAD. Sin duda tenemos un enorme reto en esta materia, debemos avanzar por un sistema de garantía para los niños y las niñas. No esperemos a que nos hagan recomendaciones, cuando ya sabemos que es lo que se requiere hacer para avanzar hacia una mayor protección de este sector de la sociedad. Enfoquemos nuestros esfuerzos para mejorar nuestro futuro.

En el ámbito del derecho penal se denomina "calificado" al delito que, por estar rodeado de circunstancias agravantes, es reprimido con una sanción mayor que la que corresponde al delito simple de su mismo tipo o categoría.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para	ARTICULO 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para

<p>tal efecto se entiende que existe:</p> <p>I. Premeditación, cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;</p> <p>II. Ventaja, cuando el inculpado no corre riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido;</p> <p>III. Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o se emplea la asechanza;</p> <p>IV. Traición, cuando se utiliza la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o tácitamente se debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra circunstancia que inspire confianza;</p> <p>V. Cruel perversidad, cuando el inculpado actúa sanguinariamente y con tal saña, que revelan en el sujeto un profundo desprecio por la vida humana, y</p> <p>VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.</p> <p>Es equiparable al homicidio calificado, y se sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito.</p>	<p>tal efecto se entiende que existe:</p> <p>I. Premeditación, cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;</p> <p>II. Ventaja, cuando el inculpado no corre riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido;</p> <p>III. Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o se emplea la asechanza;</p> <p>IV. Traición, cuando se utiliza la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o tácitamente se debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra circunstancia que inspire confianza;</p> <p>V. Cruel perversidad, cuando el inculpado actúa sanguinariamente y con tal saña, que revelan en el sujeto un profundo desprecio por la vida humana, y</p> <p>VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.</p> <p>Es equiparable al homicidio calificado, y se sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito.</p> <p>VII.- Cualquiera que sea la forma de ejecución, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, menor de edad.</p>
--	--

En virtud de todo lo anterior, se considera necesario reformar la legislación citada inicialmente, toda vez que San Luis Potosí sigue incurriendo debido al incumplimiento de sus obligaciones de prevenir y garantizar el goce y ejercicio del derecho a la integridad personal y a una vida digna libre de violencia para todas las personas menores de 18 años.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

#### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA la fracción VII al artículo 144 del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende que existe:

- I. Premeditación, cuando se comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución;
- II. Ventaja, cuando el inculpado no corre riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido;
- III. Alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o se emplea la asechanza;
- IV. Traición, cuando se utiliza la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o tácitamente se debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra circunstancia que inspire confianza;
- V. Cruel perversidad, cuando el inculpado actúa sanguinariamente y con tal saña, que revelan en el sujeto un profundo desprecio por la vida humana, y
- VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.

Es equiparable al homicidio calificado, y se sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito.

- VII.- Cualquiera que sea la forma de ejecución, cuando la víctima sea niña, niño o adolescente menor de edad.

#### TRANSITORIOS

ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis.

**Prosecretario:** Iniciativa, que insta REFORMAR el artículo 144 en sus fracciones, V, y VI el párrafo segundo; y ADICIONAR al mismo artículo 144 la fracción VII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; diputada Marite Hernández Correa, 21 de junio del año en curso.

**Presidenta:** a Comisión de Justicia.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### DECIMA INICIATIVA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**PRESENTES.**

La suscrita, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el párrafo primero del artículo 8º; y se ADICIONAR fracción VI al mismo artículo de, y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La capacitación en materia de administración e impartición de justicia es total para quienes tienen en su responsabilidad la administración de justicia en el Poder Judicial y por ende debe ser requisito indispensable para ser magistrado o en su defecto para ser ratificado pues ello es un requisito necesario que no puede ser omitido dentro de las consideraciones para ser nombrado o ratificado.

Para efecto de sustentar lo siguiente se refieren las siguientes tesis jurisprudenciales.

**ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Si bien es verdad que para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado y, congruente con él, el cuántum de la sanción, el Juez hace uso de su arbitrio judicial, también lo es que dicha actuación debe ajustarse estrictamente a la observancia total de las reglas y criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad, establecidos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En virtud de lo anterior, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo, advierte que la autoridad responsable estableció un índice de culpabilidad superior al mínimo, sin tomar en consideración los aspectos que favorecerían al quejoso, entre otros, su edad, modo honesto de vivir, no haber sido condenado con anterioridad por delito doloso perseguible de oficio, así como su buena conducta anterior y posterior a la comisión del delito; puede conceder el amparo solicitado para el efecto de que aquélla disminuya el índice de culpabilidad y establezca el que legalmente corresponde al quejoso, esto es, el mínimo y, por consiguiente, que analice nuevamente la procedencia de los sustitutivos de la pena de prisión, así como del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Máxime que de conformidad con los artículos 5, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la pena de prisión tendrá como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados; aunado a que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; mandato que no se ha cumplido a cabalidad, dado que de conformidad con



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

diversos estudios y recomendaciones emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la mayoría de los establecimientos penitenciarios no reúnen las condiciones de habitabilidad, ni cuentan con personal técnico que proporcione capacitación para el desempeño de las actividades laborales, profesores para el desarrollo de tareas educativas, psicólogos a efecto de integrar los estudios de personalidad y proporcionar orientación sobre temas relacionados con la farmacodependencia; presentan deficiencias en la atención médica, desabasto de medicamentos; existe sobrepoblación que incide negativamente en la gobernabilidad de los centros y afecta la calidad de vida de los internos. Por tanto, en el caso de delincuentes primarios, la cárcel, lejos de lograr su reinserción en la sociedad, los expone a que puedan involucrarse en conductas antisociales quizá más graves a la que cometieron.

#### **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 150/2016. 11 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Alejandro Bermúdez Sánchez. (énfasis añadido)

**CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).**

La capacitación y el adiestramiento, como obligaciones de los trabajadores, no constituyen una lesión a su esfera jurídica, dado que no son una carga injustificada. En efecto, el referido artículo constitucional establece la obligación a cargo de los patrones de proporcionar capacitación y adiestramiento, así como el derecho correlativo de los trabajadores a exigirlo, mas esa facultad no implica la potestad de oponerse a recibirla sin justificación, ni limita la del legislador para imponer la obligación en ese aspecto. Ahora, los artículos 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U y 153-V, párrafo primero, prevén diversas medidas que buscan garantizar la sujeción a los programas de esa materia, los cuales se elaboran con la participación de los trabajadores y están dirigidos hacia objetivos relacionados con el mejoramiento de las competencias laborales, habilidades y nivel de vida; consecuentemente, dicha ley contiene disposiciones suficientes que hacen posible que los trabajadores participen en el diseño, ejecución, modificación y control de los programas de capacitación y adiestramiento; limita el contenido de éstos, y otorga facultades a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para controlar su ejecución, lo que es acorde con el artículo 123, apartado A, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, al incorporarse tal obligación en la esfera jurídica de los trabajadores, con las condiciones y limitaciones precisadas, tampoco puede considerarse una transgresión al principio de progresividad reconocido en el artículo 1o. de la propia Norma Fundamental.

Amparo en revisión 620/2013. Sindicato de Trabajadores Democráticos de Empresas Elaboradoras de Productos Alimenticios en General de la República Mexicana. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 644/2013. Sindicato Auténtico de Trabajadores de la Nueva Fábrica Nacional de Vidrio, S.A. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Amparo en revisión 25/2014. Jorge Reyes Meléndez y otros. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 46/2014. José González Figueroa y otros. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 56/2014. José Alfonso Bouzas Ortiz y otros. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil catorce.

#### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo primero del artículo 8º; y se ADICIONA fracción VI al mismo artículo de, y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma, adicionando para la elección constancias de capacitación de estudios cursados en materia de impartición y administración de justicia emitida por el Instituto de Estudios Judiciales, que se equipare cuando menos a estudios de maestría en términos de horas cursadas.

...

I a III. ...

IV. ...;

V. ... , y

VI. Constancia de capacitación de estudios cursados en materia de impartición y administración de justicia emitida por el Instituto de Estudios Judiciales, que se equipare cuando menos a estudios de maestría en términos de horas cursadas.

...

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Prosecretario:** Iniciativa, que plantea REFORMAR el artículo 8° en su párrafo primero, y fracciones, IV, y V; y ADICIONAR al mismo artículo 8° la fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; diputada Beatriz Eugenia Ben avente Rodríguez, 21 de junio del presente año.

**Presidenta:** a comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales.

#### DECIMA PRIMERA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

La suscrita, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado tiene un serio problema en cuanto a dar cumplimiento a sus resoluciones, ya que no pueden llegar a efectuar acciones para ello pues en la Ley no se establecen de manera precisa, siendo que para ello debe usarse como fundamento lo planteado en el Código de procedimientos civiles en materia de ejecución de sentencias, puyes ello le da mayor certeza para poder llevar a cabo lo necesario para brindar certeza a los ciudadanos que acuden a solicitar impartición de justicia.

Lo anterior toda vez que en la Ley de la materia no se cuenta con un procedimiento expreso para ejecución de sentencias.

**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

#### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 140. En caso de incumplimiento a resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente del mismo impondrá la sanción siguiente: multa de hasta sesenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente. Impuesta la sanción anterior, si se continúa en la negativa para cumplirla, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí cuando se acredite alguno de los supuestos de procedencia para ello, esto sin perjuicio de que se ordene el procedimiento de ejecución que para el efecto de cumplimiento de la resolución establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí en materia de ejecución de sentencia.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.





# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

**Prosecretario:** Iniciativa, que busca REFORMAR el artículo 140, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, 21 de junio del año en curso.

**Presidenta:** a Comisión de Trabajo y Previsión Social.

#### DECIMA SEGUNDA INICIATIVA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

#### **PRESENTES.**

La suscrita, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Un aspecto por demás importante es el contar con personal capacitado al interior de los entes impartidores de justicia, sin embargo, no se señala que como requisito para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa se cuente con experiencia en impartición y administración de justicia pues ello es toral para quienes lleguen a ese tipo de cargo, es así que ente momento se plantea lo siguiente en el numeral 38 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal que a la letra dice:

**ARTÍCULO 38.** Los Magistrados Numerarios y Supernumerarios serán designados conforme lo dispone el artículo 123 de la Constitución Política del Estado y durarán en su encargo diez años improrrogables.

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ocupar el cargo de Magistrado, el titular del Ejecutivo del Estado acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas que presente al Congreso del Estado, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de elección.

Para ello, la Legislatura estatal podrá llevar a cabo las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.

Las comisiones legislativas encargadas del dictamen correspondiente, podrán solicitar información adicional a las autoridades, relativa a antecedentes administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

Por ende, es de primordial importancia contar con precisión expresa al respecto aunado a que ello este avalado por Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, pues esta es una entidad reconocida en esos ámbitos de conocimiento y además cuenta con la trayectoria y reconocimiento para ello.

#### **PROYECTO DE DECRETO**



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 38. ...

Para las designaciones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ocupar el cargo de Magistrado, el titular del Ejecutivo del Estado acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas que presente al Congreso del Estado, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de elección, asimismo deberá anexarse constancia expedida por Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado, en la que se acredite conocimiento y capacitación en impartición y administración de justicia.

...

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Prosecretario:** Iniciativa, que promueve REFORMAR el artículo 38 en su párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, 21 de junio del presente año.

**Presidenta:** a comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales.

Disposiciones legales de esta Soberanía posibilitan no leer los catorce dictámenes que quedaron en el orden del día, luego del retiro de los instrumentos números: cuatro, ocho, y diez; Segunda Secretaria consulte si se dispensa su lectura.

**Secretaria:** consulto si se dispensa la lectura de los dictámenes los que estén por la afirmativa ponerse de pie; gracias, los que estén por la negativa ponerse de pie; por MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta:** dispensada la lectura de los 14 dictámenes por MAYORIA a discusión el dictamen número uno con Proyecto de Decreto Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN UNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el dos de mayo del dos mil diecinueve, iniciativa que insta



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

REFORMAR los artículos, 2 en su fracción IV, 3 en sus fracciones I, II, III, VI, VII, X, y XII, 4 en su fracción II, 5 en sus fracciones, IV, y V, 6 en sus fracciones, I, IV, y V, 12 en su párrafo primero, 17 en su fracción XV, y 44; y ADICIONAR a los artículos, 1 párrafo segundo, 5 la fracción VI, 12 las fracciones, XIV Ter, XIV Quáter, XIX Bis, y XXIII Ter, 17 la fracción XV Bis, 67 en la fracción II en su inciso d) cuatro numerales, éstos como 5 a 8, por lo que actual 5 pasa a ser numeral 9, y 119 un párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Juan Manuel Carreras López.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102, 103, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

#### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Iniciativa tiene como propósito incorporar a la Ley de Transporte Público del Estado, los avances que se han gestado a favor del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el orden internacional en los diversos instrumentos que en materia de derechos humanos el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, lo cual se convierte en un cumplimiento obligatorio a partir de la reforma Constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos.

En el marco de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres que se expidió y se encuentra vigente para diversos municipios de la Entidad, se conformó en el Poder Ejecutivo estatal una Mesa de Trabajo Interinstitucional para el análisis y armonización del marco jurídico estatal en materia de derechos humanos de las mujeres, de cuyos trabajos se han presentado por el suscrito con antelación a ese H. Congreso estatal, diversas iniciativas que se proponen garantizar la igualdad de género y el pleno respeto a los derechos de las mujeres en todas las materias que regula el marco legal vigente; es así que en este caso se propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Transporte Público del Estado para integrar de manera transversal la visión de género en esta importante área que tiene que ver directamente con el derecho a la movilidad; así mismo se enmarca además esta Iniciativa en el ánimo de armonización de las leyes estatales con los tratados internacionales signados por México, así como con las disposiciones de la Constitución Política Federal, en las que se establece el pleno respeto y garantía de los derechos humanos, y en este caso que nos ocupa de los derechos de las mujeres en el ámbito de la movilidad y el transporte público.

El Gobierno que me honra encabezar, está comprometido con la adopción de políticas públicas tendientes a lograr la inclusión y la igualdad sustantiva en todos los sectores, no siendo la excepción el transporte público, siendo innegable que ello representa impulsar y promover iniciativas y acciones que incluyen las necesidades de las mujeres en cuanto a su movilidad, no limitándose solo a minimizar costos o tiempos, sino a observar factores de mayor importancia que contribuyan a mejorar su vida social y familiar.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

De conformidad a lo pronunciado en el Banco Interamericano de Desarrollo, en América Latina y el Caribe, más del 50% de los usuarios de los sistemas de transporte público son mujeres, no obstante, no todos los sistemas han sido diseñados tomando en consideración sus necesidades y perspectivas particulares. Es así que existe un reconocimiento mundial de la necesidad de planificar y diseñar espacios públicos que sean seguros para las mujeres y niñas, ya que la seguridad ha sido identificada como una de las principales razones por la cual se evitan los espacios públicos, específicamente los sistemas de transporte.

El tema de la igualdad de género y el transporte es una clara ilustración del impacto social del sector transporte en las brechas que aún quedan por cerrar en las sociedades para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Ante ese escenario, es preciso plantear reformas que incluyan en el sector a las mujeres y que garanticen que los traslados de las mujeres y niñas en el transporte público estén planeados desde políticas incluyentes y de igualdad.

Conforme a lo señalado por el Banco Mundial, la consideración de género en el sector transporte es esencial para asegurar que el mismo sea equitativo, accesible y permita el acceso a los recursos y oportunidades necesarias para el desarrollo.

En las reformas planteadas se considera un lenguaje incluyente, lo que permite visibilizar la importancia de la igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, se plantean modificaciones relativas a destinar espacios ex profeso en el transporte colectivo urbano para mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niñas y niños. Asimismo se considera la capacitación con perspectiva de derechos humanos y de género del personal que labora en el ámbito del transporte público.”

CUARTO. Que estas comisiones al realizar el análisis de la propuesta en estudio llegaron a los siguientes razonamientos:

Para mejor conocimiento de la reforma planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO	PROPUESTA
DE SAN LUIS POTOSÍ	
TITULO PRIMERO	
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)	
ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen como objeto regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; y establecer las bases para la protección, la movilidad y la seguridad de la población en la materia.	ARTÍCULO 1. ...  Las menciones que en este Ordenamiento se hagan en género masculino, se entenderán referidas también a las mujeres, salvo disposición en contrario.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>ARTÍCULO 2. El servicio de transporte público en el Estado se sustentará en los siguientes principios rectores:</p> <p>I. Movilidad sustentable;</p> <p>II. Eficiencia de gestión;</p> <p>III. Calidad del servicio, y</p> <p>(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)</p> <p>IV. Formación del elemento humano con perspectiva de género.</p>	<p>ARTÍCULO 2. ...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Formación del elemento humano con perspectiva de derechos humanos, género y no discriminación.</p>
<p>ARTICULO 3-. Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable:</p> <p>I. El uso preferencial del espacio público por personas con discapacidad, peatones, ciclistas, y por el servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;</p> <p>II. La preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de pasajeros, que representen mayor capacidad de transportación de pasajeros;</p> <p>III. La inclusión de infraestructura vial y equipamiento urbano adecuado, así como de los avances tecnológicos que garanticen la movilidad sustentable, en la planeación y ejecución de los programas de obra pública por parte del Estado y los municipios;</p> <p>IV, La actualización del marco normativo aplicable a las materias que se contienen en la fracción que antecede;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p>	<p>ARTICULO 3-. ...</p> <p>I. El uso preferencial del espacio público por peatones, especialmente personas con discapacidad, niños y niñas, mujeres embarazadas y personas adultas mayores, y por ciclistas, así como el uso del servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;</p> <p>II. La preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de pasajeros, que representen mayor capacidad y calidad de transportación de pasajeros;</p> <p>III. La inclusión de infraestructura vial y equipamiento urbano adecuado, así como de los avances tecnológicos que garanticen la movilidad sustentable y la seguridad de las personas que utilizan el servicio de transporte público, en la planeación y ejecución de los programas de obra pública por parte del Estado y los municipios;</p> <p>IV. ...</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>V. La determinación que lleven a cabo el Estado y los municipios, de las áreas que deban destinarse para estacionamientos públicos, y guarda de bicicletas y vehículos unipersonales, que faciliten el trasbordo de las personas a los sistemas de transporte público;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>VI. El derecho de las personas a desplazarse por la vía pública en condiciones de accesibilidad, independientemente de su condición, y con el mínimo impacto ambiental posible;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>VII. La prioridad en la asignación del uso de las vías públicas para los medios de transporte, tanto de personas como de mercancías de menor costo social, económico, ambiental y energético;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>VIII. El uso preferente del transporte público, colectivo y de otros sistemas de transporte de bajo o nulo impacto ambiental;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>IX. El uso racional del suelo, reduciendo las necesidades de movilidad de personas y mercancías;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>X. Las políticas públicas que incentiven el cambio de uso de transporte individual, por aquéllos de carácter colectivo o masivo, y tecnología sustentable;</p> <p>XI. El cumplimiento de la legislación relacionada a la preservación del medio ambiente en lo que concierne a la movilidad, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>XII. El ordenamiento de las vías públicas de comunicación, que</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. El derecho de las personas a desplazarse por la vía pública en condiciones de accesibilidad y de seguridad, independientemente de su condición, y con el mínimo impacto ambiental posible;</p> <p>VII. La prioridad en la asignación del uso de las vías públicas para los medios de transporte público, tanto de personas como de mercancías, de menor costo social y económico, e impacto ambiental y energético;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Las políticas públicas que incentiven el cambio de uso de transporte individual, por aquéllos de carácter colectivo o masivo, y de tecnología sustentable;</p> <p>XI. ...</p>
--	--



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>permita una eficiente distribución de los servicios y articulación de las distintas áreas.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>Las políticas e inversión públicas en materia de infraestructura, equipamiento vial y urbano, deben favorecer la movilidad sustentable.</p>	<p>XII. El ordenamiento de las vías públicas de comunicación, que permita una eficiente distribución de los servicios y articulación de las distintas áreas, considerando criterios de que favorezcan la movilidad de las usuarias y personas con discapacidad en condiciones de seguridad e igualdad.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 4. Se entiende por eficiencia de gestión, las acciones que permitan el óptimo funcionamiento de los sistemas de transporte público de pasajeros, así como la mejora de los procesos regulatorios de los servicios, bajo los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Los concesionarios y permisionarios deberán implementar los procedimientos administrativos, de operación y financieros, que hagan redituable la actividad, propiciando el óptimo mantenimiento y la renovación periódica de su parque vehicular;</p> <p>II. El servicio de transporte público de pasajeros deberá prestarse en las mejores condiciones de calidad;</p> <p>III. El desempeño de los sistemas que integran el servicio de transporte público de pasajeros, será evaluado de manera permanente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, aplicando, en su caso, las medidas preventivas, de seguridad y correctivas procedentes. Los resultados serán informados a los respectivos consejos del transporte, estableciendo para tal efecto un sistema de indicadores de servicio, y</p> <p>IV. La Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado impulsará, cuando las condiciones lo ameriten, una tarifa integrada que permita el trasbordo de usuarios dentro de una misma modalidad, o bien de una modalidad a otra, mediante el pago de una tarifa única.</p>	<p>ARTÍCULO 4. ...</p> <p>I...</p> <p>II. El servicio de transporte público de pasajeros deberá prestarse en las mejores condiciones de calidad, considerando el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y la no discriminación;</p> <p>III a IV. ...</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>ARTICULO 5. Se entiende por calidad en el servicio de transporte público de pasajeros, las medidas implementadas, entre otras, para la prevención de accidentes y la adecuada prestación del servicio, de acuerdo con los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Desarrollar programas de implementación o reposición de la señalética informativa, preventiva y restrictiva en materia de transporte público y vialidad en general;</p> <p>II. Impulsar el uso de espacios especiales, exclusivos y confinados para los sistemas de transporte público de pasajeros;</p> <p>III. Regular el uso adecuado y el aprovechamiento de los sistemas y los servicios auxiliares del transporte público;</p> <p>IV. Impulsar la implementación de la infraestructura y equipamiento urbano, que eviten la interferencia de los espacios destinados a los sistemas de transporte público de pasajeros, por parte de los peatones o vehículos particulares, y viceversa, y</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)</p> <p>V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad.</p>	<p>ARTICULO 5...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Impulsar la implementación de la infraestructura y equipamiento urbano, que eviten la interferencia de los espacios destinados a los sistemas de transporte público de pasajeros, por parte de los peatones o vehículos particulares, y viceversa;</p> <p>V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad, las mujeres, niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores, y</p> <p>VI. La promoción e implementación de medidas que propicien el respeto a los principios de continuidad, regularidad, accesibilidad, perspectiva de derechos humanos y de género, no discriminación e igualdad sustantiva para las y los usuarios</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)</p> <p>ARTÍCULO 6. Se entiende como formación del elemento humano, la capacitación para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos,</p>	<p>ARTÍCULO 6. ...</p>





# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>habilidades y destrezas, dirigidas a los concesionarios, permisionarios, operadores, usuarios y ciudadanos en general, con perspectiva de género, bajo los siguientes lineamientos:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2018)</p> <p>I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera semestral, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2018)</p> <p>II. Los concesionarios y permisionarios deberán conocer y actualizar los derechos y obligaciones derivados de la concesión o permiso otorgado cada seis meses. Asimismo, mantenerse actualizados en el conocimiento de los avances tecnológicos y administrativos en la materia, cuando sea necesario;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)</p> <p>(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)</p> <p>III. Los usuarios deberán conocer, en beneficio de ellos mismos y de la sociedad en general, los derechos y obligaciones inherentes al uso de cualquier sistema de transporte público, así como los protocolos de prevención y seguridad dirigidos principalmente a mujeres y niñas;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)</p> <p>IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial a, las personas con discapacidad, al peatón y al transporte</p>	<p>Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera anual, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad, con un enfoque de no discriminación, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género;</p> <p>II a III ...</p> <p>IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares</p>
--	--



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>colectivo, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)</p> <p>(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)</p> <p>V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad, y la perspectiva de género.</p>	<p>y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial al peatón, especialmente tratándose de personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, niños y niñas, ciclistas y al transporte colectivo, y</p> <p>V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad, y en general sobre las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)</p> <p>ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)</p> <p>I. Accesibilidad: medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas, tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público, o de uso público, tanto en zonas urbanas, como rurales;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)</p> <p>I Bis. Aforo: a la cantidad de usuarios transportados por un vehículo de transporte público de pasajeros en un periodo determinado;</p> <p>II. Ayuntamientos: a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí; III. Bahía: al espacio delimitado en la vía pública para el ingreso y salida de los vehículos de transporte público, para el servicio de ascenso y descenso de pasaje;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)</p> <p>III Bis: Carril confinado: superficie de rodamiento en la vía pública con dispositivos que delimitan su perímetro, para el uso</p>	<p>ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XIV Bis. ...</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

preferente o exclusivo de los servicios públicos de transporte;

IV. Centro de transferencia: al espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve para el trasbordo de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

V. Concesión: al acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo, que no sean sujetos a la expedición de permiso anual;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

VI. Concesionario: a la persona física o moral que, en virtud de una concesión, realiza la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o carga en las vías de competencia estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o bien de aquéllos en que acredite fehacientemente su derecho de uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece;

VII. Consejo: al Consejo Estatal de Transporte Público;

VIII. Consejo municipal: al Consejo Municipal de Transporte Público;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

IX. Corredor de transporte público: sistema de transporte público de pasajeros Urbano Masivo, con operación regulada, controlada y recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad en la que se establece un Carril Confinado, que cuenta con zonas de ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, así como demás equipamiento auxiliar de transporte necesario para su funcionamiento, el cual opera la prestación del servicio bajo la figura de persona moral titular de concesión para la



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

prestación del servicio público de transporte;

X. Costo: a la cantidad pecuniaria que erogan los concesionarios y permisionarios del transporte público, en la adquisición de bienes y servicios inherentes a la prestación del mismo;

XI. Depósito de vehículos: al espacio físico determinado por la autoridad competente, para asegurar vehículos del transporte público;

XII. Dirección general: a la Dirección General de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XIII. Dirección general del Transporte colectivo metropolitano: a la Dirección General del Transporte Colectivo Metropolitano de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte a través de aplicaciones, o bien, aquéllas que, por virtud de acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o de terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas.

El servicio de transporte por medio de aplicaciones será distinto de los sistemas de transporte previstos en el artículo 21 de la presente Ley, y será prestado por conductores con licencia de conducir para automovilista o chofer del servicio particular, previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte;

XIV.-Equipamiento auxiliar de transporte: a todos los accesorios directos e indirectos, complementarios de la operación del servicio de transporte público;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>XIV BIS. Estudiante: persona que se encuentra cursando estudios académicos, ciencia, arte u oficio, en un centro docente público o privado con reconocimiento oficial;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)</p> <p>XIV TER. Hora pico de servicio: periodos de tiempo en los que la demanda de transporte es mayor a la capacidad máxima de pasajeros autorizada;</p> <p>XV. Itinerario: a los puntos de recorrido de una ruta;</p> <p>XVI. Lanzadera: al espacio físico donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos del transporte público, mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso del pasaje, cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías, sitios o terminales;</p> <p>XVII. Ley: a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XVIII. Licencia de conducir: al documento autorizado por la Secretaría, indispensable para operar un vehículo de transporte en todas sus modalidades;</p> <p>XIX. Mantenimiento: a la acción de reparar y mantener o conservar en buen estado los vehículos y los servicios auxiliares del transporte, afectos a una concesión o permiso;</p> <p>XX. Operador: a la persona autorizada mediante la licencia correspondiente para conducir un vehículo del servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus</p>	<p>XIV Ter.(Sic) Igualdad: El principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;</p> <p>XIV Quater (Sic) Igualdad Sustantiva. El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;</p> <p>XV a XIX. ...</p>
--	--



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>modalidades;</p> <p>XXI. Peatón: a la persona que transita a pie por la vía pública;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>XXII. Permiso temporal: acto administrativo y unilateral del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para otorgar a personas físicas o morales el derecho de explotar temporalmente, el servicio de transporte público, o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que consigna la presente Ley;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>XXIII. Permisionario: persona física o moral que, al amparo de un permiso temporal, presta servicio público de transporte en las vías de jurisdicción estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o de aquéllos en los que acredite fehacientemente el derecho de su uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que la presente Ley establece;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)</p> <p>XXIII Bis. Persona con discapacidad: toda aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con las demás;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)</p> <p>XXIII Ter. Protocolos de prevención y seguridad: manuales de</p>	<p>XIX Bis. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;</p> <p>XX a XXII Bis. ... (Sic)</p> <p>XXII Ter.(Sic) Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p>XXI a LXIV.... (Sic)</p>
---	---



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

prevención y seguridad que consisten en la protección de los usuarios de transporte público, dirigidos principalmente a mujeres y niñas, de los posibles riesgos que se pueden encontrar al transitar por las distintas rutas de dicho transporte;

XXIV. Ramal: a la extensión al itinerario de una ruta., que se autoriza a partir de puntos intermedios del recorrido;

XXV. Refrendo: al acto administrativo por medio del cual la Secretaria confirma la vigencia de la concesión, o permiso correspondiente, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos que dieron origen a su expedición.

XXVI. Registro: al Registro del Transporte Público;

XXVII. Reglamento: al Reglamento de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

XXVIII. Reincidencia: a la comisión de una misma infracción en dos o más ocasiones;

XXIX. Revista Vehicular: a la inspección física. Mecánica y administrativa de los vehículos del transporte público, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de equipo, aditamentos, sistemas y, en general las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

XXX. Revocar: al acto jurídico por el que se deja sin efecto un acto o resolución, por voluntad de la propia autoridad que la emitió;

XXXI. Ruta: al recorrido autorizado sobre las vialidades de competencia estatal y municipal, que realizan las unidades del transporte público;

XXXII. Requisa: al uso temporal y forzoso de los bienes de una persona o empresa por parte del Estado, para remediar una necesidad de interés público;

XXXIII. Secretaría general: a la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

XXXIV. Secretaría: a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XXXV. Señalética: a los elementos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier índole, que se colocan en la vía pública, en los servicios auxiliares y en los vehículos;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)

XXXVI. Servicio público de transporte: prestación del servicio de transporte público de personas, equipajes y cosas mediante el pago de una retribución en numerario, que se ofrece directamente a la población por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sus entidades, o terceros personas físicas o morales a las que el Gobierno del Estado otorgue concesiones o permisos temporales, el cual se efectúa por medio de vehículos autorizados por la propia Secretaría, en las calles y caminos de jurisdicción estatal o municipal;

XXXVII. Servicios auxiliares: a los bienes muebles o inmuebles de infraestructura, complementarios a la prestación del servicio de transporte público previstos por esta Ley y su Reglamento, susceptibles de permiso o concesión a particulares;

XXXVIII. Servicio particular de transporte: a la actividad en virtud de la cual las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, que tengan como fin el desarrollo de actividades particulares o el cumplimiento de su objetivo social y que no se ofrece al público en general;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

XXXVIII Bis. Sistema integrado de transporte: sistema que usa múltiples medios de transporte que actúan conjuntamente para desplazar usuarios, a través del uso de una infraestructura, itinerario, tarifa, y sistema de validación común;

XXXIX. Tarifa: a la contraprestación que pagan los usuarios por el servicio de transporte público; público:





# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

XL. Terminal: al lugar donde se realiza el ascenso y descenso pasajeros, ya sea que esté situado en un punto inicial o final de la ruta concesionada, equipado con servicios para el pasaje, siendo requisitos mínimos contar con sanitarios y áreas de espera;

XLI. Titular del ejecutivo del estado: al Gobernador del Estado de San Luis Potosí;

XLII. Transporte colectivo metropolitano: el que se presta en la zona metropolitana, conformada por los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Zaragoza, Villa de Reyes y Mexquitic de Carmona, con vehículos de más de cinco pasajeros;

XLIII. Transporte público: al servicio de transporte público de pasajeros y de carga;

XLIV. Usuario: a la persona que utiliza el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como del equipamiento auxiliar y de las vialidades;

XLV. Utilidad: a la ganancia obtenida que corresponde a la diferencia entre los gastos requeridos para la producción de un bien o de un servicio, y los ingresos correspondientes;

XLVI. Vehículo: a todo medio automotor terrestre diseñado o acondicionado para transportar personas y su carga;

XLVII. Vialidad: al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos, y

XLVIII. Vías públicas: a las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, caminos de acceso, ciclopistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.



**Diario de los Debates**  
**Sesión Ordinaria No. 105**  
**Junio 24, 2021**

<p>ARTICULO 17. El titular de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>I. Aplicar la política general dictada por el Ejecutivo, y los programas en materia de movilidad sustentable y transporte público en el Estado;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>II. Desahogar el procedimiento para otorgar, revocar, modificar, suspender, o declarar la nulidad de concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades; así como emitir opinión al titular del Ejecutivo del Estado, para autorizar las cesiones de derechos de las concesiones previstos por esta Ley;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2012)</p>	<p>ARTÍCULO 17. ...</p> <p>I a XIV. ...</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)

III. Autorizar y revisar, por sí o a través de las direcciones generales de, Comunicaciones y Transportes; o la del Transporte Colectivo Metropolitano, según corresponda, con acuerdo del titular del Ejecutivo y, en su caso, previo análisis y recomendación del Consejo, las rutas, horarios, itinerarios, tablas de distancia, terminales, paraderos, protocolos de prevención y seguridad dirigidos principalmente a mujeres y niñas, y todo aquello relacionado con la operación eficiente del servicio de transporte público en las vías de comunicación que no sean de jurisdicción federal;

IV. Ordenar los procedimientos de inspección y vigilancia del servicio del transporte público, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

V. Llevar el registro de los operadores y unidades del servicio de transporte público, y verificar que los mismos cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley;

VI. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público, en los casos que proceda;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)

VII. Otorgar los permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte en los términos que la presente Ley señala, organizando, en su caso, los servicios emergentes de transporte público cuando las circunstancias lo ameriten;

VIII. Autorizar los convenios que los concesionarios celebren entre sí, fijando las bases para unión, combinación y enlace entre los distintos medios de transporte, siempre y cuando dichos convenios conlleven al mejoramiento sustancial del



**Diario de los Debates**  
**Sesión Ordinaria No. 105**  
**Junio 24, 2021**

servicio de transporte;

IX. Revisar y aprobar los proyectos de las actas constitutivas de las personas morales para la prestación del servicio público del transporte, así como las modificaciones a las mismas;

X. Vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones y permisos para la prestación del servicio, en cualquiera de sus modalidades;

XI. Autorizar la publicidad y propaganda de cualquier tipo que se fije o transmita a través de las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio, terminales de pasajeros o de carga, en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

XII. Exigir a los concesionarios y permisionarios la constitución de los fidecomisos establecidos en esta Ley, para la renovación de unidades y la adquisición de seguros que cubran la responsabilidad objetiva en que pudiera incurrir el transportista; así como aprobar la constitución de fondos de garantía cuando se lo soliciten;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

XIII. Revisar que se cumpla de conformidad a lo que establezca esta Ley o el Reglamento respectivo, la sustitución de los vehículos, siempre que se encuentre en el rango de los diez años;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

XIV. Imponer las sanciones que procedan de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)</p> <p>XV. Celebrar convenios de coordinación con organismos o instituciones, a fin de llevar a cabo programas de capacitación para operadores del transporte público, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)</p> <p>XVI. Las demás que le encomiende el titular del Ejecutivo del Estado, así como las establecidas por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>XV. Celebrar convenios de coordinación con organismos o instituciones, a fin de llevar a cabo programas de capacitación para operadores del transporte público;</p> <p>XV BIS. Implementar políticas y medidas conducentes a garantizar la participación igualitaria de las mujeres en el acceso a los bienes, derechos y servicios relacionados con el transporte público, y</p> <p>XVI. ....</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2010)</p> <p>REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>ARTÍCULO 44. Para asegurar el acceso de las personas con discapacidad al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, contarán, entre otras medidas de accesibilidad, con rampas, elevadores, espacios, áreas, asientos y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 44. Para asegurar el acceso de las personas al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como a los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, en condiciones de igualdad, se implementarán las siguientes acciones:</p> <p>Mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niñas y niños. Los primeros cuatro asientos ubicados en el lado izquierdo del vehículo a espaldas del operador se destinarán preferencialmente para el uso de mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niños y niñas. Estos asientos deberán ser de color rosa;</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2016)

Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2016)

Igualmente, los vehículos en su interior destinarán cuatro asientos para uso exclusivo de personas con discapacidad, que serán de uso exclusivo, sin perjuicio de los asientos que se destinen a otras personas que presenten movilidad limitada, los que deberán estar identificados y señalizados conforme al reglamento respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2016)

Adicionalmente, se destinará un diez por ciento más de asientos para personas adultas mayores, mujeres embarazadas o con menores de edad en brazos y niñas y niños, los que deberán estar identificados y señalizados conforme al reglamento respectivo; dichos asientos serán de uso preferencial a diferencia de los destinados a personas

Personas Adultas Mayores. Los cuatro asientos siguientes se destinarán preferencialmente para el uso de personas adultas mayores. Estos asientos deberán ser de color amarillo;

Personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Los cuatro asientos siguientes, se destinarán exclusivamente para personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Estos asientos deberán ser de color azul.

Adicionalmente, entre otras medidas de accesibilidad, se contará con rampas, elevadores, espacios, áreas y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.

Se deberán eliminar los torniquetes de ingreso a las unidades.

En lo referente a lo dispuesto en las fracciones I a III de este artículo primeros casos se deberán colocar engomados informativos del uso de los asientos exclusivos y preferenciales en las ventanillas correspondientes.

En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar a las personas consideradas en los incisos a, b, y c de este artículo, el uso preferente del transporte público, esperará el tiempo que resulte necesario para que dichas personas asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.



**Diario de los Debates**  
**Sesión Ordinaria No. 105**  
**Junio 24, 2021**

<p>con discapacidad que son de uso exclusivo.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2016)</p> <p>En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar a las personas con discapacidad el uso preferente del transporte público, esperarán el tiempo que resulte necesario para que los usuarios con discapacidad y movilidad limitada, asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.</p> <p>El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.</p>	<p>El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.</p>
<p><b>TITULO QUINTO</b></p> <p><b>DE LOS ESTANDARES DE CALIDAD</b></p> <p><b>PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO</b></p> <p>Capitulo I</p> <p>De los Estándares de Calidad</p> <p>Para el Servicio Urbano Colectivo</p> <p>ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:</p> <p>I. Relativos a las condiciones de operación:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)</p> <p>a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas, y tomando en cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad.</p>	<p>ARTICULO 67. ...</p> <p>I...</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

b) La Secretaría establecerá manuales de operación de los sistemas integrales de rutas, cuyos términos y especificaciones de servicio serán obligatorios para los concesionarios.

c) Bajo los esquemas que establezca la propia Secretaría, los concesionarios serán corresponsables de la supervisión y mejora del servicio, eliminando desviaciones en la aplicación de horarios, frecuencia de paso y cupo.

d) La Secretaría implementará bajo la figura de concesión, servicios auxiliares al transporte, tales como patios de pernocta y terminales de servicio, cuya utilización será obligatoria para los concesionarios de que se trate, en función de localización de las instalaciones y las rutas que operen en su cercanía.

e) El servicio deberá brindarse mediante el desplazamiento moderado y confortable de las unidades, sin sobrepasar el límite de velocidad, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí;

#### II. Relativos a las condiciones de los vehículos:

a) Los autobuses tendrán una antigüedad máxima de diez años.

b) En las rutas de servicio urbano colectivo, la Secretaría, de conformidad con las condiciones de demanda, vialidad y superficie de rodamiento, determinará la clase de vehículo que sea el más adecuado para la prestación de servicio, tomando en cuenta las condiciones de la zona y la necesidad de los usuarios.

c) Se utilizarán exclusivamente vehículos diseñados expresamente para el transporte urbano de pasajeros, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

d) Las unidades contarán con los sistemas o dispositivos de control y seguridad correspondientes tales como:

1. Dispositivos o válvulas de control que impidan la aceleración de los vehículos cuando las puertas se encuentren abiertas.

2. Dispositivos para la georeferenciación de los vehículos en

II...

a) a c) ...





# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>tiempo real.</p> <p>3. Dispositivos que gobiernen la velocidad del vehículo, limitándola a sesenta kilómetros por hora en vialidades primarias, y cuarenta kilómetros por hora en vialidades secundarias, manteniendo un nivel confortable de aceleración en ambas.</p> <p>4. Sistema de cámaras de video colocadas en el interior del vehículo y al frente del mismo, con capacidad para transmitir las imágenes en tiempo real a la Secretaría, en los términos que la misma determine, debiendo conservar los archivos generados por dicho sistema, en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.</p> <p>5. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)</p> <p>e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de</p>	<p>d) ...</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5. Letreros led que indiquen el número y destino de las rutas, los cuales se instalarán en la parte superior derecha del parabrisas en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.</p> <p>6. La iluminación interior de los vehículos invariablemente deberá ser con luz clara con lámparas tipo led o similar.</p> <p>7. Sistema o dispositivo tecnológico tipo botón de pánico de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.</p> <p>8. Engomados informativos sobre los servicios de atención de usuarios, quejas y seguridad pública, que deberán instalarse en las puertas de acceso y descenso del vehículo, y</p> <p>9. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.</p>
--	---



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

este Ordenamiento.

Será responsabilidad de la Secretaría determinar en cada ruta los horarios, la frecuencia y la forma en que se han de identificar de manera clara los vehículos en los que se preste ese servicio exclusivo. La programación y sus modificaciones, deberán ser publicadas por la Secretaría en su página de internet, y fijarlos además en todos los centros de emisión y recarga de tarjeta de prepago.

#### III. Relativos al operador

El operador de transporte colectivo urbano en cualquiera de sus modalidades deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar una escolaridad mínima de secundaria.
  - b) Contar con una edad mínima de veinte años de edad en caso de operadores del transporte urbano y colectivo de más de diez pasajeros; pero en los de menor número podrá ser de dieciocho años de edad.
  - c) No contar con antecedentes penales.
  - d) Estar inscrito en el Registro de Transporte Público.
- (REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)
- e) Someterse a la certificación proporcionada por la autoridad educativa o de capacitación laboral, designada por la Secretaría, con el fin de adquirir los conocimientos suficientes y desarrollar las aptitudes y la actitud indispensable para prestar el servicio.
  - f) Someterse a la certificación anual de exámenes médico general, psicométrico, de capacidad visual y toxicológico.
  - g) Contar con licencia de manejo de servicio público;

#### IV. Relativos a la organización de los concesionarios:

- a) Cumplir con las obligaciones de seguridad social de sus trabajadores.

III a V. ...



**Diario de los Debates**  
**Sesión Ordinaria No. 105**  
**Junio 24, 2021**

<p>b) Constituir fideicomisos para la adquisición de unidades nuevas.</p> <p>c) Participar en la organización que la Secretaria les ordene para el trabajo en una ruta, con la igualación de los ingresos para los objetivos que en el Reglamento sean previstos.</p> <p>d) Aceptar y cumplir con todas las normas que el reglamento ordene para la mejor calidad en el servicio, y</p> <p>V. Relativos a la aplicación de la tarifa:</p> <p>a) Utilizar los sistemas de tarifa que se determinen en los términos de esta Ley para cada tipo de servicio, y que los sistemas de prepago sean obligatorios en primera instancia para la aplicación de la tarifa especial, en los casos que esta misma Ley determine.</p> <p>b) Que la distribución de formas diferentes de prepago sea la que marque la Secretaría, con el fin de garantizar que los estudiantes, adultos mayores o cualquiera de los beneficiados por la ley, tengan la posibilidad de obtenerlos y usarlos con la mayor facilidad.</p> <p>Lo establecido en este artículo será obligatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones establecidas por la presente Ley y sus reglamentos.</p>	
<p>ARTICULO 119. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. Por el Secretario de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>II. Por el Director General de Comunicaciones y Transportes, o el Director General del Transporte Colectivo Metropolitano, según sea el tema que se trate;</p> <p>III. El diputado presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, o por el diputado integrante de dicha Comisión, que el propio presidente designe;</p> <p>IV. Por un representante de cada uno de los consejos municipales de transporte de la Entidad, según corresponda a la competencia territorial de cada uno de éstos;</p>	<p>ARTÍCULO 119...</p> <p>I a X. ...</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

V. Por un representante del sector industrial del Estado;

VI. Por un representante del sector comercial del Estado;

(REFORMADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

VII. Por el sector de los concesionarios, un representante legal de los concesionarios de cada una de las personas morales legalmente constituidas del transporte público en la Entidad;

(REFORMADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

VIII. Por el sector estudiantil, un representante de cada una de las asociaciones de estudiantes de Instituciones de educación superior en el Estado;

(ADICIONADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

IX. Por el sector de autoridades estudiantiles, un representante de cada una de las autoridades educativas de las Instituciones de educación superior en el Estado, y

(ADICIONADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

X. A convocatoria del Presidente del Consejo, y sólo con derecho a voz, podrán participar representantes de asociaciones de profesionistas, operadores, y ciudadanos, así como los funcionarios que, por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines del transporte público.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

Los integrantes a que refieren las fracciones I a IX, tendrán intervención en las determinaciones que se tomen para el mejoramiento y solución de los problemas que aquejen al transporte público de la Entidad, y el voto que emitan deberá ser contabilizado de manera colegiada contando por uno el de cada sector representativo.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

El reglamento respectivo debe contener el procedimiento para organizar entre los integrantes de cada sector, para la emisión de

...



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

las votaciones; así como también las respectivas sanciones a que se harán acreedores por la inasistencia a las reuniones del Consejo.

...

La Presidencia del Consejo implementará mecanismos que promuevan la participación de las mujeres en la integración del mismo.

Que la dictaminadora comparte y hace suyos los motivos del Gobernador para la reforma los artículos, 2 en su fracción IV, 3 en sus fracciones I, II, III, VI, VII, X, y XII, 4 en su fracción II, 5 en sus fracciones, IV, y V, 6 en sus fracciones, I, IV, y V, 12 en su párrafo primero, 17 en su fracción XV, y 44; y ADICIONAR a los artículos, 1 párrafo segundo, 5 la fracción VI, 12 las fracciones, XIV Ter, XIV Quáter, XIX Bis, y XXIII Ter, 17 la fracción XV Bis, 67 en la fracción II en su inciso d) cuatro numerales, éstos como 5 a 8, por lo que actual 5 pasa a ser numeral 9, y 119 un párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, ratificada por el Estado Mexicano en 1981, y denominada CEDAW, en su artículo 1 define la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Los principales resultados revelan que dadas las condiciones en las que opera el servicio de transporte público en el Estado, es evidente se requiere la atención por parte de las autoridades competentes, a fin de brindar un mejor servicio a este sector de la población que tiene necesidades particulares.

Es necesario garantizar la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, desarrollo y ejecución de los espacios públicos y privados con criterios de accesibilidad, autonomía, sociabilidad y habitabilidad. Tomando en consideración que las mujeres con discapacidad disponen de bajos ingresos, escasa participación en la vida laboral, dificultades para vivir de forma independiente, frecuente ausencia de vehículo privado, así como mayor longevidad con respecto a sus iguales masculinos, se ha de favorecer la proximidad vecinal, la rehabilitación de edificios y viviendas, la movilidad peatonal y la reducción de las necesidades de desplazamiento a través del transporte.

Esta Soberanía al estar al tanto de las necesidades en nuestra entidad y para que existan mejores condiciones de igualdad en el transporte público urbano, es necesario **disponer de más asientos reservados para las mujeres embarazadas, las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad así como aumentar la señalización en el transporte público y mejorar la vía pública.**

QUINTO. Que en el artículo 12 en relación a la adición de la fracción XIV Ter Igualdad y XIV Quáter Igualdad Sustantiva, pasaran a ser en XIV Quáter Igualdad y XIV Quince Igualdad Sustantiva ya que la actual Ley de Transporte Público de la Entidad ya tiene su fracción XIV Ter relativa a las hora pico; que en el mismo artículo señala la adición de una fracción XXII Ter, pero observando la comparativa se advierte que en la ley vigente sólo existe una fracción XXII por lo que la fracción XXII Ter Perspectiva de Género



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

pasa a ser XXII Bis y por último en el mismo artículo se señala la fracción XXI a la LXIV, siendo lo correcto XXIII a XLVIII quedan igual, por lo que estas dictaminadoras realizan los ajustes correspondientes.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

#### DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Iniciativa tiene como propósito incorporar a la Ley de Transporte Público del Estado, los avances que se han gestado a favor del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el orden internacional en los diversos instrumentos que en materia de derechos humanos el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, lo cual se convierte en un cumplimiento obligatorio a partir de la reforma Constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos.

En el marco de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres que se expidió y se encuentra vigente para diversos municipios de la Entidad, ha realizado diversos análisis y armonización del marco jurídico estatal en materia de derechos humanos de las mujeres, de cuyos trabajos se han presentado y propuesto garantizar la igualdad de género y el pleno respeto a los derechos de las mujeres en todas las materias que regula el marco legal vigente; es por lo que la presente adición a diversos artículos de la Ley de Transporte Público del Estado es para integrar de manera transversal la visión de género en esta importante área que tiene que ver directamente con el derecho a la movilidad; así mismo se enmarca el ánimo de armonización de las leyes estatales con los tratados internacionales signados por México, así como con las disposiciones de la Constitución Política Federal, en los que se establece el pleno respeto y garantía de los derechos humanos, y en este caso que nos ocupa de los derechos de las mujeres en el ámbito de la movilidad y el transporte público.

Los tres poderes del estado, están comprometidos con la adopción de políticas públicas tendientes a lograr la inclusión y la igualdad sustantiva en todos los sectores, no siendo la excepción el transporte público, siendo innegable que ello representa impulsar y promover iniciativas y acciones que incluyen las necesidades de las mujeres en cuanto a su movilidad, no limitándose solo a minimizar costos o tiempos, sino a observar factores de mayor importancia que contribuyan a mejorar su vida social y familiar.

De conformidad a lo pronunciado en el Banco Interamericano de Desarrollo, en América Latina y el Caribe, más del 50% de los usuarios de los sistemas de transporte público son mujeres, no obstante, no todos los sistemas han sido diseñados tomando en consideración sus necesidades y perspectivas particulares. Es así que existe un reconocimiento mundial de la necesidad de planificar y diseñar espacios públicos que sean seguros para las mujeres y niñas, ya que la seguridad ha sido identificada como una de las principales razones por la cual se evitan los espacios públicos, específicamente los sistemas de transporte.

El tema de la igualdad de género y el transporte es una clara ilustración del impacto social del sector transporte en las brechas que aún quedan por cerrar en las sociedades para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Ante ese escenario, es preciso



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

plantear reformas que incluyan en el sector a las mujeres y que garanticen que los traslados de las mujeres y niñas en el transporte público estén planeados desde políticas incluyentes y de igualdad.

Conforme a lo señalado por el Banco Mundial, la consideración de género en el sector transporte es esencial para asegurar que el mismo sea equitativo, accesible y permita el acceso a los recursos y oportunidades necesarias para el desarrollo.

En las reformas planteadas se considera un lenguaje incluyente, lo que permite visibilizar la importancia de la igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, se plantean modificaciones relativas a destinar espacios ex profeso en el transporte colectivo urbano para mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niñas y niños. Asimismo se considera la capacitación con perspectiva de derechos humanos y de género del personal que labora en el ámbito del transporte público.

#### PROYECTO

#### DE

#### DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 2 en su fracción IV, 3 en sus fracciones, I, II, III, VI, VII, X, y XII, 4 en su fracción II, 5 en sus fracciones IV, y V, 6 en sus fracciones, I, IV, y V, 12 en su párrafo primero, 17 en su fracción XV, 44 en sus párrafos primero a quinto, y 67 en su fracción II en su inciso d) el numeral, 5; y ADICIONA a los artículos, 1 el párrafo segundo, 5 la fracción VI, 12 las fracciones, XIV QUÁTER, XIV QUINQUE, y XIX BIS, 17 la fracción XV BIS, 44 cuatro párrafos, éstos como sexto a noveno, por lo que actuales sexto y séptimo pasan a ser párrafos, décimo, y décimo primero, 67 en su fracción II en el inciso d) los numerales 6 al 9, y 119 el párrafo décimo cuarto, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### ARTÍCULO 1. ...

Las menciones que en este Ordenamiento se hagan en género masculino, se entenderán referidas también a las mujeres, salvo disposición en contrario.

#### ARTÍCULO 2. ...

I a III. ...

IV. Formación del elemento humano con perspectiva de derechos humanos, género y no discriminación.

#### ARTÍCULO 3. ...

I. El uso preferencial del espacio público por peatones, especialmente personas con discapacidad, niños y niñas, mujeres embarazadas y personas adultas mayores, y por ciclistas, así como el uso del servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;

II. La preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de pasajeros, que representen mayor capacidad y calidad de transportación de pasajeros;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

III. La inclusión de infraestructura vial y equipamiento urbano adecuado, así como de los avances tecnológicos que garanticen la movilidad sustentable y la seguridad de las personas que utilizan el servicio de transporte público, en la planeación y ejecución de los programas de obra pública por parte del Estado y los municipios;

IV y V. ...

VI. El derecho de las personas a desplazarse por la vía pública en condiciones de accesibilidad y de seguridad, independientemente de su condición, y con el mínimo impacto ambiental posible;

VII. La prioridad en la asignación del uso de las vías públicas para los medios de transporte público, tanto de personas como de mercancías, de menor costo social y económico, e impacto ambiental y energético;

VIII. y IX. ...

X. Las políticas públicas que incentiven el cambio de uso de transporte individual, por aquéllos de carácter colectivo o masivo, y de tecnología sustentable;

XI. ...

XII. El ordenamiento de las vías públicas de comunicación, que permita una eficiente distribución de los servicios y articulación de las distintas áreas, considerando criterios de que favorezcan la movilidad de las usuarias y personas con discapacidad en condiciones de seguridad e igualdad.

...

ARTÍCULO 4. ...

I. ...

II. El servicio de transporte público de pasajeros deberá prestarse en las mejores condiciones de calidad, considerando el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y la no discriminación;

III y IV. ...

ARTÍCULO 5. ...

I a III. ...

IV. ...;

V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad, las mujeres, niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores, y





# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

VI. La promoción e implementación de medidas que propicien el respeto a los principios de continuidad, regularidad, accesibilidad, perspectiva de derechos humanos y de género, no discriminación e igualdad sustantiva para las y los usuarios.

#### ARTÍCULO 6. . . .

I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera anual, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad, con un enfoque de no discriminación, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género;

#### II y III. . . .

IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial al peatón, especialmente tratándose de personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, niños y niñas, ciclistas y al transporte colectivo, y

V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad y, en general, sobre las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

#### I. a XIV TER. . . .

XIV QUÁTER. Igualdad: El principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

XIV QUINQUE. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

#### XV a XIX. . . .

XIX BIS. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

#### XX a XLVIII. . . .

#### ARTÍCULO 17. . . .



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

I a XIV. ...

XV. ...;

XV BIS. Implementar políticas y medidas conducentes a garantizar la participación igualitaria de las mujeres en el acceso a los bienes, derechos y servicios relacionados con el transporte público, y

XVI. ...

ARTÍCULO 44. Para asegurar el acceso de las personas al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como a los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, en condiciones de igualdad, se implementarán las siguientes acciones:

Mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niñas y niños. Los primeros cuatro asientos ubicados en el lado izquierdo del vehículo a espaldas del operador se destinarán preferencialmente para el uso de mujeres embarazadas, personas con menores de edad en brazos, niños y niñas. Estos asientos deberán ser de color rosa;

Personas Adultas Mayores. Los cuatro asientos siguientes se destinarán preferencialmente para el uso de personas adultas mayores. Estos asientos deberán ser de color amarillo; y

Personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Los cuatro asientos siguientes, se destinarán exclusivamente para personas con discapacidad y/o movilidad limitada. Estos asientos deberán ser de color azul.

Adicionalmente, entre otras medidas de accesibilidad, se contará con rampas, elevadores, espacios, áreas y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.

Se deberán eliminar los torniquetes de ingreso a las unidades.

En lo referente a lo dispuesto en las fracciones I a III de este artículo primeros casos se deberán colocar engomados informativos del uso de los asientos exclusivos y preferenciales en las ventanillas correspondientes.

En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar el uso preferente del transporte público a las personas consideradas en las fracciones I, II, y III de, este artículo, esperará el tiempo que resulte necesario para que dichas personas asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.

...

...



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

ARTICULO 67. ...

I. ...

II. ...

a) a c) ...

d) ...

1 a 4. ...

5. Letreros led que indiquen el número y destino de las rutas, los cuales se instalarán en la parte superior derecha del para brisas en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

6. La iluminación interior de los vehículos invariablemente deberá ser con luz clara con lámparas tipo led o similar.

7. Sistema o dispositivo tecnológico tipo botón de pánico de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

8. Engomados informativos sobre los servicios de atención de usuarios, quejas y seguridad pública, que deberán instalarse en las puertas de acceso y descenso del vehículo, y

9. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.

e) ...

...

III a V. ...

ARTÍCULO 119. ...

I a X. ...

...

...

La Presidencia del Consejo implementará mecanismos que promuevan la participación de las mujeres en la integración del mismo.

#### TRANSITORIOS



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO: <https://us02web.zoom.us/j/89441498770?pwd=ZjhoWIBRK2FHcjhFbWVJMmx1b3FiUT09> A LOS VEINTISEIS DÍAS DE MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO EN LA SALA “DON JOSÉ VENUSTIANO CARRANZA GARZA” ANEXA A LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA DE LA JUCOPO, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISION DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN EL AUDITORIO “MANUEL GOMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LAS COMISIONES DE: COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO; Y SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.**

**Secretaria:** dictamen número uno ¿alguien intervendrá?; no hay participación.

**Presidenta:** sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

**Secretaria:** ¿consulto si hay reserva de artículos en lo particular?, sin reserva.

**Presidenta:** al no haber reserva de artículos en lo particular a votación nominal en lo general.

**Secretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; María Isabel González Tovar. . .; (*continúa con la lista*); 22 votos a favor; y un voto en contra.

**Presidenta:** con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso al no haber contabilizado 22 votos a favor; y un voto en contra; por MAYORIA se aprueba que REFORMA los artículos, 2 en su fracción IV, 3 en sus fracciones, I, II, III, VI, VII, X, y XII, 4 en su fracción II, 5 en sus fracciones, IV, y V, 6 en sus fracciones, I, IV, y V, 12 en su párrafo primero, 17 en su fracción XV, 44 en sus párrafos primero a quinto, y 67 en su fracción II en su inciso d) el numeral, 5; y ADICIONA a y los artículos, 1 el párrafo segundo, 5 la fracción VI, 12 las fracciones, XIV QUÁTER, XIV QUINQUE, y XIX BIS, 17 la fracción XV BIS, 44 cuatro párrafos, éstos como sexto a noveno, por lo que actuales sexto y séptimo pasan a ser párrafos, décimo, y décimo primero, 67 en su fracción II en el inciso d) los numerales 6 al 9, y 119 el párrafo décimo cuarto, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número dos con Proyecto de Decreto Primer Prosecretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN DOS



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

#### PRESENTES.

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 15 de abril del presente año, de la iniciativa que insta reformar el artículo 69 en sus fracciones, IV, y V; y adicionar, el artículo 66 Bis, y al artículo 69 la fracción VI, de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera. (Turno 6465)

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

#### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí se renovó recientemente, en mayo del año 2019, para garantizar que nuestra entidad pudiera contar con un marco jurídico actualizado referente a los trámites, que son una parte fundamental en la relación entre ciudadanos y la administración pública.

Esta normatividad, de acuerdo a su primer Título, establece los principios y las bases a los que deberán sujetarse el Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria y obligatoria para todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos u organismos gubernamentales, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal en sus respectivos ámbitos de competencia.

Lo que, en resumen, se traduce en una serie de regulaciones para mejorar los trámites y servicios, en todas las dependencias del servicio público en nuestro estado.

Considerando que la ley establece disposiciones para alcanzar una mayor eficiencia y eficacia en la realización de trámites y servicios por parte de las dependencias en general, los ciudadanos, son los que resultan mayormente impactados por la implementación de esta norma, y por ello, la ley contempla mecanismos de participación ciudadana.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Primeramente, ésta se considera como un principio que debe ser respetado por los sujetos obligados, en la expedición de las regulaciones, trámites y servicios.

A su vez, se considera también el Observatorio como una instancia de participación ciudadana; de igual forma, la ley incluye la posibilidad de realizar consultas, sin que su resultado sea vinculatorio.

En el contexto de la observación del principio jurídico de participación ciudadana que fundamenta la actuación de los sujetos obligados, se propone ampliar los mecanismos para ese tipo de participación en la ley, mediante la inclusión de la capacidad de los ciudadanos en general, para emitir sugerencias específicas de mejoras a trámites y servicios realizados por los sujetos obligados.

Tales propuestas se realizarían por escrito únicamente con los requisitos de enunciar: el trámite impactado por la propuesta de mejora, el sujeto obligado que lo realiza, la explicación de la propuesta, las razones o motivos que la sustentan y los datos del promovente.

Estas propuestas deberán ser recibidas por la Autoridad en Mejora Regulatoria, en formato físico o electrónico, que deberán resolverlas en términos de análisis de impacto regulatorio, decidiendo sobre su implementación y comunicando el resultado al promovente. En caso de que se resuelva favorablemente, las propuestas se implementarán aun cuando no estén incorporadas a la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, en los términos previstos del artículo 69.

Por su parte, la Agenda Regulatoria, es un instrumento que recoge propuestas, y tras un análisis, se publica e implementa dos veces al año; aunque en el referido numeral 69 de esta Norma, se contemplan excepciones, a las que se busca adicionar las implementaciones producto de propuestas ciudadanas, para que puedan gozar de prioridad.

En el cuerpo de la ley, se pretende que las propuestas ciudadanas sean un elemento más del Catálogo Estatal de Mejora Regulatoria, que a su vez se trata de una Herramienta del Sistema Estatal en la materia.

En los términos de la Ley vigente, el Catálogo Estatal comprende el sistema de Protesta Ciudadana, como un canal para que el público en general pueda solicitar acciones ante omisiones o negaciones de los servidores públicos para realizar trámites o servicios; se propone por tanto que, además de la protesta, en ese sistema se pueda incluir la participación ciudadana por medio de propuestas, modificando el nombre de esa sección, y adicionando un artículo BIS.

El objetivo es crear un canal entre las instituciones y los ciudadanos en materia de mejora regulatoria, para fomentar la eficacia y la eficiencia en los servicios y trámites prestados.

La dictaminación sobre tales propuestas, deberá apegarse a la Ley, y basarse en criterios de análisis de impacto regulatorio, en los términos del artículo 71, tomando varios criterios como referencia, como por ejemplo, que las modificaciones generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible, y que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros.

De esta forma, se podrán atender las inquietudes y propuestas de los ciudadanos, en materia de trámites y servicios, abriendo la posibilidad de incidir en un aspecto que impacta su vida diaria y su relación con los organismos de administración pública”.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

CUARTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la dictaminadora presenta un cuadro comparativo sobre el texto actual y la propuesta en cita, que a la letra dice:

Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí  (Texto normativo actual)	Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí  (Texto normativo propuesto)	Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí  (Proyecto de Decreto)
No hay correlativo	<p>ARTÍCULO 66 BIS. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia dispondrán lo necesario para recibir por escrito, en formato físico o electrónico, propuestas ciudadanas de mejoras a trámites o servicios específicos, prestados por los sujetos obligados. Tales propuestas deberán resolverse en términos de análisis de impacto regulatorio, decidiendo sobre su implementación, y comunicando el resultado al promovente. En caso de que se resuelva favorablemente, las propuestas se implementarán aun cuando no estén incorporadas a la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, en los términos del artículo 69.</p> <p>Las propuestas deben incluir:</p> <p>El trámite impactado por la propuesta de mejora;</p> <p>El sujeto obligado que realiza el trámite;</p> <p>Explicación de la propuesta;</p> <p>Razones o motivos que la sustentan; y</p> <p>Datos del promovente.</p>	<p>ARTÍCULO 6 BIS. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia dispondrán lo necesario para recibir por escrito, en formato físico o electrónico, propuestas ciudadanas de mejoras a trámites o servicios específicos, prestados por los sujetos obligados. Tales propuestas deberán resolverse en términos de análisis de impacto regulatorio, decidiendo sobre su implementación, y comunicando el resultado al promovente. En caso de que se resuelva favorablemente, las propuestas se implementarán aun cuando no estén incorporadas a la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, en los términos del artículo 69.</p> <p>Las propuestas deben incluir:</p> <p>El trámite impactado por la propuesta de mejora;</p> <p>El sujeto obligado que realiza el trámite;</p> <p>Explicación de la propuesta;</p> <p>Razones o motivos que la sustentan; y</p> <p>V. Datos del promovente.</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>ARTICULO 69. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable cuando:</p> <p>I. a III ...</p> <p>IV. Los sujetos obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la propuesta regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la regulación vigente, simplifique trámites o servicios, o ambas, y</p> <p>V. Las propuestas regulatorias sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.</p>	<p>ARTICULO 69. ...</p> <p>I. a V. ....;</p> <p>VI. Las propuestas regulatorias sean producto de iniciativas ciudadanas, en términos de lo estipulado por el artículo 66 BIS.</p>	<p>ARTÍCULO 69. ...</p> <p>I. a III ...</p> <p>IV. Los sujetos obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la propuesta regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la regulación vigente, simplifique trámites o servicios, o ambas;</p> <p>V. Las propuestas regulatorias sean producto de iniciativas ciudadanas, en términos de lo estipulado por el artículo 6 BIS, y</p> <p>VI. Las propuestas regulatorias sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.</p>

QUINTO. Que “la mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

Su propósito radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad y la eficiencia a favor del crecimiento y bienestar general de la sociedad.

Con la implementación de la política de mejora regulatoria, se busca elevar los niveles de productividad y crecimiento económico en entidades federativas y municipios del país, mediante la disminución de obstáculos y costos para los empresarios y ciudadanos al momento que realizan sus actividades” <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> <https://www.gob.mx/conamer/acciones-y-programas/que-es-la-mejora-regulatoria> (Consultada 13 de mayo de 2021)





# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Por otra parte, en lo que se refiere a esta materia y la participación ciudadana, el promovente expresa que los mayores beneficiados de la mejora regulatoria son los ciudadanos y debido a ello, es indispensable la participación de la misma, considerando que esta debe ser respetada por los sujetos obligados, en la regulaciones, trámites y servicios, como lo ya lo establece el artículo 6 de la norma citada que señala:

“ARTÍCULO 6°. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones para facilitar la interacción con los ciudadanos a efecto de que éstos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones, comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales. Lo anterior en medida de los recursos con los que cuenten cada uno de los sujetos obligados”.

Por otra parte, otro de los mecanismos que se presenta en la Ley en estudio, tiene que ver con el Observatorio constituido como una instancia ciudadana y que su función se encuentra establecida en los artículos 35 y 36 de la mencionada normatividad que a la letra dice:

“ARTÍCULO 35. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de la Ley General, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional, que servirá de guía para el desarrollo de las políticas de mejora regulatoria para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 36. Las autoridades de mejora regulatoria proporcionarán el apoyo que resulte necesario para la realización de la evaluación que conduzca el Observatorio, conforme a lo previsto en la Ley General y reconocerán los resultados arrojados por su indicador de medición”.

Que de lo anterior, la dictaminadora concuerda con el promovente sobre dotar a la ciudadanía de mayores herramientas que contribuyan en materia de gobernanza en conjunto con las instituciones de gobierno en sus tres niveles y diferentes ámbitos del mismo.

En tal sentido, la propuesta amplía la posibilidad en materia de participación ciudadana, pues establece el procedimiento de como deberá de realizarse, además de la obligación por parte de los sujetos obligados de resolver y comunicar al promovente en qué términos fue resuelta la propuesta presentada, de modo tal, que la dictaminadora considera viable y pertinente dicha propuesta.

No obstante, para dar una secuencia respecto de los contenidos normativos de la propuesta que se analiza, la misma se reubica dentro del mismo ordenamiento como un artículo 6 Bis, toda vez, que el artículo 6° vigente, se encuentra justamente relacionado con la materia de la participación ciudadana.

Por lo que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### EXPOSICIÓN

DE

#### MOTIVOS

La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí se adecuó en mayo del año 2019, para garantizar que nuestra entidad pudiera contar con un marco jurídico actualizado referente a los trámites, que son una parte fundamental en la relación entre ciudadanos y la administración pública.

Esta normatividad, de acuerdo a su Título Primero, establece los principios y las bases a los que deberán sujetarse el Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria y obligatoria para todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos u organismos gubernamentales, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal en sus respectivos ámbitos de competencia.

Lo que, en resumen, se traduce en una serie de regulaciones para mejorar los trámites y servicios, en todas las dependencias del servicio público en nuestro estado.

Considerando que la ley establece disposiciones para alcanzar una mayor eficiencia y eficacia en la realización de trámites y servicios por parte de las dependencias en general, los ciudadanos, son los que resultan mayormente impactados por la implementación de esta norma, y por ello, la ley contempla mecanismos de participación ciudadana.

Primeramente, ésta se considera como un principio que debe ser respetado por los sujetos obligados, en la expedición de las regulaciones, trámites y servicios. A su vez, se considera también el Observatorio como una instancia de participación ciudadana; de igual forma, la ley incluye la posibilidad de realizar consultas, sin que su resultado sea vinculatorio.

En el contexto de la observación del principio jurídico de participación ciudadana que fundamenta la actuación de los sujetos obligados, se amplía los mecanismos para ese tipo de participación en la ley, mediante la inclusión de la capacidad de los ciudadanos en general, para emitir sugerencias específicas de mejoras a trámites y servicios realizados por los sujetos obligados.

Tales propuestas se realizarían por escrito únicamente con los requisitos de enunciar: el trámite impactado, el sujeto obligado que lo realiza, la explicación de la misma, las razones o motivos que la sustentan y los datos del promovente.

Estas propuestas deberán ser recibidas por la Autoridad en Mejora Regulatoria, en formato físico o electrónico, que deberán resolverlas en términos de análisis de impacto regulatorio, decidiendo sobre su implementación y comunicando el resultado al promovente. En caso de que se resuelva favorablemente, éstas se implementarán aun cuando no estén incorporadas a la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, en los términos previstos del artículo 69.

Por su parte, la Agenda Regulatoria, es un instrumento que recoge propuestas, y tras un análisis, se publica e implementa dos veces al año; aunque en el referido numeral 69 de esta Norma, se contemplan excepciones, las que se busca adicionar las implementaciones producto de propuestas ciudadanas, para que puedan gozar de prioridad.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

La presente reforma tiene como finalidad que las propuestas ciudadanas sean un elemento más del Catálogo Estatal de Mejora Regulatoria, que a su vez se trata de una Herramienta del Sistema Estatal en la materia.

Se crear un canal entre las instituciones y los ciudadanos en materia de mejora regulatoria, para fomentar la eficacia y la eficiencia en los servicios y trámites prestados.

La dictaminación sobre tales propuestas, deberá apegarse a la ley, y basarse en criterios de análisis de impacto regulatorio, en los términos del artículo 71, tomando varios criterios como referencia, como por ejemplo, que las modificaciones generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible, y que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros.

De esta forma, se podrán atender las inquietudes y propuestas de los ciudadanos, en materia de trámites y servicios, abriendo la posibilidad de incidir en un aspecto que impacta su vida diaria y su relación con los organismos de administración pública.

#### PROYECTO

#### DE

#### DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 69 en su fracción IV; y ADICIONA, el artículo 6° BIS, y al artículo 69 una fracción, ésta como V, por lo que actual V pasa a ser fracción VI, de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6° BIS. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, dispondrán lo necesario para recibir por escrito, en formato físico o electrónico, propuestas ciudadanas de mejoras a trámites o servicios específicos, prestados por los sujetos obligados. Tales propuestas deberán resolverse en términos de análisis de impacto regulatorio, decidiendo sobre su implementación, y comunicando el resultado al promovente. En caso de que se resuelva favorablemente, las propuestas se implementarán aun cuando no estén incorporadas a la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, en los términos del artículo 69 de este Ordenamiento.

Las propuestas deben incluir:

El trámite impactado por la propuesta de mejora;

El sujeto obligado que realiza el trámite;

Explicación de la propuesta;

Razones o motivos que la sustentan, y

Datos del promovente.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

ARTÍCULO 69. ...

I a III ...

IV....;

V. Las propuestas regulatorias sean producto de iniciativas ciudadanas, en términos de lo estipulado por el artículo 6° BIS de esta Ley, y

VI. ...

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO-CONFERENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.**

**Prosecretario:** dictamen número dos ¿alguien intervendrá?; no hay participación.

**Presidenta:** sin votación consulte si hay reserva de artículos.

**Prosecretario:** ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

**Presidenta:** al no haber reserva de artículos a votación nominal.

**Prosecretario:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salazar. . .; (*continúa con la lista*); 23 votos a favor.

**Presidenta:** con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular y contabilizados 23 votos a favor; por UNANIMIDAD se aprueba el Decreto que REFORMA el artículo 69 en su fracción IV; y ADICIONA, el artículo 6° BIS, y al artículo 69 una fracción, ésta como V, por lo que actual V pasa a ser fracción VI, de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número tres con Proyecto de Decreto Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN TRES



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

#### PRESENTES.

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de noviembre del año 2020, de la iniciativa con el número de turno 5558, que impulsa adicionar los artículos, 18 y 19, de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

De igual forma, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha tres de diciembre del año 2020, de la iniciativa con el número de turno 5647, que impulsa adicionar el artículo 11 Bis, de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Visto el contenido de las iniciativas reseñadas con antelación, la dictaminadora consideró que por economía procesal y encontrarse íntimamente relacionadas entre sí al tratarse de reformas y adiciones al mismo dispositivo legal, lo procedente es acumularlas y dictaminarlas en un mismo instrumento legislativo para llegar a los siguientes

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su primera iniciativa y señala:

#### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de elaboración de mezcal en la entidad es un baluarte artesanal que debe ser impulsado desde diversos ámbitos a efecto de que éste, se posicione a nivel nacional, logrando el reconocimiento de los maestros mezcaleros que día con día llevan a cabo su labro en las distintas fabricas mezcaleras ubicadas en el Estado, incluso, obteniendo una de ellas el reconocimiento del mejor mezcal a nivel internacional, este tipo de aspectos debe ser tomado en consideración a nivel gubernamental y proyectar en las políticas públicas atinentes precisiones que impulsen su desarrollo y por ende proyección.

Ahora bien, las prácticas que en las fábricas mezcaleras se efectúen deben llevarse a cabo prácticas de agricultura sustentable, pues si bien es de suma trascendencia el impulso a este arte, también lo es que se lleve a cabo considerando técnicas de cultivo que no afecten al ambiente y que a su vez beneficien a los productores, para lo cual además es preciso se considere la implementación de programas que incentiven el desarrollo de esta hermosa actividad mediante estímulos de diversos tipos”.

CUARTO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su segunda iniciativa y señala:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a Organización de las Naciones para la Alimentación y la Agricultura, FAO por sus siglas en inglés, mediante un estudio denominado “EL CONSUMO DE LEÑA EN LA PRODUCCION DE MEZCAL. EL CASO DE SANTIAGO MATATLAN, OAXACA” <sup>(1)</sup>, concluye que la aplicación de leña o combustibles alternos en la producción de mezcal incide de manera directa en la calidad del mismo en el siguiente sentido:

<sup>(1)</sup><http://www.fao.org/3/AD096S/AD096S03.htm>

#### “2.6.2.1 Uso de combustibles alternos

La utilización de combustibles alternos como el petróleo y el gas butano, se puede recomendar a partir de la consideración de que en Santiago Matatlán existen ya instalaciones y experiencias para ello. Sin embargo, su alto precio -comparado con el de la leña-, haría depender a esta variante de 2 medidas previas. Por un lado, un alza efectiva en el precio del mezcal, que hiciera rentable su utilización y/o por el otro, una política de subsidios para estos combustibles, con la finalidad de hacerlos accesibles a los productores.

Esta opción, no obstante, tiene pocas posibilidades de ser totalmente aplicada, ya que, se constató en el trabajo de campo, al utilizarse petróleo durante el hornado, que el mezcal pierde su sabor característico, con la consiguiente disminución en su calidad.

Esto a su vez, podría ser subsanado, pues el petróleo o gas, ofrecen la posibilidad de implementar controles de temperatura, que en la fase del hornado evitarían pérdidas de mieles y en la destilación, lograrían una diferenciación precisa de sus etapas, evitándose así las mezclas del alcohol etílico con los alcoholes pesados tóxicos, que suceden al utilizarse leña con equipos tradicionales.

#### 2.6.2.2 Optimización en el abasto y utilización de la leña

Esta propuesta radica básicamente en dos elementos. En primer lugar, la plantación de especies forestales de rápido crecimiento y alto poder calorífico, lo que además de restaurar el medio ambiente sería una importante solución a los productores, evitándoles una excesiva dependencia de los abastecedores de leña y al convertirse en una fuente directa de empleo para la comunidad. Esta propuesta, según pudimos constatar, contaría con la aprobación de la comunidad, de los productores de mezcal y de las autoridades municipales.

Sin embargo, esto sólo solucionaría el aspecto del abasto, por lo que, paralelamente, tendría que impulsarse la optimización en el uso de la leña, mediante adecuaciones tecnológicas accesibles que no representen un alto costo extra al productor. Dichas adecuaciones podrían ser:

Diseñar adaptaciones que cierren las bocas de los hornos de destilación, con lo que se puede evitar una pérdida de alrededor de un 10% de calor;

Utilizar equipos que eviten la necesidad de una nueva destilación o redestilación. En la región existen algunos de éstos, que utilizan deflectores, pero que no son comunes;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Diseñar adaptaciones que mejoren estructuralmente los hornos de cocimiento para aprovechar al máximo la energía calorífica.

#### 2.6.2.3 Sistema mixto

Esta opción parte de la utilización de leña sólo para la fase de la cocción de las piñas, lográndose así preservar su sabor característico (habría que realizar las adaptaciones al horno señaladas en el apartado anterior).

Para la fase de destilación, se utilizaría petróleo, dado que aquí ya no es posible que contamine al producto con su sabor, posibilitando en cambio, el control de temperatura necesario para separar los distintos tipos de alcohol, evitando su mezcla.

Esta solución cuenta con la aprobación de los productores, pues la actual diferencia de precio entre el combustible y la leña, podría ser superada por un incremento en el precio del mezcal, producto de una mejor calidad resultante, a la vez que, por un posible ahorro en los gastos de combustible alterno, derivado de las mejoras al equipo de destilación y al horno.”

Como puede observarse el uso de combustibles alternos a la leña puede abonar a disminuir el impacto sobre las especies arbóreas en las zonas cercanas a las fábricas mezcaleras, pero ello puede llegar a alterar el sabor y calidad del mezcal, por ende, desde una perspectiva de sustentabilidad es preciso la promoción de técnicas o medidas que sean benéficas al ambiente sin alterar la calidad del producto final.

Por ello, una de las opciones más idóneas tal como se plantea en el estudio citado es el uso del sistema mixto, es decir el uso de leña y de algún combustible”.

QUINTO. La primera iniciativa tiene por objeto que la Secretaría de Desarrollo Económico en conjunto con el Consejo promueva sistemas de agricultura sustentable que reduzcan la fuente contaminante, tanto al aire como al suelo y al agua, lo relativo a la solución del tratamiento de las aguas residuales de las destilerías y de los gases de combustión de las calderas considerando no dejar de lado la calidad de vida de los productores de maguey.

La Secretaría de Desarrollo Económico en conjunto con el Consejo promueva y apoye la instrumentación de programas que planteen estímulos para los productores de mezcal que inicien proyectos basados en agricultura y estrategias sustentables.

La segunda iniciativa tiene por objeto que la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, promuevan las investigaciones necesarias así como la asesoría para los productores con la finalidad de disminuir y poco a poco eliminar el uso de leña en los procesos elaboración del mezcal, mediante la utilización de combustibles alternos que no alteren, ni afecten los sabores característicos de cada región o mediante la aplicación de sistemas mixtos para la obtención de energía calorífica.

SEXTO. Que con la finalidad de poseer mayores elementos de juicio para la elaboración del dictamen correspondiente, esta Comisión tuvo reunión de trabajo el pasado 25 de febrero del año en curso, con productores del mezcal en el Estado, a fin de conocer la problemática que se pretende atender con la iniciativa motivo del presente dictamen, llegando a las conclusiones siguientes:

Que derivado de dicha reunión de trabajo, se argumentó por parte de los productores que quienes utilizan el método de leña son las empresas familiares, siendo estas unidades familiares, lo que implica que la sustitución de la leña en la elaboración del



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

mezcal, se vean afectadas, toda vez de que las mismas producen al mes alrededor de 50 a 100 litros al mes, teniendo la categoría de Mezcal Ancestral.

Que respecto a la propuesta en materia de promoción de agricultura sustentable para reducir fuentes contaminantes, quienes producen mezcal señalaron que lograr materialmente estos planteamientos sería de una gran ayuda para quienes producen la materia prima, los que la transforman y aún más para coadyuvar con la recuperación de los suelos.

SÉPTIMO. Que derivado de los argumentos planteados en el Considerando que antecede y con la finalidad de contar mayores elementos de juicio para la elaboración del presente Dictamen, dado el espíritu del contenido que presenta la iniciativa por parte de su promovente, quienes integramos la dictaminadora sostuvimos reunión de trabajo el 30 de Abril de 2021 con el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos Alejandro Manuel Cambeses Ballina.

Derivado de la consulta realizada, a la dictaminadora se le explicó que existen diferentes marcas de mezcal, además de subproductos del mismo, que se comercializan, y son un polo de desarrollo para el Estado, no obstante se hace necesario legislar en materia de sustentabilidad, por lo que analizadas las iniciativas que se presentaron, se considera hacerles ajustes en el sentido del cultivo de la planta de forma sustentable, además de la reforestación, remediación y conservación de los suelos, haciendo una clara división de lo que le corresponde a cada una de las Secretarías mencionadas en la norma vigente, es decir, establecer competencias definidas en el caso de la Secretaría de Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quienes tendrán la obligación de crear políticas públicas para promover la asesoría a los productores sobre la utilización de diferentes materias orgánicas, susceptible de ser usadas como combustible.

OCTAVO. En razón de lo anterior, y para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de las iniciativas, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí (Texto normativo primer Iniciativa)	Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí (Texto normativo segunda iniciativa)	Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto Proyecto de Decreto)
No existe correlativo		Artículo 11 BIS. Las Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, promoverán las investigaciones necesarias así como la asesoría para los productores con la finalidad de disminuir y poco a poco eliminar el uso de leña en los procesos elaboración del mezcal, mediante la utilización	Artículo 11 BIS. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos asesorará a los productores de Mezcal con la finalidad de promover un sistema mixto para la obtención de energía calorífica para la producción del mezcal.  Para la fase de la cocción de las piñas, se podrán utilizar diferentes materias orgánicas,





# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

		de combustibles alternos que no alteren, ni afecten los sabores característicos de cada región o mediante la aplicación de sistemas mixtos para la obtención de energía calorífica.	susceptibles de ser usadas como combustible; lo que permite no alterar los sabores característicos del mezcal.  Para la fase de destilación, se procurará la utilización de gas.
No existe correlativo	ARTÍCULO 18. La Secretaría de Desarrollo Económico en conjunto con el Consejo promoverá sistemas de agricultura sustentable que reduzcan la fuente contaminante, tanto al aire como al suelo y al agua, lo relativo a la solución del tratamiento de las aguas residuales de las destilerías y de los gases de combustión de las calderas considerando no dejar de lado la calidad de vida de los productores de maguey.		ARTÍCULO 18. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos en conjunto con el Consejo, promoverá sistemas de agricultura sustentable del Maguey; considerando no dejar de lado la calidad de vida de los propietarios de los predios donde se produce.
No existe correlativo	ARTÍCULO 19. La Secretaría de Desarrollo Económico en conjunto con el Consejo promoverá y apoyará la instrumentación de programas que planteen estímulos para los productores de mezcal que inicien proyectos basados en agricultura y estrategias sustentables.		ARTÍCULO 19. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, promoverán la instrumentación de modelos de apoyos para los productores de mezcal, así como para los propietarios de los predios donde se extrae el Maguey y que inicien proyectos basados en agricultura sustentable, en los términos del Artículo 14 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Por otra parte, derivado de las competencias antes señaladas, la que dictamina consideró viable sustituir a la Secretaría de Desarrollo Económico por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, respecto de que la misma en conjunto con el Consejo elaboren e implementen un sistema de agricultura sustentable del maguey, mismo que además deberá contener procesos que reduzcan la contaminación del aire, suelo y agua al momento de la elaboración de la



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

producción del mezcal, además de todo lo relativo a la solución del tratamiento de las aguas residuales de las destilerías y de los gases de combustión de las calderas considerando en el no menoscabar la calidad de vida de los productores de maguey, lo anterior, derivado de las atribuciones que tiene la Secretaría de Desarrollo Económico, mismos que pueden ser encontrados en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y que, si bien está íntimamente relacionada con la potencialización y crecimiento de los sectores productivos, la misma carece de facultades que la hagan capaz de desarrollar sistemas de agricultura sustentable o, incluso, promover investigaciones o asesorar a los productores de mezcal para que los mismos puedan eliminar poco a poco el uso de la Leña.

Por otra parte, siendo el mezcal un producto estrictamente artesanal y el cual depende enteramente de su proceso de elaboración para desarrollar las notas y sabores característicos de cada región y que la iniciativa pretende salvaguardar, resulta inviable establecer que, eventualmente, la leña pueda ser eliminada de su proceso de fabricación pues, por lo tanto, se proponen maneras de utilizar la madera de forma sustentable por medio de podas controladas de árboles que tengan tipos de plaga específicos y de otros materiales orgánicos sobre los cuales la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos deberá asesorar a los productores de Mezcal, para así disminuir el impacto que la producción de la bebida pueda tener en el medio ambiente.

Es por ello que se amplían las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos para que en conjunto con el Consejo diseñe y promueva nuevos modelos de apoyos financieros para los productores de mezcal, y contemplándose además, los propietarios de los predios donde se extrae el Maguey y, que inicien proyectos basados en agricultura y estrategias sustentables.

Por lo que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones las iniciativas descritas en el preámbulo.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de elaboración de mezcal en la Entidad es un baluarte artesanal que debe ser impulsado desde diversos ámbitos, a efecto de que éste se posicione a nivel nacional, logrando el reconocimiento de los maestros mezcaleros que día con día llevan a cabo su labor en las distintas fabricas mezcaleras ubicadas en el Estado, incluso, obteniendo una de ellas el reconocimiento del mejor mezcal a nivel internacional, este tipo de aspectos debe ser tomado en consideración a nivel gubernamental y proyectar en las políticas públicas atinentes precisiones que impulsen su desarrollo y por ende proyección.

La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos es un ente capaz de brindar asesoría a los productores de Mezcal sobre diferentes tipos de materiales orgánicos, susceptibles de ser utilizados como combustibles.

La iniciativa sugería eliminar poco a poco el uso de leña, pero tal determinación afectaría de forma significativa el sabor del mezcal, característico de cada región, toda vez que en su elaboración artesanal y dependiendo el método de cocción de las piñas elegido por el productor, podría alterar el producto final, pues hay mezcales que forzosamente requieren el ahumado que solo la



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

leña puede dar para obtener su característico sabor, por consiguiente se optó por no volverlo una medida restrictiva sino una ventana de oportunidad en la que la autoridad calificada para tal cuestión asesorará a los productores, y que los mismos pueden elegir el método que mejor convenga a sus intereses, dicho lo anterior, también existen formas de utilizar leña reduciendo significativamente el impacto a los ecosistemas naturales, tal es el caso de los árboles con plaga a los que se les pueden realizar podas controladas que podrían incluso beneficiar a la conservación de los árboles; lo anterior sin olvidar los sistemas mixtos, que preservan la cocción con leña pero se inclinan a la destilación utilizando combustibles fósiles.

En el artículo 18 se vuelve a re direccionar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, toda vez que, una vez más, es la que cuenta con la capacidad y conocimientos para tal fin.

También se retiró lo relacionado a las fuentes contaminantes, pues la agricultura sustentable se refiere al trabajo de la tierra y producción de productos agrícolas, cosa que nada tiene que ver con la producción de Mezcal o las emisiones contaminantes que de ellas emanen.

En el artículo 19 se optó por focalizar en la producción de mezcal, una facultad que ya tiene la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, que es la de promover la instrumentación de modelos de apoyos, en este caso para los productores de mezcal, y para los proyectos basados en agricultura sustentable.

#### PROYECTO

#### DE

#### DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA los artículos, 11Bis, 18, y 19 de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11 BIS. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos asesorará a los productores de Mezcal con la finalidad de promover un sistema mixto para la obtención de energía calorífica para la producción del mezcal.

Para la fase de la cocción de las piñas, se podrán utilizar diferentes materias orgánicas, susceptibles de ser usadas como combustible, lo que permite no alterar los sabores característicos del mezcal. Para la fase de destilación se procurará la utilización de gas.

ARTÍCULO 18. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos en conjunto con el Consejo, promoverá sistemas de agricultura sustentable del Maguey (Agave salmiana); considerando no dejar de lado la calidad de vida de los propietarios de los predios donde se produce.

ARTÍCULO 19. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, promoverá la instrumentación de modelos de apoyos para los productores de mezcal, así como para los propietarios de los predios donde se extrae el Maguey (Agave salmiana) y que inicien proyectos basados en agricultura sustentable, en los términos del artículo 14 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO-CONFERENCIA DE FECHA CATORCE DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.**

**Secretaria:** dictamen número tres ¿alguien intervendrá?; no hay participación.

**Presidenta:** sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

**Secretaria:** consulto si hay reserva de artículos en lo particular, sin reserva.

**Presidenta:** al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

**Secretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Eugenio Guadalupe Govea Arcos; Rubén Guajardo Barrera. . .; (*continúa con la lista*); 20 votos a favor.

**Presidenta:** con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso al no haber reserva en lo particular contabilizados 20 votos a favor; por UNANIMIDAD se aprueba el Decreto que ADICIONA los artículos, 11 Bis, 18, y 19, de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen cinco con Proyecto de Decreto Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN CINCO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**PRESENTES.**

A las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, en Sesión Ordinaria del 22 de abril del año 2021, les fue turnada la iniciativa que propone DEROGAR de y los artículos, 3° en su fracción IV el inciso e) párrafo segundo, 207 en su fracción XI el párrafo segundo, y 209, así como en el Título Segundo el capítulo IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentado por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad del planteamiento para llegar a los siguientes



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Auditoría Superior: la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;</p> <p>III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.</p> <p>Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y</p>	<p>ARTÍCULO 3º. ...</p> <p>I a III. ...</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora desde la admisión del informe de presunta responsabilidad, y hasta dejar el expediente en estado de resolución, debiendo remitir copia certificada de los autos incluido el proyecto de resolución respectivo, al Congreso del Estado;</p> <p>IV. Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será:</p> <p>a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.</p> <p>b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.</p> <p>c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Auditor Superior; y el Fiscal General del Estado.</p> <p>d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.</p> <p>e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.</p> <p>Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal. Para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado.</p> <p>En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre</p>	<p>IV. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>DEROGADO</p>
---	---



**Diario de los Debates**  
**Sesión Ordinaria No. 105**  
**Junio 24, 2021**

<p>y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación;</p> <p>V a XXIX. ...</p>	<p style="text-align: center;">...</p> <p>V a XXIX. ...</p>
<p><b>Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control</b></p> <p><b>ARTÍCULO 207.</b> En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:</p> <p>I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;</p> <p>II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo.</p> <p>Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor</p>	<p><b>Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control</b></p> <p><b>ARTÍCULO 207.</b> ...</p> <p>I a X. ...</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros, y que no pudo presentar por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no fue posible aportar por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante



la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo; IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Concluido el periodo de alegatos turnara el expediente a la autoridad resolutora competente;

XI. Recibido el expediente, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

Cuando la autoridad resolutora sea el Congreso del Estado, se atenderá lo dispuesto en el artículo 209 de esta Ley, y

XII. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles

XI. ...



**Diario de los Debates**  
**Sesión Ordinaria No. 105**  
**Junio 24, 2021**

	<p>DEROGADO</p> <p>XII. ...</p>
<p>Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Cuya Resolución Corresponda al Congreso del Estado</p> <p>ARTÍCULO 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas cometidas por servidores públicos de elección popular, y magistrados, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.</p> <p>Las autoridades, investigadoras; y substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a X del artículo 207, y II a IV del 208 de este Ordenamiento, luego de lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:</p> <p>I. Concluido el término de los alegatos, se hayan presentado o no, la autoridad substanciadora declarará de oficio, cerrada la instrucción, y elaborará un proyecto de resolución, debiendo remitir éste, con todos los autos originales que obren en el expediente, al Congreso del Estado. Asimismo, deberá notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio de dicho Poder;</p> <p>II. Recibido el expediente, el Congreso del Estado, sin más trámite, y en Sesión Privada, conformará una Comisión Jurisdiccional en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el Reglamento para</p>	<p>Capítulo IV</p> <p>DEROGADO</p> <p>ARTÍCULO 209. DEROGADO</p>

el Gobierno Interior del Congreso del Estado;

III. Una vez conformada, e instalada la Comisión Jurisdiccional, dentro de los siguientes treinta días naturales verificará que se hayan cumplido las etapas y normas del procedimiento, confirmará, en su caso, el proyecto de resolución que le haya sido turnado, y citará a las partes para oír la resolución que corresponda. El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse por una sola vez por otros quince días naturales más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello. En caso de no confirmar el proyecto de resolución respectivo, dictará el dictamen correspondiente dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, y devolverá el mismo al Tribunal, junto con el dictamen a fin de que aquel analice las observaciones vertidas en el mismo, y en su caso las considere para modificar el citado proyecto, y lo envíe dentro de los siguientes quince días naturales de nueva cuenta al Congreso. En este supuesto, el Congreso del Estado, confirmará la resolución, y procederá a imponer las sanciones que en su caso se hayan determinado, y

IV. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable; y al Pleno del Poder, ayuntamiento correspondiente, para los efectos conducentes, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

SEXTO. Que el propósito de la iniciativa tiene como objeto derogar la atribución del Congreso del Estado la facultad para resolver lo concerniente a la sanción de funcionarios de elección popular y magistrados, lo anterior por contravenir lo estipulado en materia del procedimiento sancionatorio consignado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde otorga



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

atribuciones a los Tribunales de Justicia Administrativa como autoridad substanciadora y resolutora, aplicar las sanciones correspondientes.

**SÉPTIMO.** Que del análisis de la iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que el veintisiete de mayo de dos mil quince se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone:

"Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas. Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".

El artículo Cuarto Transitorio de Decreto en comento establece:

"Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto".

Es así que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, como un ordenamiento que da vigencia a la Ley General en la materia, el cual respeta el orden y contenido de ésta.

2. Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, y tiene como objeto:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

3. Para efectos de esta Ley General se entiende por:

Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.

Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

OCTAVO. Que estas comisiones legislativas en uso de sus atribuciones consideran necesario y oportuno establece la siguiente modificación de acuerdo al siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p>ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Auditoría Superior: la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>II. Autoridad investigadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de la investigación de faltas administrativas;</p> <p>III. Autoridad substanciadora: la autoridad que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, y en los casos que dispone esta Ley, el Tribunal, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.</p> <p>Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora desde la admisión del informe de presunta responsabilidad, y hasta dejar el expediente en estado de resolución, debiendo remitir copia certificada de los autos incluido el proyecto de resolución respectivo, al Congreso del Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 3º. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Autoridad substanciadora: ...</p> <p>Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora y resolutora.</p>
<p>IV. Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será:</p>	<p>IV. Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será:</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.</p> <p>b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.</p> <p>c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Auditor Superior; y el Fiscal General del Estado.</p> <p>d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.</p> <p>e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.</p> <p>Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal. Para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado.</p> <p>V a XXIX. ...</p>	<p>a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.</p> <p>b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.</p> <p>c) Se deroga.</p> <p>d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; y cabildos; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; miembros de los ayuntamientos; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.</p> <p>e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados.</p> <p>Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal.</p> <p>V a XXIX. ...</p>
---	---

En virtud de lo anterior estas comisiones legislativas consideran viable la propuesta planteada, lo anterior con la finalidad de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidad Administrativa en lo concerniente al procedimiento sancionatorio.

Por lo expuesto, se eleva a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

#### DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio del presente.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este ajuste legal tiene como objeto derogar la atribución del Congreso del Estado que lo faculta para resolver lo concerniente a la sanción de funcionarios de elección popular y magistrados, lo anterior por contravenir lo estipulado en materia del procedimiento



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

sancionatorio consignado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, que otorga atribuciones a los Tribunales de Justicia Administrativa como autoridad substanciadora y resolutora, aplicar las sanciones correspondientes derivadas de las faltas administrativas graves que cometa los servidores públicos.

#### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 3° en sus fracciones, III el párrafo segundo, y IV el párrafo penúltimo, y 207 en su fracción XI el párrafo primero; y DEROGA del artículo 3° fracción IV el inciso c), del artículo 207 en su fracción XI el ahora párrafo segundo, y en el Título Segundo del Libro Segundo el Capítulo IV y el artículo 209, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3° ..

I y II. ...

III. ...

Tratándose de responsabilidad administrativa grave de servidores públicos de elección popular, y magistrados, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, actuará como autoridad substanciadora y resolutora.

IV. ...

a) y b). ...

c) Se deroga

e). ...

Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal.

...

V a XXIX. ...

ARTÍCULO 207. ...

I a X. ...

XI. ...; y

(Párrafo Segundo) Se deroga





# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

XII. ...

Capítulo IV

Se deroga

ARTÍCULO 209. Se deroga

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA.**

**Secretaria:** dictamen número cinco ¿alguien intervendrá?; no hay participación.

**Presidenta:** consulte si hay reserva de artículos.

**Secretaria:** consulto si hay reserva de artículos en lo particular; sin reserva.

**Presidenta:** al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

**Secretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; María Isabel González Tovar. . .; (*continúa con la lista*); 19 votos a favor; cero abstenciones; y un voto en contra.

**Presidenta:** con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interno de este Congreso al no haber reserva en lo particular contabilizados 19 votos a favor; y un voto en contra; por MAYORIA se aprueba el Decreto que REFORMA los artículos, 3° en sus fracciones, III el párrafo segundo, y IV el párrafo penúltimo, y 207 en su fracción XI el párrafo primero; y DEROGA de los artículos, 3° en su fracción IV el inciso c), y 207 en su fracción XI el ahora párrafo segundo, y en el Título Segundo del Libro Segundo el Capítulo IV y el artículo 209, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número seis con Proyecto de Decreto Primer Prosecretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN NÚMERO SEIS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,

**Página 129 de 189**



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### PRESENTES.

A las Comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Derechos Humanos, Igualdad y Género, les le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente del seis de agosto del dos mil veinte, Iniciativa que propone colocar en lugar especial del recinto Legislativo, placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora, Marite Hernández Correa, con el número de turno 4942.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción X y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que los artículos, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa tiene esa naturaleza parlamentaria, misma que a las luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de la proponente, colocar en lugar especial del recinto Legislativo, placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsora de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición motivos enseguida:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha de las mujeres por acceder al sufragio y a participar en política ha sido ardua a lo largo de la historia en el Mundo y en México. En nuestro país, a lo largo de la primera mitad del Siglo XX, la lucha de las mujeres por la participación política se dio contra los estereotipos tradicionales de género y la oposición de los sectores conservadores.

Debemos a feministas revolucionarias de todo el país el voto de la mujer. Una de ellas, quizá la más insistente en los derechos políticos de las mujeres, fue Hermila Galindo, quien fue la voz central de los congresos feministas realizados en Yucatán; sus propuestas llegaron al Congreso Constituyente en 1917, al que demandó el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, como un derecho constitucional.

Posteriormente en 1923 en Yucatán, estas luchas lograron que tres mujeres fueran electas para diputadas al Congreso del estado, Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib, y Beatriz Peniche de Ponce; además, Rosa Torre fue electa para regidora en el ayuntamiento de Mérida. Al año siguiente, las cuatro tuvieron que dejar sus puestos por el ambiente de violencia que prevalecía, costando incluso la vida del gobernador Felipe Carrillo Puerto.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

San Luis Potosí también vivió momentos progresistas para las mujeres en esa época, conquistando el derecho a participar en las elecciones municipales de 1924 y en las estatales de 1925, pero este avance se perdió al año siguiente. No fue sino hasta 1955 que se logró el voto femenino en todas las elecciones de México y por primera vez, cuatro mujeres integraron la Cámara de Diputados.

Sesenta y cinco años después de conquistar el derecho al voto, el camino para incursionar en la política no ha sido nada fácil para las mujeres. En San Luis Potosí, apenas el recién pasado 30 de junio del año en curso, se aprobaron las reformas electorales necesarias para regular la violencia política contra las mujeres por razón de género y para garantizar la paridad no sólo en candidaturas, sino también en la integración del Congreso del estado y de los ayuntamientos, pugnando por la participación activa de las mujeres en la vida pública y política.

Por lo anterior se propone a esta Soberanía dejar constancia de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria en San Luis Potosí, colocando en el recinto legislativo una placa conmemorativa de este hecho histórico, que dé cuenta de las mujeres y hombres que por primera vez legislaron en paridad.

#### ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado acuerda colocar en un lugar especial del recinto del Poder Legislativo, una placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí, en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, fecha emblemática de la lucha histórica de las mujeres para lograr el pleno reconocimiento de nuestros derechos civiles, económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales, entre otros.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. La Directiva del Congreso del Estado dará curso y determinará los trámites para, la colocación de la placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la colocación de la placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que apruebe para tal fin la Junta de Coordinación Política en el ejercicio fiscal de que se trate. El Congreso del Estado preverá en su presupuesto de egresos 2021, los recursos presupuestarios para tal fin, conforme a los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género; remitiéndolo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egreso del Estado.

#### ATENTAMENTE

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA**

**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

QUINTO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), mediante el oficio sin número de fecha 28 de septiembre de la



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

anualidad, signado por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



"2020, año de la Cultura para la erradicación del Trabajo Infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO 13-25/20

CONSEJO SOBERANO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SLP

01 OCT. 2020  
Eduardo Tristán

San Luis Potosí S.L.P., 28 de septiembre de 2020.

SE RECIBIÓ COPIA SIMPLE  
RECIBIDA

OFICIALÍA DE PARTES

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE**  
**PARTICIPACION CIUDADANA,**  
**P R E S E N T E.**

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, y último párrafo, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa, que propone colocar en lugar especial del recinto legislativo, placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí; propuesta por la Legisladora Marite Hernández Correa, misma que fue turnada a ésta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS**  
**PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA**  
**Y TECNOLOGÍA**

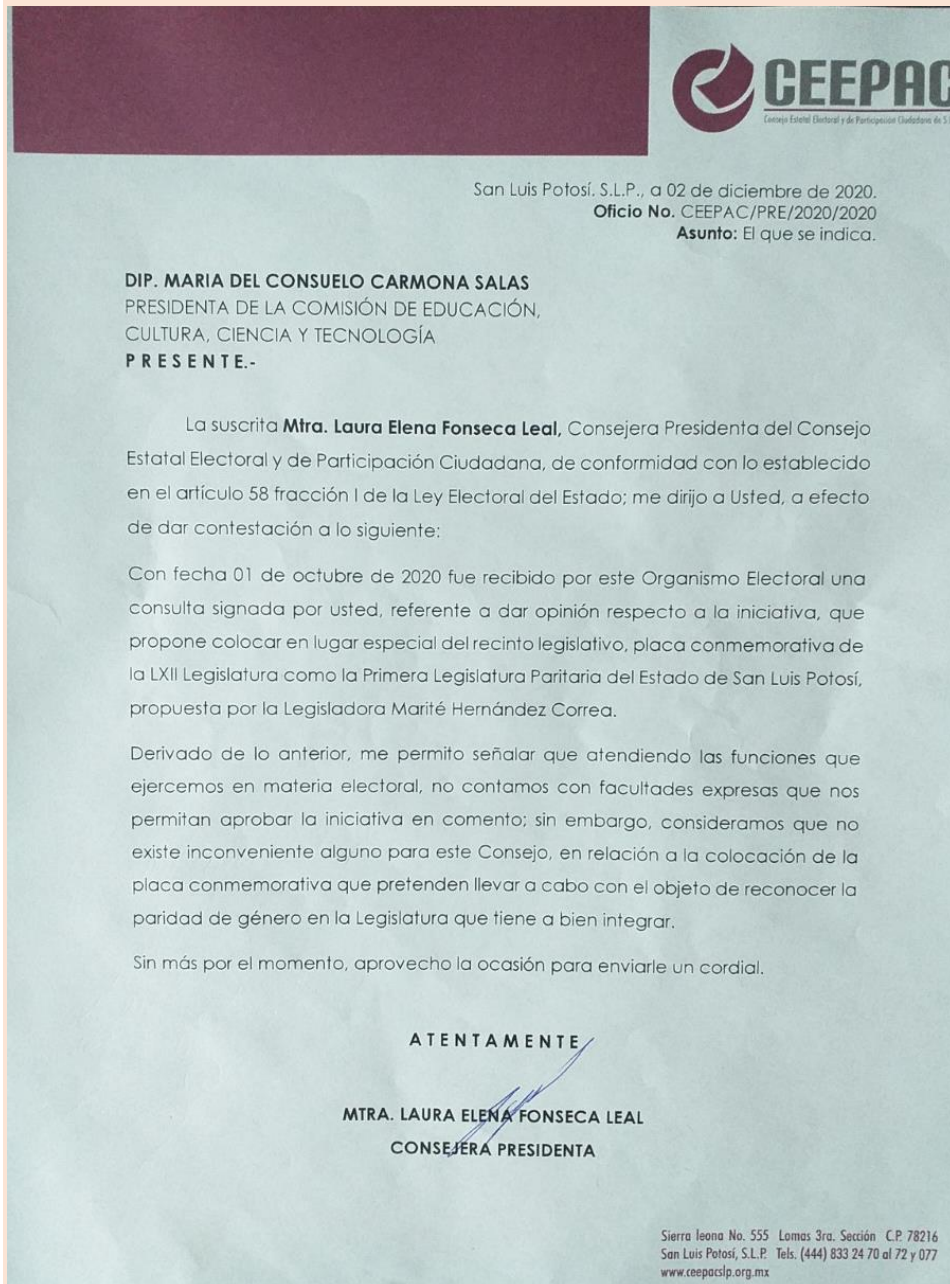


# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Por medio del oficio CEEPAC/PRE/2020/20 de fecha 02 de diciembre del año en curso la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), dio contestación a la opinión solicitada, misma que se reproduce enseguida:



**SEXTO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

La iniciativa que propone colocar en lugar especial del recinto Legislativo, placa conmemorativa de la LXII Legislatura como la Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí, es el instrumento parlamentario idóneo y adecuado, por lo que quienes integramos esta Comisión dictaminadora coincidimos en lo expuesto por la proponente y, consideramos loable la misma, ya que reconocer esta Legislatura la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, fecha emblemática de la lucha histórica de las mujeres para lograr el pleno reconocimiento de nuestros derechos civiles, económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales; Habiendo manifestado la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que como opinión no pueden emitir alguna, pero consideran que no existe inconveniente alguna para el Consejo, la colocación de la placa conmemorativa que pretende llevar a cabo, esta Legislatura, con el objetivo de reconocer la paridad de género, por lo tanto dicha iniciativa cumple con la normativa de manera que se considera viable.

SEPTIMO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de acuerdo económico:

#### DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha de las mujeres por acceder al sufragio y a participar en política ha sido ardua a lo largo de la historia en el Mundo y en México. En nuestro país, durante la primera mitad del Siglo XX, esta se dio contra los estereotipos tradicionales de género y la oposición de los sectores conservadores.

Debemos a feministas revolucionarias de todo el país el voto de la mujer. Una de ellas, quizá la más insistente en los derechos políticos de las mujeres, fue Hermila Galindo, quien fue la voz central de los congresos feministas realizados en Yucatán; sus propuestas llegaron al Congreso Constituyente en 1917, al que demandó el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, como un derecho constitucional.

Posteriormente en 1923 en Yucatán, estas luchas lograron que tres mujeres fueran electas para diputadas al Congreso del Estado, Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib, y Beatriz Peniche de Ponce; además, Rosa Torre fue electa para regidora en el ayuntamiento de Mérida. Al año siguiente, las cuatro tuvieron que dejar sus puestos por el ambiente de violencia que prevalecía, costando incluso la vida del gobernador Felipe Carrillo Puerto.

San Luis Potosí también vivió momentos progresistas para las mujeres en esa época, conquistando el derecho a participar en las elecciones municipales de 1924 y en las estatales de 1925, pero este avance se perdió al año siguiente. No fue sino hasta 1955 que se logró el voto femenino en todas las elecciones de México y por primera vez, cuatro mujeres integraron la Cámara de Diputados.

Sesenta y seis años después de conquistar el derecho al voto, el camino para incursionar en la política no ha sido nada fácil para las mujeres. En San Luis Potosí, apenas el recién pasado 30 de junio de 2020, se aprobaron las reformas electorales necesarias para regular la violencia política contra las mujeres por razón de género y para garantizar la paridad no sólo en candidaturas, sino



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

también en la integración del Congreso del estado y de los ayuntamientos, pugnando por la participación activa de las mujeres en la vida pública y política.

#### PROYECTO

#### DE

#### DECRETO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, colocará en el “lobby” del Recinto Legislativo de jardín Hidalgo No.19, placa conmemorativa con la leyenda: LXII Legislatura, Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí, con la inscripción de los nombres de las diputadas y los diputados integrantes de la Legislatura.

SEGUNDO. Se instruye a la Junta de Coordinación Política, lleve a cabo la logística, para que antes de la conclusión del periodo de ejercicio legal de la LXII Legislatura, se realice la colocación y develación de la placa conmemorativa de mérito.

#### TRANSITORIO

UNICO. Este Decreto estará vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LAS COMISIONES DE: EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDA Y GÉNERO.**

**Prosecretario:** dictamen número seis ¿alguien intervendrá?; diputada Marite Hernández Correa.

**Presidenta:** tiene la palabra la diputada Marite Hernández Correa.

**Marite Hernández Correa:** buenos días, diputadas y diputados, al público en general; la lucha de las mujeres por acceder al sufragio y a la participación política, ha sido ardua a lo largo de la historia en el mundo y en México; en nuestro país a lo largo de la primera mitad del siglo XX, la lucha de las mujeres por la participación política se dio contra los estereotipos tradicionales de género y la oposición de los sectores conservadores.

Debemos, a feministas revolucionarias de todo el país el voto de la mujer ejemplo de ella es Hermila Galindo, quien fue la voz central de los congresos feministas realizados en Yucatán; sus propuestas llegaron al Congreso constituyente en 1917; al que demandó el derecho a las mujeres a votar y ser votadas, como un derecho constitucional.

En 1923, estas luchas lograron que tres mujeres fueran electas para diputadas al Congreso del Estado de Yucatán; Elvia Carillo Puerto; Raquel Dzib; Beatriz Peniche de Ponce; además Rosa Torre fue electa para regidora en el ayuntamiento de Mérida; sin embargo, al año siguiente las cuatro tuvieron que dejar sus puestos por el ambiente de violencia que prevalecía, costando incluso la vida del gobernador Felipe Carrillo Puertas; San Luis Potosí también vivió momentos progresistas para las mujeres en esa época, conquistando el derecho a participar en las elecciones municipales en 1924; y en las estatales de 1925, pero este avance





# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

se perdió al año siguiente; no fue sino hasta 1955 que se logró el voto femenino en todas las elecciones de México, y por primera vez cuatro mujeres integraron la Cámara de Diputados.

Sesenta y seis años después de conquistar el derecho al voto, el camino para incursionar en la política no ha sido nada fácil para las mujeres. Y aún sigue siendo tortuoso; hace apenas un año el 30 de junio del 2020 se aprobaron las reformas necesarias para regular la violencia política contra las mujeres por razón de género y para garantizar la paridad no solo en candidaturas sino también en la integración de los congresos de los estados y de los ayuntamientos, pugnando por la participación activa de las mujeres en la vida pública y política de San Luis Potosí; por lo anterior se propone a esta Soberanía dejar constancia de la Sexagésima Segunda Legislatura como la primera legislatura paritaria del Estado de San Luis Potosí, colocando en el recinto legislativo una placa conmemorativa de este hecho histórico que dé cuenta de las mujeres y los hombres que por primera vez legislamos en paridad; es cuanto compañeros y compañeras muchas gracias.

**Presidenta:** ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate Segundo Prosecretario pregunte si el dictamen esta discutido.

**Prosecretario:** consulto si está discutido el dictamen los que estén por la afirmativa ponerse de pie; gracias; los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORIA por la afirmativa.

**Presidenta:** suficientemente discutido por MAYORIA a votación nominal.

**Prosecretario:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; María Isabel González Tovar. . . ;(*continúa con la lista*); 22 votos a favor.

**Presidenta:** contabilizados 22 votos a favor; por UNANIMIDAD se aprueba el Decreto por el que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, colocará en el vestíbulo del recinto de jardín Hidalgo No. 19, placa conmemorativa con la leyenda: “Sexagésima Segunda Legislatura, Primera Legislatura Paritaria del Estado de San Luis Potosí”, con inscripción de nombres de sus integrantes; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número siete con proyecto de decreto Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN NÚMERO SIETE

[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2021/06/uno\\_1.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2021/06/uno_1.pdf)

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y GOBERNACIÓN.**

**Secretaria:** dictamen número siete ¿alguien intervendrá?; no hay participación.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

**Presidenta:** sin discusión, compañeros diputados se les entregara cédula que contiene el nombre de los tres profesionistas propuestos; sin embargo, solo deberán votar por uno de ellos les recuerdo que si alguna papeleta registra más de un sufragio se anulara, distribuir las cédulas a los diputados; llámese a los diputados a depositar la cédula.

**Secretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; María Isabel González Tovar. . .; (*continúa con la lista*)

**Presidenta:** realizar la confronta el escrutinio de las cédulas e informarme los resultados.

**Secretaria:** Adriana Monter Guerrero; Adriana Monter Guerrero; Oscar René Rubio Ramos; Oscar René Rubio Ramos; Oscar René Rubio Ramos; voto nulo; Adriana Monter Guerrero; Adriana Monter Guerrero; voto nulo; Oscar René Rubio Ramos; Oscar René Rubio Ramos; Adriana Monter Guerrero; Oscar René Rubio Ramos; Oscar René Rubio Ramos; Adriana Monter Guerrero; Adriana Monter Guerrero; voto nulo; voto nulo; Oscar René Rubio Ramos; Oscar René Rubio Ramos; Oscar René Rubio Ramos.

**Prosecretario:** Adriana Monter Guerrero; 8 votos; María del Rosario Ruiz Ramírez; cero votos; Oscar René Rubio Ramos; 10 votos; votos nulos 4.

**Presidenta:** contabilizados 8 votos a favor de Adriana Monter Guerrero; cero votos a favor de María del Rosario Ruiz Ramírez; 10 votos a favor de Oscar René Rubio Ramos; 4 votos nulos; por tanto al no reunir ninguno de ellos la votación de la mayoría calificada que expresamente exigen los artículos 96 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º párrafo de la Ley Orgánica para el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; devuélvase la propuesta y sus expedientes al Ejecutivo Estatal para los efectos legales procedentes.

A discusión el dictamen número nueve con proyecto de resolución Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN NUEVE

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,**

**PRESENTES.**

A las Comisiones de Comunicaciones y Transportes, y Derechos Humanos Igualdad y Género les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, iniciativa que pretende DEROGAR de los artículos, 67 en la fracción III el inciso b), y 76 la fracción II, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

#### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup><https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceac-resolución-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

Los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;

La edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;

Las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tal aspecto dependen de pruebas individuales;

En distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;

La edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o en el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y

En el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales



## Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 105 Junio 24, 2021

### **DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.**

*Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al*



## Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 105 Junio 24, 2021

*grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar*



## Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 105 Junio 24, 2021

*en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.*

*Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de*



## Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 105 Junio 24, 2021

*cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*



**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.**

*El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más*





**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.**

*El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más*



**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.**

*El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más*



## Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 105 Junio 24, 2021

*concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual*



## Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 105 Junio 24, 2021

*valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.*

*Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

En ese orden de ideal, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucionales”

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>TITULO QUINTO</p> <p>DE LOS ESTANDARES DE CALIDAD PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO</p> <p>Capítulo I</p> <p>De los Estándares de Calidad Para el Servicio Urbano Colectivo</p> <p>ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:</p> <p>I. Relativos a las condiciones de operación:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)</p> <p>a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas, y tomando en cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad.</p> <p>b) La Secretaría establecerá manuales de operación de los sistemas integrales de rutas, cuyos términos y especificaciones de servicio serán obligatorios para los concesionarios.</p> <p>c) Bajo los esquemas que establezca la propia Secretaría, los concesionarios serán corresponsables de la supervisión y mejora del servicio, eliminando desviaciones en la aplicación de horarios, frecuencia</p>	<p>ARTICULO 67. ...</p> <p>I. a II. ...</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

de paso y cupo.

d) La Secretaría implementará bajo la figura de concesión, servicios auxiliares al transporte, tales como patios de pernocta y terminales de servicio, cuya utilización será obligatoria para los concesionarios de que se trate, en función de localización de las instalaciones y las rutas que operen en su cercanía.

e) El servicio deberá brindarse mediante el desplazamiento moderado y confortable de las unidades, sin sobrepasar el límite de velocidad, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí;

#### II. Relativos a las condiciones de los vehículos:

a) Los autobuses tendrán una antigüedad máxima de diez años.

b) En las rutas de servicio urbano colectivo, la Secretaría, de conformidad con las condiciones de demanda, vialidad y superficie de rodamiento, determinará la clase de vehículo que sea el más adecuado para la prestación de servicio, tomando en cuenta las condiciones de la zona y la necesidad de los usuarios.

c) Se utilizarán exclusivamente vehículos diseñados expresamente para el transporte urbano de pasajeros, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

d) Las unidades contarán con los sistemas o dispositivos de control y seguridad correspondientes tales como:

1. Dispositivos o válvulas de control que impidan la aceleración de los vehículos cuando las puertas se



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

encuentren abiertas.

2. Dispositivos para la georeferenciación de los vehículos en tiempo real.

3. Dispositivos que gobiernen la velocidad del vehículo, limitándola a sesenta kilómetros por hora en vialidades primarias, y cuarenta kilómetros por hora en vialidades secundarias, manteniendo un nivel confortable de aceleración en ambas.

4. Sistema de cámaras de video colocadas en el interior del vehículo y al frente del mismo, con capacidad para transmitir las imágenes en tiempo real a la Secretaría, en los términos que la misma determine, debiendo conservar los archivos generados por dicho sistema, en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.

5. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)

e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

Será responsabilidad de la Secretaría determinar en cada ruta los horarios, la frecuencia y la forma en que se han de identificar de manera clara los vehículos en los que se preste ese servicio exclusivo. La programación y sus modificaciones, deberán ser publicadas por la Secretaría en su página de internet, y fijarlos además en todos los centros de emisión y recarga de tarjeta de prepago.



**Diario de los Debates**  
**Sesión Ordinaria No. 105**  
**Junio 24, 2021**

<p>III. Relativos al operador</p> <p>El operador de transporte colectivo urbano en cualquiera de sus modalidades deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Acreditar una escolaridad mínima de secundaria.</p> <p>b) Contar con una edad mínima de veinte años de edad en caso de operadores del transporte urbano y colectivo de más de diez pasajeros; pero en los de menor número podrá ser de dieciocho años de edad.</p> <p>c) No contar con antecedentes penales.</p> <p>d) Estar inscrito en el Registro de Transporte Público.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>e) Someterse a la certificación proporcionada por la autoridad educativa o de capacitación laboral, designada por la Secretaría, con el fin de adquirir los conocimientos suficientes y desarrollar las aptitudes y la actitud indispensable para prestar el servicio.</p> <p>f) Someterse a la certificación anual de exámenes médico general, psicométrico, de capacidad visual y toxicológico.</p> <p>g) Contar con licencia de manejo de servicio público;</p> <p>IV. Relativos a la organización de los concesionarios:</p> <p>a) Cumplir con las obligaciones de seguridad social de sus trabajadores.</p> <p>b) Constituir fideicomisos para la adquisición de unidades nuevas.</p> <p>c) Participar en la organización que la Secretaría les ordene para el trabajo en una ruta, con la igualación de los ingresos para los objetivos que en el</p>	<p>III.</p> <p>a) ...</p> <p>b) Derogada</p> <p>c) a g) ...</p>
--	---





**Diario de los Debates**  
**Sesión Ordinaria No. 105**  
**Junio 24, 2021**

<p>Reglamento sean previstos.</p> <p>d) Aceptar y cumplir con todas las normas que el reglamento ordene para la mejor calidad en el servicio, y</p> <p>V. Relativos a la aplicación de la tarifa:</p> <p>a) Utilizar los sistemas de tarifa que se determinen en los términos de esta Ley para cada tipo de servicio, y que los sistemas de prepago sean obligatorios en primera instancia para la aplicación de la tarifa especial, en los casos que esta misma Ley determine.</p> <p>b) Que la distribución de formas diferentes de prepago sea la que marque la Secretaría, con el fin de garantizar que los estudiantes, adultos mayores o cualquiera de los beneficiados por la ley, tengan la posibilidad de obtenerlos y usarlos con la mayor facilidad.</p> <p>Lo establecido en este artículo será obligatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones establecidas por la presente Ley y sus reglamentos.</p>	<p>IV. a V. ...</p> <p>...</p>
<p><b>TITULO SEPTIMO</b></p> <p><b>DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS DE</b></p>	<p>...</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

<p>SERVICIO PUBLICO</p> <p>Capitulo único</p> <p>ARTICULO 76. Las licencias para conducir vehículos de servicio público de transporte serán expedidas por la Secretaría, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano o acreditar legal estancia en el país, y domicilio en el Estado;</p> <p>II. Haber cumplido dieciocho años de edad, cuando se trate de transporte en las modalidades de automóvil de alquiler y de carga; o veinte años de edad si se trata de transporte colectivo de pasajeros;</p> <p>III. Aprobar el examen de salud, psicométrico y toxicológico que lo declare apto para conducir, obteniendo la certificación respectiva;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>IV. No contar con antecedentes penales; dicho requisito podrá ser cumplido mediante constancia de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, o la subprocuraduría regional de la misma en cuya jurisdicción se encuentre el lugar donde se presta el servicio;</p> <p>V. Aprobar el examen de manejo;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>VI. Recibir y aprobar la capacitación que para el efecto proporcione la Secretaría, a través de la institución u organismo que ésta determine;</p> <p>VII. No estar imposibilitado para conducir vehículos por resolución administrativa o judicial;</p> <p>VIII. Saber leer y escribir cuando se trate de transporte de carga; y acreditar la educación secundaria</p>	<p>ARTICULO 76. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Derogada</p> <p>III. a X. ...</p>
---	--



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

terminada si se refiere a transporte de pasajeros;

IX. Cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 67 fracción III y 68 fracción II de este Ordenamiento, señalados para los operadores del servicio urbano colectivo en cualquiera de sus modalidades, y operadores del servicio de automóviles de alquiler, respectivamente, y

X. Pagar los derechos correspondientes.

En los casos de las fracciones III y V del presente artículo, los exámenes médicos, psicométricos y de manejo, serán aplicados por la Secretaría, o las instituciones con las que ésta celebre convenios, mismas que expedirán la certificación respectiva.

...

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llegó a los siguientes razonamientos:

**POR LAS COMISIONES DE: COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretaria:** dictamen número nueve ¿alguien intervendrá?; no hay participación.

**Presidenta:** sin discusión a votación nominal.

**Secretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas. . .; (*continúa con la lista*); 19 votos a favor.; y un voto en contra.

**Presidenta:** contabilizados 19 votos a favor; un voto en contra; por MAYORIA se aprueba desechar por improcedente la iniciativa que pretendía DEROGAR de los artículos, 67 en la fracción III el inciso b), y 76 la fracción II, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

A discusión el dictamen número once con Proyecto de Resolución Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN ONCE

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

**PRESENTES.**



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha veintidós de abril del año en curso, de la iniciativa con el número de turno 6488, que insta reformar el artículo 6° en su fracción XI; y adicionar al mismo artículo 6° dos fracciones, éstas como XII, y XIII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIV, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Antonio Gómez Tijerina.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

#### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las instalaciones turísticas convencionales en la mayoría de los casos no están adaptadas para personas que presenten discapacidades o problemas de movilidad

El turismo accesible implica un proceso de colaboración entre todas las partes interesadas. Es decir, entre los gobiernos, las agencias turísticas, los operadores turísticos y los usuarios que hacen uso del servicio

Los desafíos para las personas con discapacidad incluyen a personal profesional no capacitado en el servicio de información y asesoría, servicios de reserva inaccesibles ante la demanda de la persona, además de la escasa disponibilidad de habitaciones, restaurantes, tiendas y baños adaptados a la discapacidad de la persona. Los lugares públicos deberían dar comodidad a todo tipo de personas.

A medida que envejecemos, aumenta nuestra probabilidad de experimentar una discapacidad permanente o temporal. Por lo tanto, un enfoque en la accesibilidad puede garantizar que podamos participar plenamente en el crecimiento de la sociedad hasta bien entrada la vejez. Además, la accesibilidad, también beneficia a las mujeres embarazadas y a las personas temporalmente inmovilizadas.

Por ello es importante que el Estado considere acciones que permitan contar con servicios turísticos accesibles a población con discapacidad, lo cual beneficiaría nuestro turismo y a quienes viven de esta importante actividad económica.

Por otro lado nuestra entidad cuenta con un Padrón de más de 400 comunidades indígenas, muchas de ellas con actividad turística desarrollada o por poder desarrollar.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Es por ello que considero importante adicionar fracciones al dispositivo 6° en las atribuciones del Ejecutivo del Estado en este ordenamiento para que se establezca generar las políticas públicas que garanticen la plena atención tanto de prestadores de servicios turísticos, como de turistas que tienen alguna discapacidad, procurando brindar la atención apropiada en la entidad, así como establecer la coordinación y comunicación con la población de las comunidades indígenas donde se desarrollan actividades turísticas, así como dotar de la capacitación necesaria para que brinden la atención a quienes los visitan.

Por lo anterior se debe destacar que es importante este sector del turismo que está interesado en lo que se ha dado por llamar turismo cultural, e incluso con el ecoturismo, y estas son actividades que en gran medida se desarrollan en parajes o demarcaciones de las comunidades indígenas en el Estado, por ello es importante que se tomen en cuenta a las asambleas comunitarias, a sus autoridades en lo general y exista una coordinación para atender el tema del turismo, así como ofrecer la capacitación necesaria para que esta población esté en posibilidades de participar de la actividad económica del turismo en condiciones aceptables y con los conocimientos necesarios para beneficio de su propio entorno”.

CUARTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de las iniciativas, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (Texto normativo actual)	LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (Texto normativo propuesto)
<p>ARTICULO 6°. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII.- Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>ARTICULO 6°. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. Generar políticas públicas que garanticen la plena atención tanto de prestadores de servicios turísticos, como de turistas que tienen alguna discapacidad, procurando brindar la atención apropiada en la entidad;</p> <p>XIII. Establecer una coordinación y comunicación con la población de las comunidades indígenas donde se desarrollan actividades turísticas, así como dotar de la capacitación necesaria para que brinden la atención a quienes los visitan, y</p> <p>XIV. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>

QUINTO. Que el objeto de la iniciativa es establecer como atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:

Generar políticas públicas que garanticen la plena atención tanto de prestadores de servicios turísticos, como de turistas que tienen alguna discapacidad, procurando brindar la atención apropiada en la entidad.



## Diario de los Debates

### Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Establecer una coordinación y comunicación con la población de las comunidades indígenas donde se desarrollan actividades turísticas, así como dotar de la capacitación necesaria para que brinden la atención a quienes los visitan.

SEXTO. Que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas del 30 de marzo de 2007, reconoce en su artículo 30, el derecho de las personas con discapacidad a participar en actividades turísticas y que señala:

“Artículo 30 Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas”.

Por su parte, la que dictamina invoca a la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, toda vez de que ésta tiene como ámbito de aplicación a toda la República Mexicana y misma que reconoce el derecho humano de las personas con discapacidad al acceso a los servicios turísticos, que señala:

“Artículo 27. La Secretaría de Turismo promoverá el derecho de las personas con discapacidad para acceder a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento.

Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

Establecer programas y normas a fin de que la infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en el territorio nacional cuente con facilidades de accesibilidad universal;

Establecer programas para la promoción turística de las personas con discapacidad, y

Las demás que dispongan otros ordenamientos”.

De igual forma, la Ley General de Turismo, reconoce establece como turismo accesible lo siguiente:

#### “CAPÍTULO IV

##### Del Turismo Accesible

Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

Artículo 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.

La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla”.

Ahora bien, nuestro Estado reconoce al Turismo accesible a través de los artículos 8 ° fracción XIX, 42, 43, 44 de la Ley General de Turismo, reconoce establece como turismo accesible lo siguiente:

“ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

I.a XVIII...

XIX. Vigilar que los prestadores del turismo accesible cuenten con los mecanismos de los mismos para las personas con discapacidad;

XX.a XXXII...

#### TITULO SEXTO DE LOS SERVICIOS TURISTICOS

##### Capítulo I

##### Del Turismo Social

ARTICULO 42. El turismo social comprende todos aquellos programas, mecanismos y acciones que instrumente la Secretaría, a través de los cuales contribuya a hacer accesibles los servicios turísticos para su descanso, integración familiar y esparcimiento a las personas con discapacidad y de escasos recursos económicas, que tienen acceso limitado a disfrutar del patrimonio y los servicios turísticos.

ARTICULO 43. La Secretaría podrá concertar acuerdos con los prestadores de servicios turísticos para lograr una oferta razonable de paquetes, planes y circuitos turísticos a precios y condiciones adecuadas, que fortalezcan el desarrollo del turismo social.

ARTICULO 44. La Secretaría concertará con los sectores social y privado su participación en programas, que hagan posible el cumplimiento de los objetivos turísticos en beneficio de los diferentes sectores que integran la población en general, y desarrollará en conjunto con el sector privado y social, acciones específicas para la atención de los grupos vulnerables.

ARTICULO 45. La Secretaría promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Asimismo, promoverá la conjugación de esfuerzos para mejorar la atención y el desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar el nivel de vida de sus habitantes, mediante su participación en la actividad turística”.

Lo anterior, es en cuanto a la obligación que tiene la Secretaría de Turismo en el Estado, respecto de la creación, implementación y vigilancia de los programas, mecanismos y acciones que contribuyan a hacer accesibles los servicios turísticos para su descanso, integración familiar y esparcimiento de las personas con discapacidad.

SEXTO. Que por otra parte, en lo relacionado con la propuesta que presenta el legislador promovente respecto a la coordinación que deberá realizar la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado con las comunidades indígenas y para que se les dote de capacitación sobre los servicios que preste en materia turística, la legislación local de Turismo, establece lo siguiente:

“ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXI...





# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

XXII. Impartir la capacitación turística al sector, a través del fomento, apoyo y asesoría técnica;

XXIII. a XXXV. ...”

ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I.a XVI. ...

XVII. Tomar en consideración las opiniones, usos y costumbres de las comunidades indígenas de los lugares en que se encuentren asentadas, en los casos en que se desarrollen en las mismas proyectos que les afecten;

XVIII...

XIX. Llevar a cabo por si mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, será necesario la promoción del respeto y protección de sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior, y

XX....

En este mismo orden de ideas, la Ley Reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y Cultura Indígena señala

#### CAPITULO VI

##### De los Recursos Naturales

ARTICULO 43. Las comunidades indígenas gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras, en el marco de las competencias y acuerdos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, así como de la legislación federal y estatal de la materia.

ARTICULO 44. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en coordinación con las comunidades indígenas, promoverán y fomentarán el desarrollo y aprovechamiento sustentable de sus tierras y recursos naturales.

ARTICULO 45. Las comunidades podrán asociarse en términos de esta Ley para acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con las limitaciones que al respecto ésta previene, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan.

ARTICULO 46. El Estado en coordinación con las comunidades indígenas, desarrollará programas encaminados a la recopilación, investigación y desarrollo de las prácticas tradicionales indígenas de conservación y explotación de los recursos naturales.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

ARTICULO 47. Las autoridades del Estado establecerán convenios con la Federación para otorgar facilidades a las comunidades indígenas, en el procedimiento para acceder a las concesiones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de su territorio. (énfasis añadido)

Lo anterior refleja claramente que el existe una coordinación entre la persona Titular del Ejecutivo, la Secretaría de Turismo, los Ayuntamientos y las Comunidades Indígenas que desarrollan o tienen posibilidades de desarrollar actividades turísticas para que las mismas sean capacitadas para desarrollar actividades económicas que los posicionen como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean.

En razón de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos lógico-jurídicos expuestos en este instrumento legislativo, se desecha por improcedente, toda vez de que el contenido normativo propuesto por la iniciativa con proyecto de decreto bajo el Turno 6488 se encuentra previsto en las diversas disposiciones normativas invocadas en los CONSIDERANDOS del presente Dictamen.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE Y ARCHÍVESE EL ASUNTO, COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO-CONFERENCIA DE FECHA CATORCE DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

#### POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.

**Secretaria:** dictamen número once ¿alguien intervendrá?; no hay participación.

**Presidenta:** sin discusión a votación nominal.

**Secretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas. . .; (*continúa con la lista*); 18 votos a favor; y 2 votos en contra.

**Presidenta:** contabilizados 18 votos a favor; y 2 votos en contra; por MAYORÍA se aprueba desechar por improcedente la iniciativa que instaba REFORMAR el artículo 6° en su fracción XI; y ADICIONAR al mismo artículo 6° dos fracciones, éstas como XII, y XIII, por lo que actual XII pasaba a ser fracción XIV, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número doce con Proyecto de Resolución Primer Prosecretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN DOCE



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

#### CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS, INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### PRESENTES.

A la Comisión de Vigilancia, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 5 de noviembre de 2020, bajo el turno 5429, para estudio y dictamen, iniciativa que propone ADICIONAR artículo 16 BIS, a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

“De entre todos los retos que la pandemia ha presentado para la administración pública en su conjunto, también debemos tomar en cuenta el de continuar con los procesos de fiscalización, que aunque a primera vista se podría pensar que no son esenciales, como la provisión de servicios, o la procuración de justicia, también tienen gran importancia, ya que en última instancia, y gracias a una labor legislativa de alcance nacional y continua, se trata de un factor que también influye en los servicios públicos al ser un mecanismo de control de gastos.

Por eso, hay una necesidad de continuar legislando para asegurar el cumplimiento de la fiscalización a pesar de los obstáculos que enfrentamos este año, asegurando la legalidad y certeza de los actos de vigilancia.

Así, el pasado mes de julio se publicó una reforma a la Ley de Fiscalización para prevenir circunstancias como las que ahora atravesamos a causa de la pandemia del virus Covid-19, por tanto, se adicionó una nueva atribución a la Auditoría en la fracción XXXVIII del artículo 16:

En caso de epidemia o peligro de invasión en el país o en el Estado, así como por caso fortuito o fuerza mayor que impida o limite el cumplimiento de su función fiscalizadora, llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia, a través de medios virtuales que permitan la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real entre la Auditoría Superior del Estado y los entes auditables.

Esta nueva atribución, previene el uso de herramientas tecnológicas en el proceso de fiscalización; sin embargo, es necesario regular con mayor detalle su uso, con el propósito de asegurar la certidumbre del uso de los medios tecnológicos para la fiscalización ante la Ley, incluyendo los archivos electrónicos.

Por lo tanto, esta reforma tiene como objetivos, garantizar la validez y establecer la delimitación de los actos de fiscalización usando medios digitales, así como la generación de un archivo electrónico oficial como resultado de tales actos y también la posibilidad de asesorar a los sujetos obligados para el uso de estas tecnologías.

Se pretende adicionar un nuevo artículo a la Ley que cubra estos aspectos, fijando primeramente que los actos fiscales realizados a través de medios digitales tendrán plena validez jurídica.

Y, en segundo término, que las disposiciones relativas a los actos de fiscalización presenciales serán válidas para aquellos realizados a través de medios digitales, en los casos aplicables de acuerdo a la Ley, por lo que no se trata de que una modalidad supla a la otra totalmente, sino que se busca una complementariedad práctica.

Respecto a los archivos, se propone que los actos de fiscalización realizados usando medios digitales, generen un documento electrónico oficial, cuyos medios de certificación sean establecidos por la Auditoría.

Se busca también que dichos archivos deban ser conservados en formato electrónico, observando las Leyes aplicables en materias de transparencia y acceso a la información pública, como por ejemplo en lo tocante a reserva de datos. Igualmente, que en la generación de estos archivos se implemente el uso de la Firma Electrónica Avanzada, materia de una iniciativa anterior para esta misma Ley, con el objeto de hacer uso de un medio legal de certificación ya reconocido.

Finalmente, se propone también que la Auditoría deba difundir información técnica, entre los sujetos obligados, para facilitar el uso de las herramientas tecnológicas, para favorecer las mejores condiciones de la fiscalización.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Como en muchos otros aspectos de la administración pública que ahora se ven afectados, no se trata solamente de un ajuste necesario por los momentos actuales, sino que de hecho actualizar el marco jurídico, es una necesidad constante, para continuar extendiendo el uso de la tecnología en favor de la eficiencia y eficacia de la gestión pública; especialmente en las labores de vigilancia, las cuales deben tener continuidad para verificar que los organismos públicos cumplen su misión en un momento tan comprometido como ahora y el futuro inmediato”.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de la adición propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí
<p>ARTÍCULO 16 BIS. Para los efectos de la fracción XXVIII del artículo anterior, los actos de fiscalización derivados de esta Ley, y realizados a través de medios digitales tendrán plena validez jurídica. Así mismo, las disposiciones relativas a los actos de fiscalización presenciales serán válidas para aquellos realizados a través de medios digitales, en los casos aplicables.</p> <p>Los actos de fiscalización usando medios digitales, generarán un archivo electrónico oficial, cuyos medios de certificación serán establecidos por la Auditoría. Dichos archivos deberán ser conservados en formato electrónico, observando las Leyes aplicables en materias de transparencia y acceso a la información y de uso de Firma Electrónica Avanzada.</p> <p>La Auditoría deberá difundir información técnica, entre los sujetos obligados, para facilitar el uso de las herramientas tecnológicas.</p>

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa de cuenta, por resultar innecesaria.

Al respecto debemos decir, que como se señala en la exposición de motivos, el artículo 16, fracción XXVIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, ya establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la de llevar a cabo sus actuaciones mediante el uso de herramientas tecnológicas bajo la modalidad no presencial, esto es, a distancia, a través de medios virtuales que permitan la comunicación simultánea con transmisión en tiempo real entre la Auditoría Superior del Estado y los entes auditables.

Por otra parte, la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado, a través de su artículo 3º, fracción XIV, define a la firma electrónica avanzada como el “Conjunto de datos y caracteres electrónicos que identifican inequívocamente al emisor de la misma como autor legítimo de ésta, con valor y efectos jurídicos a los de la firma autógrafa”.

De acuerdo con el artículo 9º de dicha Ley, los documentos o mensajes de datos que sean presentados por medios electrónicos que contengan la firma electrónica avanzada producirán, los mismos efectos jurídicos que los documentos firmados de manera autógrafa.

En la misma línea, el artículo 11 de la Ley de mérito, establece que los mensajes de datos generados, enviados, recibidos o archivados por medios electrónicos o cualquier otra tecnología, tendrán plena validez y eficacia jurídica que la Ley otorga a los documentos.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Ahora bien no debe pasar desapercibido, que de acuerdo con al artículo 2º, de dicha Ley, son sujetos obligados de observar la misma, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los ayuntamientos, dependencias y entidades paramunicipales, o intermunicipales; y los organismos constitucionales autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como las personas físicas o morales que decidan utilizar la firma electrónica avanzada y sus servicios relacionados con la misma.

En razón de lo anterior es que el artículo 7º de la Ley de mérito prescribe, que los sujetos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 2º de esta Ley, establecerán en los reglamentos respectivos, la forma, formalidades, modalidades y condiciones que deben observar los particulares en la presentación de solicitudes, promociones, trámites, actos y convenios que se realicen utilizando la firma electrónica avanzada, debiendo establecer los reglamentos, de la misma manera, el diseño de los formatos que se utilicen empleando la firma electrónica.

De la misma forma, el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley en cita, previene que para hacer accesibles, ágiles y sencillos los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que corresponden a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, a las Entidades Paraestatales, a los Organismos Constitucionales Autónomos, a los Ayuntamientos, y a cualquier entidad o dependencia de la Administración Pública Estatal, Municipal, paramunicipal e intermunicipal, se podrá utilizar la firma electrónica avanzada contenida en un mensaje de datos y el uso de medios electrónicos, en los términos de los reglamentos que en el ámbito de sus respectivas competencias se expidan.

A la luz de lo anterior, las actuaciones no presenciales, esto es, a distancia, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, ya puede ser implementadas y utilizada por la Auditoría Superior del Estado en sus procesos de fiscalización de las cuentas públicas, sin embargo para ello se requiere que se desarrollen las disposiciones reglamentarias que establezcan la forma, formalidades, modalidades, condiciones y formatos que deberán observarse para su uso; de ahí que resulte innecesaria la propuesta para adicionar el artículo 16 BIS, a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN LA SALA VIRTUAL POR PLATAFORMA "ZOOM" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.**

**Prosecretario:** dictamen doce ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta:** sin discusión a votación nominal.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

**Prosecretario:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas. . .; (*continúa con la lista*); 17 votos a favor; una abstención; y un voto en contra.

**Presidenta:** contabilizados 17 votos a favor; una abstención; y un voto en contra; por MAYORÍA se aprueba desechar por improcedente la iniciativa que proponía ADICIONAR el artículo 16 BIS, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número trece con Proyecto de Resolución Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN TRECE

#### CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS, INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### PRESENTES.

A la Comisión de Vigilancia, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2020, bajo el turno 5529, para estudio y dictamen, iniciativa que busca ADICIONAR el artículo 24 Bis, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.



## Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 105 Junio 24, 2021

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa ante el Congreso del Estado corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos de la Entidad.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“La compulsas, en términos jurídicos, se define como:

“Examen de dos o más documentos, comparándolos entre sí. Compulsa es sinónimo de cotejo. | También, la copia de un documento o de unos autos sacada judicialmente y confrontada con su original.” <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup>Guillermo Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta. Buenos Aires. 1993.

Por tanto, se reconoce como un método legal para comparar fuentes de información y poder extraer alguna conclusión respecto a un caso en específico.

Este tipo de operaciones resultan de singular importancia dentro de los procedimientos de Fiscalización de las cuentas públicas. Sin embargo en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, este procedimiento solamente es mencionado como parte de las atribuciones de la Auditoría Superior, en lo tocante a la información requerida a terceros:

ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

...

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

A partir de la delimitación citada, se infiere que la compulsas de información es solamente aplicable a la información requerida a terceros, además de que la utilización de ese método, no está fundamentado en otro apartado de la norma; mientras que en otras leyes estatales de fiscalización, se establece con claridad que ese procedimiento puede ser utilizado en general durante el proceso de revisión de cuentas, abarcando el contraste de la información proveniente de los archivos del propio órgano auditor con aquella aportada tanto por los entes objeto de revisión como por terceros; en virtud de tratarse de un procedimiento legalmente reconocido y eficaz para detectar contrastes y elementos que pueden ser susceptibles de aclaración.

Por esos motivos, este instrumento legislativo tiene como objetivo, adicionar en el Título Segundo, que aborda el proceso de Fiscalización de Cuentas Públicas, la disposición de que para la realización de su función, la Auditoría Superior podrá compulsar la información aportada por los sujetos obligados o por terceros, en los términos de esta Ley, con aquella que se encuentre en sus archivos.





# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Con la adición de este nuevo numeral en el citado Título, se podrá fundamentar en la Ley la utilización del método de compulsión, de forma general en las actividades de fiscalización, y no solamente para el caso de información de terceros; ampliando las herramientas disponibles para el órgano auditor”.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de la adición propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente:

QUINTO. Que para mejor conocimiento de la adición propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí
---

ARTÍCULO 24 BIS. Para la realización de su función, la Auditoría Superior podrá compulsar la información aportada por los sujetos obligados o por terceros, en los términos de esta Ley, con aquella que se encuentre en sus archivos.
--

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa de cuenta, por resultar innecesaria.

Al respecto debemos decir, que como se señala en la exposición de motivos, el artículo 16, fracción X, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, se establece como atribución de la Auditoría Superior del Estado para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la de: “Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes”.

De acuerdo con el dispositivo legal antes señalado podemos afirmar, que la Ley únicamente busca dotar a la Auditoría Superior del Estado, de la facultad para requerir información y documentación a terceros, que hayan celebrado contratos con los entes auditables, con el objeto de verificar la veracidad, mediante la compulsión de documentos, de la información registrada y proporcionada por el ente de gobierno cuya cuenta pública está siendo auditada, lo que consideramos correcto.

Lo anterior es así toda vez que, respecto a las entidades fiscalizadas, la Auditoría Superior del Estado ya cuenta con atribuciones para solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio del órgano fiscalizador sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma. De acuerdo con lo anterior, no existe necesidad de hacer referencia a la compulsión de documentos, pues ésta es una consecuencia obligada de la revisión misma que realiza la Auditoría Superior.

Para mejor conocimiento de lo antes apuntado, el artículo 16, fracción XI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, en la porción normativa de interés, a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) Las entidades fiscalizadas.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

b) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero.

c) Autoridades hacendarias federales, estatales y municipales.

d) Los órganos internos de control.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos de recursos públicos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;"

A la luz del dispositivo legal antes invocado, no existe justificación ni necesidad para adicionar el artículo 24 BIS que se propone.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA VIRTUAL POR PLATAFORMA "ZOOM" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.

**Secretaría:** dictamen número trece ¿alguien intervendrá?; no hay intervención.

**Presidenta:** sin intervención a votación nominal.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

**Secretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas. . . ;(*continúa con la lista*); 18 votos a favor; y un voto en contra.

**Presidenta:** contabilizados 18 votos a favor; y un voto en contra; por MAYORIA se aprueba desechar por improcedente la iniciativa que buscaba ADICIONAR el artículo 24 Bis, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número catorce con Proyecto de Resolución Primer Prosecretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN CATORCE

[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2021/06/uno\\_1.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2021/06/uno_1.pdf)

#### POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.

**Prosecretario:** dictamen número catorce ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidenta:** sin discusión a votación nominal.

**Prosecretario:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas. . . ; (continúa con la lista); 13 votos a favor; una abstención; y 4 votos en contra.

**Presidenta:** contabilizados 13 votos a favor; una abstención; y 4 votos en contra; por MAYORIA se aprueba que los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado al 31 de diciembre del 2019 presentan razonablemente situación del organismo, y cumplen requisitos formales y estructurales con salvedades; notifíquese.

A discusión el dictamen número quince con proyecto de resolución Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN QUINCE

[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2021/06/uno\\_1.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2021/06/uno_1.pdf)

#### POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.

**Secretaria:** dictamen número quince ¿alguien intervendrá?; no hay participación.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

**Presidenta:** sin discusión a votación nominal.

**Secretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas. . . ; (*continúa con la lista*); 9 votos a favor; 3 abstenciones; y 8 votos en contra.

**Presidenta:** contabilizados 9 votos a favor; 3 abstenciones; y 8 votos en contra; por tanto por MAYORIA se aprueban los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado al 30 de septiembre del 2019, presentan razonablemente situación del organismo, y cumplen requisitos formales y estructurales con salvedades; notifíquense.

A discusión el dictamen número dieciséis con proyecto de resolución Primer Prosecretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN DIECISÉIS

[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2021/06/uno\\_1.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2021/06/uno_1.pdf)

#### POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.

**Prosecretario:** dictamen número dieciséis ¿alguien intervendrá?; no hay participación.

**Secretaria:** sin discusión a votación nominal.

**Prosecretario:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas. . . ; (*continúa con la lista*); 10 votos a favor; 4 abstenciones; y 7 votos en contra.

**Presidenta:** contabilizados 10 votos a favor; 4 abstenciones; y 7 votos en contra; por tanto por MAYORIA se aprueba que los estados financieros de la Auditoría Superior del Estado al 30 de junio del 2020, presentan razonablemente situación del organismo, y cumplen requisitos formales y estructurales con salvedades; notifíquese.

A discusión el dictamen número diecisiete con proyecto de resolución Segunda Secretaría inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN DIECISIETE

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,**

**PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintiuno de agosto del año dos mil veinte, Oficio s/n petición urgente de autorizar y decretar tarifa emergente por impacto negativo sufrido a causa de propagación pandémica; presentada el presidente consejo de administración, impacto total de transporte, S.A de C.V.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

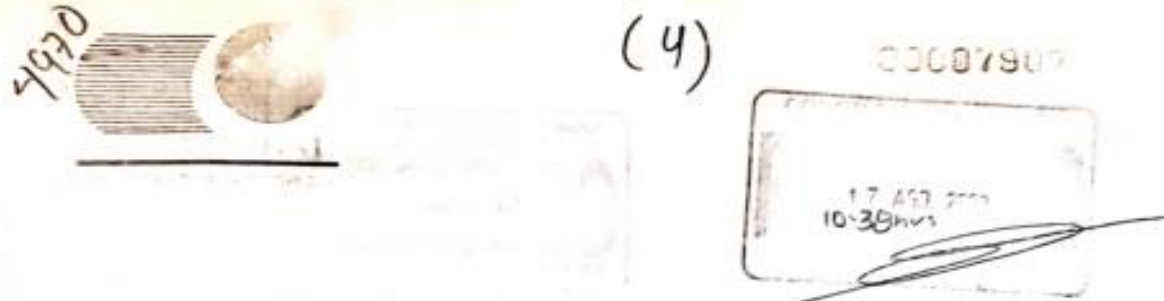
### Junio 24, 2021

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la petición recibida se fundamenta en lo siguiente:



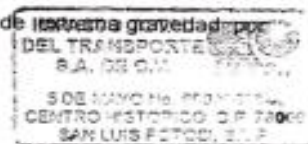
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO

MARGARITO TERÁN LÓPEZ, Presidente del Consejo de Administración de IMPACTO TOTAL DEL TRANSPORTE, S.A. DE C.V., con domicilio en 5 de mayo 600, en esta ciudad, respetuosamente acudo a esta Soberanía por acuerdo de la Asamblea de Accionistas para exponer:

Nos permitimos dar a conocer a usted e informar que hemos presentado ante el Secretario de Comunicaciones y Transportes y el Consejo Estatal del Transporte, la petición Urgente para que se autorice y decrete una tarifa emergente dado el impacto económico negativo que ha sufrido el transporte público con motivo de la propagación pandémica del virus SARS-COV2.

Acompañamos a ustedes un concentrado del deterioro económico que ha sufrido el transporte público en el área metropolitana de San Luis Potosí del mes de marzo 2020 a junio 2020.

Habremos de solicitar las reuniones de trabajo necesarias con la Comisión de Transporte de éste Congreso del Estado con el fin de explicar la situación de ~~extrema~~ gravedad por



5 DE MAYO 600 Y 606-A ZONA CENTRO C.P. 78000 TEL. (444)812 14 00 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.



la que atraviesa el sector y pedir se impulse la fijación de la Tarija emergente para sobrevivir, mitigar y recuperarnos económicamente.

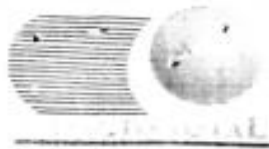
Dado el desplome económico mundial, es obvio que la afectación regional y local nos impide renovar las unidades de transporte, lo que hacemos de su conocimiento para todos los efectos legales consiguientes.

Cordialmente,



IMPACTO TOTAL DEL TRANSPORTE, S.A. DE C.V.  
Margarito Terán López,  
Presidente del Consejo de Administración.

5 DE MAYO 600 ZONA CENTRO C.P. 78000 TEL. (444)812 14 00, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.



**TABLA COMPARATIVA DE AFOROS DEL 01 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE LOS AÑOS 2019-2020 PARA DETERMINAR LA AFECTACION ECONOMICA POR EL COVID 19 EN LAS EMPRESAS Y RUTAS DEL TRASPORTE URBANO ADHERIDAS IMPACTO TOTAL DEL TRASPORTE SA DE CV. SIENDO UN TOTAL DE 720 UNIDADES**

	RUTA	MES	AÑO 2019	AÑO 2020	DECREMENTO	%
1	RUTA 1 TLAXCALA	ABRIL - JUNIO	1,651,711	760,541	891,170	-53.96%
2	RUTA 2	ABRIL - JUNIO	1,670,694	631,974	1,038,720	-62.17%
3	RUTA 3	ABRIL - JUNIO	1,252,159	461,036	801,123	-63.97%
4	RUTA 4	ABRIL - JUNIO	767,971	331,244	436,727	-56.87%
5	RUTA 7	ABRIL - JUNIO	322,095	73,163	248,932	-77.27%
6	RUTA 8	ABRIL - JUNIO	1,481,289	593,725	887,564	-59.92%
7	RUTA 9	ABRIL - JUNIO	1,848,133	754,819	1,093,314	-59.15%
8	RUTA 10	ABRIL - JUNIO	1,310,666	384,400	926,266	-70.67%
9	RUTA 13	ABRIL - JUNIO	1,656,241	609,720	1,046,521	-63.18%
10	RUTA 15	ABRIL - JUNIO	1,009,316	371,982	637,334	-63.19%
11	RUTA 16 (S-XXI)	ABRIL - JUNIO	270,330	91,997	178,333	-65.96%
12	RUTA 16 (CENTRA)	ABRIL - JUNIO	138,002	45,930	92,072	-66.71%
13	RUTA 19	ABRIL - JUNIO	430,618	109,382	322,236	-74.83%
14	RUTA 19 (CORTA)	ABRIL - JUNIO	213,399	84,689	128,710	-60.31%
15	RUTA 20	ABRIL - JUNIO	1,311,437	516,232	795,205	-60.63%
16	RUTA 22	ABRIL - JUNIO	1,420,401	463,491	956,910	-67.37%
17	RUTA 24 (CAMPANA)	ABRIL - JUNIO	480,009	166,719	313,290	-65.27%
18	RUTA 24 (CERESO)	ABRIL - JUNIO	77,474	2,034	75,440	-93.37%
19	RUTA 24 (PILA)	ABRIL - JUNIO	516,905	326,769	192,136	-37.03%
20	RUTA 26 (SAUCITO)	ABRIL - JUNIO	363,468	160,198	203,270	-56.43%
21	RUTA 54 P. VIEJO	ABRIL - JUNIO	323,210	192,485	130,725	-40.45%
22	RUTA 40	ABRIL - JUNIO	112,106	33,300	78,806	-67.09%
23	RUTA 45	ABRIL - JUNIO	752,382	307,946	444,436	-59.07%
24	RUTA 3 RANCHERIAS	ABRIL - JUNIO	334,140	108,730	225,410	-67.46%
25	RUTA 9 DON MIGUEL	ABRIL - JUNIO	389,692	155,882	233,810	-60.00%
	<b>TOTALES</b>		<b>20,115,848</b>	<b>7,737,388</b>	<b>12,378,460</b>	<b>-61.45%</b>

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL PERIODO ANTES SEÑALADO DEJARON DE UTILIZAR EL TRANSPORTE URBANO 12,378,460 PASAJEROS. SI TOMAMOS EN CUENTA QUE LA TARIFA PROMEDIO ES DE \$ 9.41 EL PRESTADOR DEL SERVICIO HA DEJADO DE PERCIBIR LA CANTIDAD DE \$ 116,481,389.00 PESOS COMO SE PUEDE OBSERVAR EN ESTA TABLA CADA UNIDAD DEJO DE RECIBIR \$ 1,777.79 PESOS DIARIOS





### IMPACTO TOTAL DEL TRANSPORTE S.A. DE C.V.

- Línea Guadalupe Siglo XXI, S.A. de C.V.
- Línea Saucito San Sebastián Tlaxcala, A.C.
- Servicio de Transporte Urbano, Suburbano de Turismo y Empresarial de la Línea Soledad San Luis, S.A. de C.V.
- Grupo de Transportistas de la Línea Soledad San Luis A.C.
- Número Setenta, S.C.L.
- Strohton Transportes S.A. de C.V.
- Servicio Integrado de Transporte Público, S.A. de C.V.
- Transportes "El Solito", S.A. de C.V.
- Centralización 2000 Transportes Urbanos, A.C.
- Centralización 2000 S.A. de C.V.
- Unión de Camioneros del Transporte Urbano de San Luis Potosí, A.C.
- Transportes Magocam, S.A. de C.V.
- Transportes Angelín S. de R.L. C.V.
- Alianza de Camioneros Potosinos, A.C. Grupo Diamante
- Ruta 10 Perimetral
- Transportes Urbanos y Empresariales, E.S. Rivas S.A. de C.V.
- Transportes Álvarez Jr. SA. de C.V.

5 DE MAYO 600 Y 606-A ZONA CENTRO C.P. 78000 TEL. (444)812 14 00 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

TERCERO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de las propuestas en estudio llegó a los siguientes razonamientos:



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

El impacto de la pandemia sobre la actividad económica en México ha sido muy significativo. La magnitud y características de dicho impacto pueden identificarse en tres fases o etapas distintas

Por un lado, se tuvo un primer efecto a fines del primer trimestre de 2020 derivado del cierre de varios países y de la correspondiente cancelación de vuelos a nivel mundial. Esto representó un enorme choque negativo en marzo en aquellas entidades y regiones del país orientadas a las actividades turísticas como Quintana Roo y Baja California Sur.

En una segunda instancia, la actividad económica en el país se desaceleró significativamente como resultado de la decisión de suspender todas aquellas actividades consideradas como no esenciales (“Jornada nacional de sana distancia”). Esta decisión inevitablemente afectó a varios sectores manufactureros y de servicios que debieron cerrar temporalmente para garantizar el distanciamiento social.

La tercera fase, en la que actualmente nos encontramos, y que comenzó a partir del mes de julio estará definida por un proceso de reapertura que será más lento y gradual de lo que originalmente se anticipaba. Esto se debe a que los contagios continúan en niveles relativamente elevados y que los temores de un rebrote de la enfermedad aún están presentes. Esto implica que la nueva normalidad será una en la que varias actividades económicas seguirán estando afectadas y que no podrán regresar a sus condiciones previas en tanto no se cuente con una solución más definitiva al tema de la pandemia. En ese sentido, esta tercera fase no sólo será mucho más prolongada que las anteriores, sino que su duración es, hasta este momento, bastante incierta.

La actividad económica en el estado ha traído la pérdida de empleos lo que se ha comenzado a convertir ya en una importante reducción de ingresos para los potosinos. Una parte de esta pérdida de ingresos será sin duda temporal, pero otra tendrá un carácter más permanente en la medida en que la crisis se prolongue o que la recuperación sea más lenta de lo anticipado.

Esta situación afectará de manera importante a todos los sectores de la población, como resultado de lo anterior, es altamente probable que la pobreza aumentará en nuestra entidad como resultado de la pandemia y de sus secuelas.

A la fecha ya existen varias estimaciones del posible impacto de la pandemia sobre la magnitud de la pobreza que se generará el impacto se presenta en millones de personas y se desagrega en dos posibles indicadores: aumento en pobreza total y aumento en pobreza extrema.

Por lo que los integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes consideran que el aumento de una tarifa emergente al transporte público es inviable ya que la economía de los ciudadanos se encuentra quebrantada debido a que no han percibido los recursos necesarios porque se han visto afectados con la pérdida de empleo, lo que ha deteriorado su economía perdiendo su empleo por lo que afectó significativamente sus ingresos.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**DICTAMEN**



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

ÚNICO. Por los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente Oficio s/n petición urgente de autorizar y decretar tarifa emergente por impacto negativo sufrido a causa de propagación pandémica.

Notifíquese.

**D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

**Secretaria:** dictamen número diecisiete ¿alguien intervendrá?; no hay participación.

**Presidenta:** sin discusión a votación nominal.

**Secretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas. . .; (continua con la lista); 20 votos a favor; una abstención; y un voto en contra.

**Presidenta:** contabilizados 20 votos a favor; una abstención; y un voto en contra; por MAYORIA se aprueba desechar por improcedente la petición del consejo de administración de impacto total del transporte, S.A. de C.V., de autorizar y decretar tarifa emergente por impacto negativo sufrido a causa de propagación pandémica; notifíquese.

A solicitud expresa de la Junta de Coordinación Política por causa superviniente se retira el acuerdo relativo a propuesta para elegir a cinco comisiones jurisdiccionales y se les devuelve.

Segunda Secretaria le el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a propuesta para reestructurar representaciones ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Secretaria:** diputada Vianey Montes Colunga, le notificamos que en reunión plenaria de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha 11 de junio del año en curso, se tomó el siguiente ACUERDO JCP/LXII-II/097/2021:

Con fundamento en lo dispuesto en la parte aplicable del artículo 8º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el ordinal 130 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se aprueba, remitir al Pleno de esta Soberanía, la propuesta de reestructuración de la Representación de este Poder, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), conforme a continuación se precisa:

Por la mayoría: suplente diputada Angélica Mendoza Camacho; por la Primera minoría, propietario Diputado Rubén Guajardo Barrera; suplente diputado Ricardo Villarreal Loo; comunicamos los anterior, para los efectos conducentes a que haya lugar; atentamente diputado Martín Juárez Córdoba, presidente, rubrica, diputado Rubén Guajardo Barrera secretario, rubrica.

**Presidenta:** distribuir las cédulas a los diputados.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

**Presidenta:** llame a los diputados a depositar la cédula.

**Secretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas. . .; (*continúa con la lista*)

**Presidenta:** Realizar la confronta de las cédulas el escrutinio e informarme los resultados.

**Secretaria:** a favor; a favor; a favor; en contra; a favor; a favor; a favor; a favor; abstención; a favor; a favor; a favor; a favor; a favor; en contra; a favor; a favor; a favor; a favor; a favor; a favor; en contra.

**Prosecretario:** 18 a favor; una abstención; y 3 votos en contra.

**Presidenta:** contabilizados 18 votos a favor; una abstención; y 3 votos en contra; por MAYORIA se aprueba reestructurar las representaciones de suplente por la mayoría así como a propietario suplente por la primera minoría del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; háganse las anotaciones respectivas y notifíquese de inmediato al ente electoral autónomo; pido a los diputados electos ubicarse frente a esta presidencia para tomarles protesta de ley; solicito a todos ponerse de pie, diputados Angélica Mendoza Camacho, Rubén Guajardo Barrera, les pregunto ¿protestan sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la particular del Estado las leyes que de ambas emanen y desempeñar fielmente sus cargos en la representaciones de suplente por la mayoría así como propietario por la primera minoría del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**LOS INTERPELADOS:** sí protesto.

**Presidenta:** si así no lo hacen que el pueblo de San Luis Potosí se los demande; diputados les pido regresar a su curul y a todos tomar asiento; gracias.

Primer Prosecretario lea el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a propuesta para reestructurar cuatro comisiones, y dos comités.

**Prosecretario:** diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, presente.

Le notificamos que en reunión ordinaria de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha 21 de junio del año en curso, se tomó el siguiente:

**ACUERDO JCP/LXII-III/099/2021:**

En ejercicio de la atribución conferida a este órgano de dirección en el ordinal 82, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la parte aplicable del artículo 121, fracción VIII, y 130 respectivamente, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, propone al Pleno de esta Soberanía, la incorporación de la Legisladora Paola Alejandra Arreola Nieto, en las comisiones permanentes de dictamen legislativo y comités, que se plantea se reestructuren, las cuales se precisan a continuación:





# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

**Presidenta:** si así no lo hace que el pueblo de San Luis Potosí se lo demande; diputada le pido regresar a su curul y a todos tomar asiento.

En asuntos generales, la palabra al diputado Edgardo Hernández Contreras. Posicionamiento.

**Edgardo Hernández Contreras:** gracias, con la venia de la Directiva, compañeros, compañeras, legisladores buenas tardes, público que nos sigue en las redes sociales, en la plataforma del Congreso, buenas tardes; comienzo diciéndoles que soy potosino que amo a San Luis, y me duele ver cómo está sumido en un retroceso irreversible, al menos en lo que resta de este fallido gobierno, hemos tocado muchas aristas importantes de cara a esta administración pero la que nos ha flagelado terriblemente, ha sido la de inseguridad, y aprovecho este momento para externar mi solidaridad a los familiares de los policías, Benito Salazar Coronado, y Felipe de Jesús Martínez Alvarado, mi reconocimiento total para estos valientes policías, quienes han fallecido de una forma cobarde por manos de la delincuencia; y también a todos aquellos compañeros elementos policiales mi total y fraternal apoyo.

Esto no puede ocurrir, exijo una respuesta inmediata y la intervención de la federación, la fiscalía general de la república debe de ejercer la facultad de atracción, y conocer de esta investigación, porque además San Luis y sus instituciones están rebasadas, que Daniel Hernández Delgadillo Secretario General de Gobierno finja demencia, le huya al tema esa es otra cosa; él esta ahorita más motivado en poner a su cuñada como magistrada, fijense, si este hecho tan indignante hubiera ocurrido en Estados Unidos, en otro país, en Europa donde se valoran policías, sus derechos humanos, estaríamos ante un verdadero conflicto, una guerra y una cacería institucional y social contra los agresores, aquí, aquí no les interesa; por cierto ayer escuche a un fulano desvergonzado, ruin, de apellido Baeza, que debe de ser retirado de inmediato, el tal Baeza es directivo de Seguridad Pública, lo escuche decir que duerme tranquilo, ante estos hechos ocurridos, que él duerme tranquilo, que no sabe si los radios matraz funcionen, si están armados, si duermen en cartones los políticos, en las demarcaciones como las salidas en Santo Domingo, Ébano, desde aquí le digo a David Javier Baeza, eres un descarado, ignorante, y no debes de pertenecer a seguridad pública, si tienes tantita vergüenza, lárgate, reitero por nefastos, como ese tal Baeza estamos como estamos, ojala me escuche Arturo Landeros deshágase de inmediato de ese nefasto; no yo no podría dormir sabiendo que mí personal operativo la está pasando mal, y quienes han trabajado conmigo en la operativa, saben que no digo mentiras, fijense en esta semana van 15 ejecutados, en el mes van 55 homicidios dolosos, en mayo 57, en el año 435, en lo que va del sexenio 3400 lo pueden creer, 3400 y seguimos sentados tan campantes, y los que debieran estar interesados en salvaguardar la seguridad, ni sus luces, y aun Jaime Ernesto Pineda que dice que todavía está convaleciente, tiene miedo de regresar porque sabe que no hizo nada; no llenas Juan Manuel Carreras, y es que de toda esta vorágine de culpas repartidas, y de irresponsabilidades por un lado tenemos al perfil de Jaime Ernesto Pineda que mostró un nulo conocimiento del tema “el combate a la inseguridad”, se lo dije hasta el cansancio, hasta el cansancio y lo defendió el otro ignorante y cómplice Ex Secretario General de Gobierno Alejandro Leal Tobías, por otra parte la irresponsabilidad de la federación a cargo de su delegado de la Fiscalía General de la República, y repito irresponsabilidad de su delegado, el otro chambón, ignorante, corrupto de Rodolfo Hernández Limón; y que muchos de los crímenes más de la mitad de las ejecuciones y homicidios dolosos debieron ser atraídos e investigados por este individuo, y jamás hizo nada, y también saben por qué porque se lo permitiste Juan Manuel Carreras bueno si eres un ignorante del tema, qué más te podemos pedir.

La Fiscalía General del Estado, tuvo que absorber indebidamente el trabajo que le correspondía a Rodolfo Hernández Limón, delegado eres una vergüenza, la falta de coordinación de los tres niveles de las policías municipales, estatales, federales permitieron que la delincuencia común y organizada tomaran de rehén a San Luis Potosí, en todas sus modalidades, no se diga en los feminicidios en este sexenio se incrementó el 300% de los delitos, que barbaridad, de verdad que gobierno tenemos tan inoperante y tan desvergonzado, qué bueno que ya se largan, la falta de estrategias para fortalecer a los municipios, a sus



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

comandancias dejándole todo a la federación, fue un error que lo estamos viviendo y padeciendo todos, la falta de programas, de políticas públicas en materia de política criminal, dejaron desprotegidas a las colonias, y sobretodo en la prevención del delito dejando a los jóvenes a merced de la delincuencia, fue un abandono total por parte de esta administración, hay que decirlo y recalcarlo; la seguridad pública, los feminicidios sin castigo, la violación a los derechos humanos en todo su apogeo, el vacío de autoridad, la impunidad, la corrupción fueron sellos de este gobierno y de las instituciones dedicadas a brindar seguridad a todas y todos los que vivimos en San Luis Potosí; por ejemplo en la policía estatal hay un déficit de cuando menos tres mil policías, un déficit de cuando menos setecientos policías de investigación, hoy día los policías de investigación, agentes del ministerio público, peritos bajo contrato de tiempo definido; cuando eso no está permitido por la ley ni por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, hay policías de investigación que nadie sabe de dónde los trajeron que no son potosinos y tiene cargo de jefes; yo me cansé de reclamar una y una y otra, y otra, y otra vez las fallas de las estrategias de seguridad pública, aquí en esta tribuna desde que comencé, incluso me reuní hace dos años con el gobernador le explique, y le explique, le sugerí como poner orden en materia de seguridad y de procuración de justicia y como es su costumbre el chambón hizo oídos sordos, hay que decirlo Juan Manuel Carreras jamás te intereso el rubro de seguridad ni la seguridad de los potosinos, menos fortalecerlo, y no se diga su entonces nefasto, corrupto, Secretario General de Gobierno Alejandro Leal Tobías, tanto miedo le tenían, a ese nefasto sujeto, de verdad a qué acuerdos habrá llegado y con muchas de estas personas aquí presentes, nunca me entendieron la problemática, par de ignorantes, y hoy todos padecemos esa falta de compromiso, esa falta de amor que impera en San Luis Potosí; por parte de nuestros gobernantes, pero la gente cobró facturas y lo vimos todos el día de la votación no preguntes porqué perdiste Juan Manuel Carreras, cosa que me dio mucho gusto; por eso le exijo al próximo gobernador a usted Ricardo Gallardo se ponga a trabajar en materia de seguridad y quite a todos, a todos los mandos corruptos de las policías, escúchelo bien, a todos, sabe a quienes, y a quiénes me refiero, y si no pregunte, de lo contrario sabremos que es un simulador, nada más que sus promesas, serán mentiras, como las de todos los políticos que sólo buscan el voto engañando a la gente; San Luis Potosí ya no se merece más mentiras; es cuanto.

**Presidenta:** seguimos en asuntos generales, la expresión a la diputada María Isabel González Tovar. Posicionamiento.

**María Isabel González Tovar:** gracias diputada Presidenta con permiso de la Directiva, buenos días todavía días a mis compañeros diputados; hay un error involuntarios en el dictamen número uno, iba a pedir la reserva del artículo 44 de la Ley de Comunicaciones, adicionar los artículos 2, bueno ahorita me ubico, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; apenas en la sesión pasada tuvimos aquí a un grupo de personas con discapacidad, yo creo que no es justo que los engañemos de esta manera.

El artículo 44, que ya se aprobó, la verdad, y por lo cual voy a dirigir un atento oficio a la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos que es la facultad para promover una acción de inconstitucionalidad de estas reformas que aprobaron, con este artículo se pretende ampliar el ámbito de protección a las mujeres embarazadas, y con menores de edad en brazos, o sea a mujeres embarazadas que tengan a menores de edad en brazos, y personas adultas mayores, vulnerando con ello a las personas con discapacidad las cuales actualmente se encuentran amparadas por el numeral 44 que está todavía en vigor es bien sabido que actualmente los primeros cuatro asientos detrás del conductor del transporte urbano se encuentran reservados para las personas con discapacidad; no obstante con la reforma que aprobaron estos serán exclusivos para mujeres embarazadas o con menores de edad en brazos.

Los siguientes cuatro a personas adultas mayores, y los sucesivos cuatro a las personas con discapacidad o movilidad limitada, es decir que las personas con discapacidad tendrán que ubicarse a mitad del transporte urbano para poder sentarse lo cual en horas pico quizá resulte imposible y evidentemente les causa un perjuicio a este grupo vulnerable; también se pretende equiparar



## Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 105 Junio 24, 2021

a las personas con discapacidad y a las personas que poseen una movilidad limitada como si se tratara de la misma situación, lo cual es a todas luces correcto toda vez que una persona con movilidad reducida o limitada es aquella que posee una disminución física o mental y que evidentemente requiere una atención especial y la adaptación a sus necesidades de los servicios que se ponen a su disposición como ejemplo podemos mencionar un niño o una niña, un adulto mayor, una persona con síndrome de Down, ahora bien el individuo con discapacidad es aquel que tiene una limitación o ausencia de una facultad física que le imposibilita o dificulta el desarrollo normal de sus actividades tales como la discapacidad visual, auditiva, motriz, etcétera, para el caso de que ustedes aprobaron esta reforma a esa ley, sí debieron entonces entrar a una consulta porque incluyeron en esta reforma situaciones novedosas que afectan directa o indirectamente a las personas con discapacidad conforme lo establece el artículo 4.3 de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, al tratarse de cuestiones novedosas que pueden afectar directa o indirectamente lo que he repetido a estas personas; entonces, se debió de haber realizado una consulta para reformar este artículo que debió desde mi punto de vista haber quedado como estaba; y les voy a leer como dice este párrafo, dice: el artículo 44, para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, -así dice actualmente porque todavía no está, vaya ya está aprobado pero falta el procedimiento legislativo para publicarse en el Periódico Oficial-, para asegurar el acceso a las personas con discapacidad, al transporte público urbano en las modalidades de colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo, así como los sitios terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, contarán entre otras medidas de accesibilidad con rampas elevadas, espacios, áreas, asientos; y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad las que deberán de cumplir con las normas reglamentarias y técnicas, todo esto lo tiene ahí en su dictamen, lo pueden checar y vean como modificaron, y como dejan a estas personas con discapacidad a mitad de los camiones de transporte urbano, desde luego que en este momento y les pido a nombre mío una disculpa, a todos los grupos de personas con discapacidad la verdad estaba ocupada en otro tema, y yo quería reservar este artículo, pero por lo pronto hare llegar como ya lo repetí un escrito a la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que proceda a realizar una acción de inconstitucionalidad por la violación a los derechos de estas personas, sin la previa consulta; es cuanto.

**Presidenta:** solicita participar en asuntos generales el diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos. Posicionamiento.

**Eugenio Guadalupe Govea Arcos:** con el permiso de la diputada Presidenta, Honorable Asamblea; San Luis Potosí está de luto, las potosinas, los potosinos, nos agravia la terrible situación de perder a dos policías estatales servidores públicos, padres de familia, que estaban destacamentados en el municipio de Santo Domingo y que desde el jueves 17 de junio se había reportado precisamente su desaparición; quienes habrían pedido auxilio argumentando que eran atacados por individuos armados, por lo que de inmediato elementos policiacos de las tres zonas de gobierno se abocaron a la búsqueda; aproximadamente el mismo jueves a las 17:00 horas localizaron la patrulla, y fue en las primeras horas del miércoles 23 cuando fueron localizados los cadáveres de dos personas colgados en un puente de libramiento de tránsito pesado en la ciudad de Zacatecas, los hechos se registraron minutos después de las 3 de la madrugada en el cruce de la vialidad arroyo de las sirenas, en el lugar trascendió que las víctimas eran elementos de la policía estatal de San Luis Potosí, Benito Salas Coronado, y Felipe de Jesús Martínez Avalos; también fue localizada una manta que contenía un mensaje delincencial advirtiendo que les iba a pasar a todo aquel policía de San Luis Potosí que apoyara al grupo contrario.

Yo no me imagino, siquiera el sufrimiento tan terrible que padecieron los policías potosinos a manos de sus captores, la tortura terrible a la que fueron sujetos, el tiempo, los días que pasaron desde su desaparición hasta la localización de los cuerpos, no imagino siquiera la terrible circunstancia por la que pasaron, su esposa, sus hijos, sus padres, sus madres, y esos es precisamente lo que más me agravia y por eso hago uso de esta tribuna porque las autoridades estatales han sido omisas, omisas, si no pudieran hablar de este tipo de hechos sangrientos lo harían pegando de brincos; el secretario de gobierno Jorge





## Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 105 Junio 24, 2021

Daniel Hernández Delgadillo da una entrevista banquetera prácticamente con lo que se sabía ya en medios de comunicación y no aporta absolutamente nada, no dice tampoco de los procedimientos, de los trámites para honrar a estos elementos que perdieron la vida en el cumplimiento de su deber, ni siquiera les da el pésame a los familiares, no habla mucho menos tampoco de las coberturas que tendría un policía caído en el cumplimiento de su deber, y que beneficios podría tener su familia ante una situación tan terrible, es tal la incapacidad de nuestras autoridades empezando por Juan Manuel Carreras, el gobernador cuando gano la elección ya era gris, hoy es el gobernador invisible, no existe, no tiene ni siquiera la entereza para dar la cara y de mandar por lo menos un mensaje de pésame a los familiares, para darles seguridad a los elementos de las fuerzas policiacas de San Luis Potosí, por lo menos mandarles un mensaje, nada, absolutamente nada, absolutamente ninguna declaración, y eso a mí me parece terrible porque nos han abandonado, nos han abandonado a nuestra suerte, la delincuencia esta apoderada del Estado, la delincuencia común, y la delincuencia organizada; robos a casa habitación, asalto a transeúntes, robos a negocios a mano armada, robos a taxistas, Zaragoza lo han convertido en un panteón está sumido en un baño de sangre, todo el altiplano potosino esta igual, Ciudad Valles, la situación se ah venido verdaderamente descomponiendo ante la falta de capacidad en el ejercicio de sus responsabilidades de quienes están al frente de las corporaciones policiales; porque no solamente se trata de protestar el cargo, se trata precisamente de tener el valor de asumir esas responsabilidades que implican, no solamente es gastarse los recursos públicos, subirse a la camioneta blindada, traer a los guardaespaldas; es enfrentar a la delincuencia con toda la fuerza del Estado; y sí estamos de pésame, de pésame porque estamos de luto porque hemos perdido a dos policías, en el cumplimiento de su deber; pero también de luto porque tenemos un gobierno inepto, incompetente y corrupto; por su atención gracias.

**Presidenta:** continuamos en asuntos generales Segundo prosecretario lea el comunicado del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, recibido por la presidencia de la Directiva hace unos momentos.

**Prosecretario:** San Luis Potosí; S. L. P.; a 23 de junio del 2021; diputadas y diputados integrantes de la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentes.

Con atención a diputadas y diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de esta Soberanía, los ciudadanos diputados Wilibaldo Torres Rodríguez; y Paola Alejandra Arreola Nieto con el carácter que tenemos por reconocidos como diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; nos dirigimos respetuosamente a ustedes con el objeto de comunicarles de manera formal nuestra determinación de nombrar como coordinadora del grupo parlamentario al que pertenecemos a la diputada Paola Alejandra Arreola Nieto a partir del 24 de junio del 2021 y hasta concluir el tercer año de Ejercicio Legal de esta Legislatura; informamos lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la parte aplicable del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que surta los efectos legales a que halle lugar; sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo, diputado Wilibaldo Torres Rodríguez, diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, ambos con rubrica, además con una firma de recibido de la fecha 24 de junio del 2021.

**Presidenta:** derivado de lo anterior pido a la diputada Paola Alejandra Arreola Nieto ubicarse frente a esta presidencia para tomarle protesta de ley como Primera Vocal de la Junta de Coordinación Política, solicito a todos ponerse de pie; diputada Paola Alejandra Arreola Nieto le pregunto ¿protesta sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la particular del Estado las leyes que de ambas emanen y desempeñar fielmente el cargo de Primera Vocal en la Junta de Coordinación Política de esta Soberanía?

**LA INTERPELADA:** sí protesto.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

**Presidenta:** si así no lo hiciera el pueblo de San Luis Potosí se lo demande, diputada Paola Alejandra Arreola Nieto le pido regresar a su curul y a todos tomar asiento, también en asuntos generales tiene la vos al diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

**Oscar Carlos Vera Fabregat:** muchas gracias, primero para felicitar la valentía de Edgardo, y de Govea, muy bonitas sus intervenciones, y muy puntuales; entonces yo lo que le quiero pedir a Edgardo que viendo su intervención que lo haga como punto de acuerdo es muy importante que la federación atraiga esa investigación, sino ya saben lo que va a pasar aquí con las investigaciones, y los compromisos que puede haber contraídos a pesar de que fueron sus compañeros, pues no da seguridad de que investiguen a fondo ese asunto, entonces, el fuero de atracción debe solicitarse por este Congreso para que sea la federación quien lo atraiga; y pedirle al procurador general de la república que lo atraiga, entonces incluyendo algunas partes de las intervenciones de Govea que los puede sacar del disco, fueron muy buenas, yo si te pediría que lo hagas como punto de acuerdo para que en la próxima sesión se pida que el fuero federal atraiga la investigación; es cuanto Presidenta; gracias.

**Presidenta:** proseguimos en asuntos generales ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra la diputada Alejandra Valdes Martínez.

**Alejandra Valdes Martínez:** gracias con la venia de la Presidencia; bueno para hacer dos intervenciones; la primera en cuanto de lo que hablaba la diputada María Isabel sobre el tema de discapacidad, si nos damos a la tarea de revisar las unidades si por ahí ven a las unidades que transportan a gente con discapacidad pues las rampas las traen en medio de las unidades, entonces, por eso es que estos lugares se están poniendo en medio del transporte, obviamente si hicimos un análisis sabemos que el transporte en este Estado es concesionado y que no se ha podido ejercer por parte de gobierno estatal pues que las unidades todas las unidades cuenten con rampas de discapacidad, que estas vienen en medio de las unidades pero si nos damos a esa tarea de analizarlo de ir y revisar las unidades, todas las que cuentan con rampas, las rampas vienen en medio, y hacia los lados están los lugares para la gente con discapacidad, por eso es que la iniciativa viene con los asientos en medio de las unidades, pero lo vuelvo a decir o sea vivimos en un Estado donde el transporte, es concesionado, pues es lamentable porque vemos que todavía hay unidades que tienen años ahí, y que no han sido modificadas, y que las autoridades tanto gobierno del Estado como la Secretaría no han presionado a estos concesionarios para que cambien sus unidades para que todas puedan contar con rampas para discapacidad no nada más motoras, sino también, visual, debería de haber ahí corredores para gente con discapacidad visual, no lo hay, entonces a eso me refería con el punto que hablaba la diputada María Isabel.

Y por otro lado decir que el próximo lunes 28 es el día Internacional de la Comunidad LGTB, que pues no se ha hablado mucho aquí, pero sí agradecer a todos mis compañeros que en esta legislatura pues votaron a favor de los matrimonios igualitarios y se les dio esa oportunidad y esa voz a esa comunidad, espero que los que anduvieron en campaña y les prometieron mucho a esta comunidad pues trabajen no nada más sea para agarrar votos sino que trabajen para esta comunidad para que siga teniendo derechos, los que luchamos por estos derechos es porque tenemos hijos que han sido discriminados totalmente por seres homosexuales; entonces si pido que se respeten los derechos de la Comunidad LGTB que sigamos trabajando para esta comunidad; y pues me da mucha tristeza que por ejemplo ahorita se hable de los policías asesinados, la semana pasada yo me pare hablar aquí del asesinato de una jovencita y fui ignorada por muchos compañeros que estaban parados platicando chacoteando, y nadie me hizo caso; entonces que feo que cuando asesinan a una mujer, a una niña, nadie diga vamos hacer un punto de acuerdo pareciera que las mujeres en este Estado sigamos siendo invisibles, ojalá que los hombres también se pararan y dijeran oigan mataron a una mujer vamos hacer un punto de acuerdo o pusieran atención, no nada más porque mataron a dos policías, aquí nos matan todos los días, nos matan a nuestra gente a nuestros jóvenes, amigos, familiares, y nadie se para a decir nada, entonces, la verdad que triste que todavía siga esta misoginia y que sea muy triste para todos los compañeros que hayan muerto dos policías pero casi a diario vemos las noticias donde matan y matan a mujeres y nadie hace nada; es cuanto.



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

**Presidenta:** tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat para su segunda intervención en asuntos generales.

**Oscar Carlos Vera Fabregat:** muchas gracias, la gente por qué habla, porque tiene razón, entonces efectivamente la diputada habló de aquel feminicidio, pero el mismo error de Edgardo, no piden el punto de acuerdo, entonces si lo pide como un punto de acuerdo entonces yo sí es factible que lo aprobemos, y que exijamos y ya con un punto de acuerdo podremos estar recordando ese hecho y pedir cuáles son los avances de la investigación, cómo va la carpeta de investigación, entonces la misma recomendación a la diputada que hace bien en preocuparse por ese tipo de feminicidios, pero háganlo como punto de acuerdo y misma recomendación para Edgardo yo creo que cuando menos de mi parte contara con mi voto porque la gente habla porque tiene razón entonces hay que preocuparnos un poco más; muchas gracias.

**Presidenta:** seguimos en asuntos generales ¿alguien más desea intervenir?; tiene la palabra el diputado Edgardo Hernández Contreras, para su segunda intervención.

**Edgardo Hernández Contreras:** gracias, no muy sencillo, no yo estoy totalmente de acuerdo, pero al final del día no me doy por aludido porque ustedes aquí están y son testigos de las veces que he mencionado feminicidas acabo de leer ahorita el discurso donde no hay sanciona a los feminicidas, no hablo de los feminicidios, no al contrario me sumo para apoyar a Alejandra a decir que somos 27 Alejandra; y es mi tema, conozco la problemática, pero aquí diputado Vera algo decía la diputada Sonia acertadamente en repetidas ocasiones,- no podemos exhortar a las autoridades para que hagan lo que tienen que hacer-, o sea eso está sobre entendido, el problema versa diputada con los perfiles de los ignorantes que están encargados de las instituciones de brindar seguridad pública como un José Luis Urbano Ocampo que lo conocí trabajó con él bueno él trabajó conmigo cuando estaba en el Ejército, y cuando estuvo al mando del General Gutiérrez era un excelente operativo, después le pasó lo que a Jaime Ernesto Pineda, yo no dudo que Jaime Ernesto Pineda haga piruetas en la carretera y le de unos acelerones y agarre y se sienta, pero como Secretario de Seguridad Pública, es un nefasto, el problema que le pasó a José Luis Urbano Ocampo fue lo mismo se emborrachan de la soberbia de la investidura que le da ser un policía de alto rango y ya, un secretario de seguridad pública no es más que un policía legitimado de alto rango, se acabo, por eso a mí en repetidas ocasiones y lo vuelvo a decir aquí en tribuna para que escuchen bien a mi jamás me interesaría la Secretaría de Seguridad Pública, no soy policía, jamás, por nada en la vida, aunque se enoje Angy que me hecha porras, pero le digo, yo no soy, jamás estaría en una Secretaría Pública porque no me siento legitimado de ser el líder de los policías eso es para un policía de carácter con amor, con vocación, pero esa misma vocación no se adquiere bajándose de la patrulla, de una banqueta como José Luis Urbano Ocampo, como un delincuente reconocido como es Edgar Jiménez Arcadia violentador de derechos humanos, como ahorita algunos delincuentes que están encargados de la policía estatal y que reciben los brincos, qué son los brincos, moches a cambio de no presentarse a trabajar en fin, toda la corrupción que impera dentro de la policía estatal; por eso mi razonamiento y mi exigencia al próximo gobernador para que quite a todos los mandos corruptos que hay de todas las policías, porque el día en que un policía de carrera, de corazón, de amor a lo que haga, va a activar a la tropa para que se ponga a trabajar a los policías de investigación, hay que tener una preparación, las alertas de género tiene que tener su policía propio, sus peritos propios, juzgados propios, aquí en México estamos en el olvido; y entonces, subimos a exigir hacer puntos de acuerdo pues es nada más decirle a la policía, he y, ponte a trabajar, fiscal general de la república a través de tu delegado florero que no sirve para nada el corrupto de Rodolfo Hernández Limón, ejerce tu facultad de interacción que te concede la propia Constitución y la Ley de Orgánica de la propia fiscalía general de la república, y no lo hacen, entonces hay que decirles que lo hagan; aquí el problema es que estamos ahorita en un puente eslabonado con el próximo gobierno; ya hay que decirle a Ricardo Gallardo, ya deje sus promesas, ya aplíquese, y ahora opóngase a trabajar, ya lo que prometió, lo que dijo, todo haber cómo le va hacer con el transporte gratis, con cinco hospitales, yo no sé de dónde va a sacar dinero, pero bueno él se comprometió, y lo tiene que cumplir; pero a mí lo que me importa en el tema de seguridad es exigirle y decirle cumpla y devuélvale la paz a los potosinos, dele protección a las mujeres, pero con un Congreso que únicamente aquí nos



## Diario de los Debates Sesión Ordinaria No. 105 Junio 24, 2021

paramos hacemos una catarsis nos desahogamos, allá afuera les vale madres no entienden, -ve este gobierno pasar los 6 años-, y que las estrategias de la policía, y la coordinación, y la federación, no pasó absolutamente nada, por eso ahora los que vengan, que van a estar aquí sentados, a ver con que voracidad llegan, yo pues tiene el voto de confianza pero vamos a ver después de la investidura de que rindan protesta de que se sientan artistas, pero bueno no los merecen ni el suelo, pónganse a trabajar por San Luis infelices que está bastante olvidado, pero Alejandra no es un tema nada más de exigir que nos paremos todos, es de que si la policía, los encargados, los líderes, los responsables, hicieran cada quien su trabajo, y se cumpliera el estado de derecho San Luis Potosí fuera otro; gracias.

**Presidenta:** proseguimos en asuntos generales ¿alguien más desea intervenir?; concluido el orden del día cito a sesiones ordinaria, y privada ambas presencial el martes 29 de junio del año en curso a partir de las 10:00 horas.

Se levanta la sesión.

Termino 12:20 horas

MUESTRA



# Diario de los Debates

## Sesión Ordinaria No. 105

### Junio 24, 2021

Comisiones de cortesía; primera: María del Consuelo Carmona Salas, y Ricardo Villarreal Loo; segunda: Mario Lárraga Delgado, y Edgardo Hernández Contreras, dirigirán a este salón a los titulares de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; comisiones desempeñen su encargo; inicia un receso.

Concluido el Orden del Día, cito a Sesión Ordinaria el jueves 20 de septiembre del año en curso, a las 10:00 horas; asimismo, agradecemos al doctor Juan Manuel Carrera López, Gobernador Constitucional del Estado; y al Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Presidente del Poder Judicial local, habernos acompañado en esta sesión solemne; comisiones de cortesía atiendan su encargo.